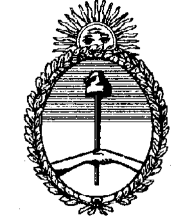
# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

## Nº 28.289

## 1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES





MINISTERIO DE JUSTICIA
**Dr. Rodolfo C. Barra**
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
**Dr. Jose A. Pradelli**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**Dr. Ruben A. Sosa**
DIRECTOR NACIONAL

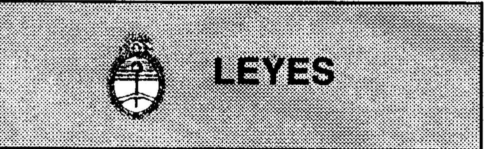
Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 405.351


## SUMARIO






### PERSONAL MILITAR

**Ley 24.591**

**Promoción "post-mortem".**

Sancionada: Noviembre 15 de 1995
Promulgada de Hecho: Diciembre 6 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Promuévase "post-mortem" al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1994, al Teniente Coronel de Intendencia D. César Roberto PREVIGLIANO (M. I. 7.784.152).

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

## ACUERDOS

**Ley 24.593**

**Apruébase el Acuerdo suscripto con la República Portuguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.**

Sancionada: Noviembre 15 de 1995
Promulgada de Hecho: Diciembre 6 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el acuerdo entre la República Argentina y la República Portuguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripto en Lisboa —República Portuguesa— el 6 de octubre de 1994, que consta de DOCE (12) artículos y UN (1) Protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA PORTUGUESA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República Argentina y la República Portuguesa, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en ambos países;

Convencidos de que la solidaridad y amistad existente podrá ser fortalecida a través del desarrollo de las relaciones económicas, en particular a través de la intensificación de los flujos de inversión entre los dos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de bienes invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última incluyendo en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales y derechos análogos, tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico cuando estén directamente relacionados con una inversión determinada;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, exploración o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación en la forma jurídica según la cual los bienes hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversión de conformidad con el presente Acuerdo.

(2) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión en un determinado período, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías, pagos debidos a título de asistencia técnica o de gestión y otros ingresos derivados de una inversión.

(4) La expresión "liquidación de la inversión" designa la cesación de las inversiones realizadas en los términos y condiciones impuestos por la legislación vigente en el territorio de la Parte Contratante en que la inversión fue realizada.

(5) El término "territorio" designa el territorio terrestre de cada Parte Contratante, así como la zona marítima de cada Parte Contratante, de aquí en más definida como zona económica exclusiva y plataforma continental que se extienda más allá del límite de las aguas territoriales de cada Parte Contratante y sobre las cuales éstas tienen o puedan tener derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con su legislación y con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción y admisión de inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO 3

Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones que inversores de la otra Parte Contratante realicen en su territorio, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversiones de inversores de un tercer Estado como consecuencia:

a) de una unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común o acuerdo económico regional;

b) de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

ARTICULO 4

Expropiaciones y Compensaciones

(1) Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no podrán ser expropiadas, nacionalizadas o sujetas a otras medidas con efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante "expropiación") a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

— que las medidas sean tomadas por motivos de utilidad pública,

— que sean adoptadas según el debido proceso legal,

— que no sean discriminatorias, y

— que sean acompañadas por disposiciones que prevean el pago de una indemnización adecuada, efectiva y sin demora.

La indemnización deberá corresponder al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, deberá comprender intereses a una tasa comercial normal desde la fecha de la expropiación, y deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones hayan sido objeto de expropiación total o parcial tendrán derecho a que las autoridades judiciales o administrativas competentes de la otra Parte Contratante examinen su caso con prontitud a los fines de determinar si la expropiación y la indemnización correspondiente se ajustan a las disposiciones del presente Acuerdo y a los principios del derecho internacional.

(3) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos que resultaren deberán ser libremente transferibles.

ARTICULO 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) las ganancias tal como se encuentran definidas en el Artículo 1, Párrafo (3);

c) Las sumas necesarias para el reembolso de los préstamos directamente relacionados con una inversión determinada;

d) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

e) las compensaciones previstas en el Artículo 4;

f) cualquier pago que deba ser efectuado con relación a la subrogación prevista en el Artículo 6;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía otorgada con relación a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el titular originario.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 7

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si éste fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 8

Solución de Controversias entre un Inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o

— al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el Párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

b) a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.)

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 9

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre éste en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 10

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, pero no se aplicará a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Consultas entre las Partes Contratantes

Cualquiera de las Partes Contratantes puede proponer a la otra Parte Contratante que se hagan consultas sobre todo asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La otra Parte Contratante otorgará una especial consideración a la propuesta, creando las condiciones adecuadas para que esta consulta se realice en lugar y fecha a acordar por vía diplomática.

ARTICULO 12

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la última de las notificaciones por las cuales las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.

(2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y será renovado tácitamente por períodos sucesivos de cinco años.

(3) El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación por escrito efectuada un año antes de la fecha de su expiración.

(4) En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los Artículos 1 a 11 del presente Acuerdo seguirán aplicándose por un período de quince años a las inversiones realizadas antes de la notificación de su denuncia.

Hecho el 6-X-1994, en Lisboa en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Portuguesa

PROTOCOLO

En ocasión de la firma del Acuerdo sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República Argentina y la República Portuguesa, los plenipotenciarios abajo firmantes acordaron además las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del referido Acuerdo:

1. Con referencia al Artículo 1, Párrafo (2) a):

El presente Acuerdo no se aplicará a las inversiones realizadas en el territorio de la República Argentina por personas físicas que sean nacionales de la República Portuguesa, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en la República Argentina, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en territorio argentino desde el exterior.

2. Con referencia al Artículo 2:

Las inversiones de inversores de una Parte Contratante ya establecidas en el territorio de la otra Parte Contratante serán consideradas como nuevas y deberán hacerse de acuerdo con las leyes y reglamentaciones que regulen su admisión, cuando se realizaren en otros sectores o actividades económicas.

3. Con referencia al Artículo 3, Párrafo (2):

a) Las Partes Contratantes consideran que las disposiciones de este Artículo no perjudican el derecho de cada Parte Contratante de aplicar sus normas fiscales.

b) Las Partes Contratantes no interpretarán este Párrafo en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina y la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y el Reino de España el 3 de junio de 1988.

4. Con referencia al Artículo 5, Párrafo (2):

Las Partes Contratantes consideran que una transferencia fue realizada sin demora cuando la misma haya sido efectuada dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las respectivas formalidades. El plazo será contado a partir del día en que la debida demanda, acompañada de los necesarios documentos, haya sido presentada, no pudiendo en ningún caso exceder los dos meses.

Hecho el 6-X-1994 , en Lisboa en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Portuguesa

## ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

**Ley 24.596**

**Apruébase el Acta Final de la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 43 (IE) y 44 (IE), suscriptos en Cartagena de Indias.**

Sancionada: Noviembre 15 de 1995
Promulgada de Hecho: Diciembre 6 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el ACTA FINAL DE LA PRIMERA REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION —ALADI—, EL PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 44 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980 (ANEXO I) Y LAS RESOLUCIONES 43 (I-E) Y 44 (I-E) (ANEXO II), suscriptos en Cartagena de Indias —REPUBLICA DE COLOMBIA— el 13 de junio de 1994, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ANEXO I

PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 44 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 44 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, y el Plenipotenciario de la República Federativa del Brasil,

CONVIENEN:

Artículo primero. — De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, los países miembros que otorguen ventajas, favores, franquicias, inmunidades o privilegios a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el propio Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, deberán extender dichos tratamientos en forma inmediata e incondicional a los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo segundo. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los países miembros que sean parte de los acuerdos a que se refiere dicho artículo podrán solicitar al Comité de Representantes, la suspensión temporal de las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, aportando los fundamentos que apoyan su solicitud.

Artículo tercero. — Al solicitar la suspensión a que se refiere el artículo segundo y a los efectos de mantener el equilibrio de los derechos y obligaciones emanados de los acuerdos previamente concertados en el marco del Tratado de Montevideo 1980, el peticionante asumirá el compromiso de:

a) Desarrollar negociaciones bilaterales con los restantes países miembros a fin de que las concesiones otorgadas a dichos países se mantengan en un nivel general no menos favorable para el comercio que el que resultaba de los acuerdos concertados en el marco del Tratado de Montevideo 1980 preexistentes a la entrada en vigor de los Acuerdos a que se refiere el artículo primero.

Dichas negociaciones serán solicitadas de manera fundada por el país que se sienta afectado con la finalidad de recibir compensaciones sustancialmente equivalentes a la pérdida de comercio en virtud de las preferencias otorgadas en instrumentos no previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

A esos efectos, el país interesado en entablar negociaciones, la notificará al país solicitante de la suspensión y al Comité de Representantes.

Salvo que las Partes acuerden un plazo mayor, las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días contados a partir de la solicitud respectiva y deberán concluir dentro de los ciento veinte días de iniciadas. La totalidad de las negociaciones no deberá exceder un plazo de veinticuatro meses. A requerimiento de las Partes involucradas, el Comité de Representantes podrá ampliar dicho plazo.

Las compensaciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo de la ALADI deberán tener en cuenta particularmente lo previsto en el Tratado de Montevideo 1980 sobre tratamiento diferencial más favorable reconocido a dichos países.

b) Negociar la aplicación a los demás países miembros que hayan cumplido la obligación de eliminar restricciones no arancelarias en el marco de la Asociación, el tratamiento más favorable concedido a un tercer país en instrumentos no previstos en el Tratado de Montevideo 1980 en materia de restricciones no arancelarias.

c) Negociar con los países miembros que así lo soliciten, la adopción de normas de origen —incluyendo criterios de calificación, procedimientos de certificación, verificación y/o control— en caso de que el régimen de origen pactado en los Acuerdos a que se refiere el artículo primero contenga tratamientos generales o específicos más favorables, tanto en materia de exportaciones como de importaciones, que los vigentes en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo cuarto. — Finalizadas las negociaciones a que se refiere el artículo tercero con resultado satisfactorio para las Partes, el país que solicitó las negociaciones otorgará su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión.

Si el resultado de las negociaciones es considerado insuficiente por el país afectado para restablecer el equilibrio de los derechos y las obligaciones emanados del Tratado de Montevideo 1980 y de los Acuerdos concertados al amparo del referido Tratado, el Comité de Representantes designará a los integrantes de un Grupo Especial, en consulta con los países interesados, a los efectos de determinar si la compensación ofrecida es suficiente.

a) El grupo determinará, dentro de los sesenta días de su constitución, si la compensación ofrecida es suficiente, en cuyo caso el país afectado otorgará su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión.

b) Si dentro de los sesenta días de su constitución, el Grupo Especial estima que la compensación ofrecida durante la negociación no es suficiente, determinará la que a su juicio lo sea, así como el monto por el cual el país afectado podrá suspender concesiones sustancialmente equivalentes.

i) En caso que el país que solicitó la suspensión a que se refiere el artículo segundo acceda, dentro de un plazo de treinta días, a otorgar las compensaciones de acuerdo con la determinación del Grupo Especial, el país afectado concederá su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión.

ii) En caso contrario, el país afectado podrá retirar concesiones sustancialmente equivalentes a las compensaciones determinadas por el Grupo Especial y podrá votar negativamente la suspensión solicitada en el Comité de Representantes.

Artículo quinto. — La suspensión solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, dará lugar a los siguientes tratamientos:

a) En el caso de que ningún país manifieste, dentro de un plazo de ciento veinte días, la intención de solicitar negociaciones, el Comité de Representantes concederá la suspensión solicitada en forma definitiva por un plazo de cinco años renovable por un nuevo período no superior a cinco años.

b) En el caso de que algún país solicite negociaciones la suspensión será concedida en forma condicional por el Comité de Representantes por un plazo de cinco años.

Al finalizar las negociaciones bilaterales del país que solicitó la suspensión conforme al artículo segundo con los países miembros que manifestaron su intención de negociar, el Comité de Representantes concederá la suspensión definitiva, con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros respecto de los cuales rija el presente Protocolo.

Artículo sexto. — El Comité de Representantes hará el seguimiento de la ejecución de cada suspensión concedida en los términos de este Protocolo y presentará un informe anual al Consejo de Ministros de la Asociación.

Artículo séptimo. — El presente Protocolo adoptado por el Consejo de Ministros con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros y sin voto negativo, entrará en vigor para los países miembros que lo ratifiquen, de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales, en el momento en que sea depositado en la Secretaría General el octavo instrumento de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores y los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y de los cuales será depositaria la Secretaría General de la Asociación.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Por el Gobierno de la República de Chile:

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Por el Gobierno de la República del Perú:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

ANEXO II

RESOLUCIONES ADOPTADAS

RESOLUCION 43 (I-E)

Normas para el período de transición hasta la entrada en vigencia del Protocolo Interpretativo del Tratado de Montevideo 1980.

EL CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS el Artículo 30 del Tratado de Montevideo 1980, el Protocolo Interpretativo del artículo 44 de dicho Tratado y la Resolución 33 (VII) del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO La conveniencia de establecer normas de procedimiento que regulen el proceso de transición entre la solicitud de suspensión temporal de lo dispuesto por el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 y la entrada en vigencia del Protocolo,

RESUELVE:

PRIMERO. — El país miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que firme un acuerdo que implique la aplicación del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, deberá comunicar de inmediato al Comité de Representantes la entrada en vigencia de dicho acuerdo suministrándole su texto e instrumentos complementarios.

El referido país podrá solicitar la suspensión temporal de las obligaciones establecidas en el artículo 44, en la forma del respectivo Protocolo Interpretativo.

La solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 sustentada por las razones que la fundamentan y con el compromiso del país solicitante de observar el régimen establecido en el Protocolo Interpretativo, deberá ser presentada al Comité de Representantes tan pronto entren en vigencia el acuerdo mencionado en el primer párrafo de este artículo y la presente Resolución.

SEGUNDO. — Presentada al Comité de Representantes la solicitud a que se refiere el artículo precedente, los países miembros de la ALADI que estimen afectados sus intereses comerciales, de conformidad con el artículo tercero del Protocolo, manifestarán de manera fundada y dentro de un plazo de 120 días de la fecha de la presentación de la solicitud de la dispensa, su voluntad de iniciar negociaciones compensatorias.

TERCERO. — En caso de que ningún país manifieste su intención de negociar dentro de los 120 días a partir de la fecha de la solicitud de la dispensa, el Comité de Representantes concederá la suspensión solicitada la cual se hará definitiva de conformidad con el literal a) del artículo quinto del Protocolo una vez que éste entre en vigencia en los términos de su artículo séptimo.

CUARTO. — En el caso de que uno o más países manifiesten su intención de negociar, el Comité de Representantes otorgará al país que lo solicite, una suspensión condicional de lo dispuesto en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, conforme al literal b) del artículo quinto del Protocolo.

Cuando la negociación concluya con resultado satisfactorio y el país afectado deposite su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación, tendrá derecho a que se haga efectivo el resultado de las negociaciones, comprometiendo su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia, conforme a su artículo séptimo.

Cuando la negociación concluya con resultado no satisfactorio para el país afectado se observará el artículo cuarto, segundo párrafo del Protocolo Interpretativo, procediéndose de la siguiente forma:

a) En el caso que el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es suficiente, el país afectado, para recibir la compensación establecida, deberá depositar el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación y comprometerse a otorgar su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia conforme a su artículo séptimo.

b) En el caso que el Grupo Especial determine que procede una compensación adicional y el país que solicitó la suspensión dé su conformidad con la misma dentro del plazo de 30 días, el país afectado tendrá derecho a que se haga efectiva la compensación adicional, prevista en el numeral i) del literal b) del citado artículo cuarto, una vez que deposite su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación, comprometiéndose a otorgar su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia conforme a su artículo séptimo.

c) En el caso que el país que solicitó la suspensión no acceda, en el plazo de treinta días, a otorgar la compensación adicional establecida por el Grupo Especial, el país afectado tendrá derecho al retiro de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al numeral ii) del literal b) del artículo cuarto del Protocolo Interpretativo.

QUINTO. — Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los 30 días contados a partir de la solicitud respectiva y concluir dentro de los 120 días de iniciadas, salvo que las Partes acuerden un plazo mayor.

La totalidad de las negociaciones no deberá exceder el plazo de veinticuatro meses. El Comité de Representantes podrá ampliar dicho plazo a requerimiento de las Partes involucradas.

SEXTO. — Cuando el Protocolo entre en vigor en los términos de su artículo séptimo, el Comité de Representantes concederá la suspensión definitiva de conformidad con el último párrafo del artículo quinto del Protocolo.

Cartagena de Indias, 13 de junio de 1994.

RESOLUCION 44 (I-E)

Funciones y atribuciones del Grupo Especial previsto en el artículo cuarto del Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980

EL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTO El Artículo 30 del Tratado de Montevideo 1980 y el Protocolo Interpretativo del artículo 44 de dicho Tratado.

CONSIDERANDO La necesidad de disponer sobre la composición, los procedimientos y la forma operativa del Grupo Especial previsto en el artículo cuarto del Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

PRIMERO. — Si el resultado de las negociaciones bilaterales previstas en el artículo tercero del Protocolo Interpretativo se considera insuficiente por el país afectado, en los términos del propio Protocolo, el Comité de Representantes designará, en consulta con los países directamente interesados, un Grupo Especial de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de dicho Protocolo, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que hubiera recibido la manifestación del país afectado.

SEGUNDO. — El Grupo Especial estará compuesto por tres miembros, o cinco a petición de los países directamente interesados, seleccionados, indistintamente, de una nómina que el Comité conformará, a propuesta de los países miembros de la Asociación a razón de hasta tres personas por cada uno de ellos, y de la lista de panelistas del GATT.

TERCERO. — El Grupo Especial no podrá estar integrado por nacionales de ninguno de los países directamente interesados y tendrá como Coordinador a uno de sus miembros elegido de común acuerdo entre ellos.

CUARTO. — Las personas que integran la nómina y el Grupo Especial a que hace referencia el artículo segundo deberán tener experiencia en comercio internacional o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Serán designados estrictamente en función de su objetividad y fiabilidad; serán independientes, no estarán vinculados con los Gobiernos de los Estados miembros de la Asociación y no recibirán instrucciones de los mismos.

QUINTO. — El Comité de Representantes adoptará su decisión sobre la composición del Grupo Especial por mayoría de dos tercios, sin voto negativo de los países directamente interesados.

El Grupo Especial deberá constituirse en un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de su designación por el Comité de Representantes.

SEXTO. — En caso de renuncia o impedimento de cualquier miembro del Grupo Especial, su sustituto será designado en las formas ya previstas por el Comité de Representantes en un plazo máximo de 7 días.

La renuncia o impedimento tendrá efecto suspensivo, por un período de hasta 7 días, en el plazo previsto en el artículo decimoprimero para el pronunciamiento definitivo.

SEPTIMO. — Corresponderá al Grupo Especial:

a) examinar los puntos de vista expuestos por los países directamente interesados, garantizándoles plena oportunidad de ser escuchados y de presentar sus pruebas y argumentos, pudiendo aplicar para ello, subsidiariamente, las reglas procesales del GATT;

b) evaluar si la compensación ofrecida al finalizar las negociaciones bilaterales resulta o no suficiente en los términos previstos en el artículo primero de esta Resolución. En caso de no ser considerada suficiente la compensación, el Grupo Especial determinará aquella que, a su juicio, lo sea.

OCTAVO. — La Secretaría General de la ALADI prestará el soporte técnico y administrativo para el funcionamiento del Grupo Especial. Asimismo, el Grupo Especial, para el cumplimiento de su cometido podrá solicitar la asistencia técnica de las instituciones y personas que estime pertinente.

NOVENO. — Las actuaciones y deliberaciones del Grupo Especial, así como todos los documentos relacionados con su cometido, serán de conocimiento exclusivo de los países directamente interesados, los cuales deberán tomar las providencias necesarias para proteger su confidencialidad.

Asimismo, el Grupo Especial procurará que toda persona vinculada con el procedimiento mantenga la confindencialidad del mismo.

DECIMO. — La decisión final del Grupo Especial estará precedida de una audiencia de conciliación entre los países directamente interesados, sin que su realización implique una variación en el plazo de pronunciamiento definitivo previsto en el artículo siguiente.

El Grupo Especial, por consenso, podrá someter a consideración de los países directamente interesados una solución transaccional a las diferencias existentes. Si ella no fuera aceptada por los mismos, en un plazo máximo de 5 días de formulada, se proseguirá con las actuaciones que correspondan con vistas a la decisión final.

DECIMOPRIMERO. — El Grupo Especial deberá pronunciarse, en forma definitiva, en el plazo improrrogable de 60 días, contados a partir de la fecha de su constitución.

DECIMOSEGUNDO. — El Grupo Especial adoptará sus decisiones con base en lo previsto en el Tratado de Montevideo 1980, los acuerdos celebrados al amparo de éste, en particular el Protocolo Interpretativo de su Artículo 44, y los Acuerdos y Decisiones adoptados por los órganos políticos de la Asociación.

DECIMOTERCERO. — El Grupo Especial adoptará su decisión final por mayoría de votos sin que conste el sentido del voto de cada uno de sus integrantes.

Dicha decisión será definitiva para los países directamente interesados y se pondrá de inmediato en conocimiento de los mismos y del Comité de Representantes a sus efectos.

Los países mencionados estarán obligados a seguir los procedimientos establecidos en el artículo cuarto del Protocolo Interpretativo.

DECIMOCUARTO. — Sin perjuicio de que se establezca otra forma de distribución, las remuneraciones y otros gastos resultantes del procedimiento ante el Grupo Especial serán sufragados a través de la ALADI por los países directamente interesados de la siguiente manera;

a) Cuando el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es suficiente, corresponderá el pago de los costos al país que requirió la constitución del mismo;

b) Cuando el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es insuficiente, corresponderá el pago de los costos al país que solicitó la suspensión de las obligaciones establecidas en el Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980; y

c) Cuando mediare conciliación, los costos serán compartidos en partes iguales, entre los países directamente interesados.

Los montos de las remuneraciones de los miembros del Grupo Especial y otros expertos por él convocados serán determinados conforme a las prácticas de los organismos internacionales de los cuales son partes los países miembros de la Asociación.

DECIMOQUINTO. — El Grupo Especial se reunirá en la sede de la Asociación, salvo que por acuerdo entre los países directamente interesados, resuelva reunirse en otro lugar.

Cartagena de Indias, 13 de junio de 1994.

Primera Reunión Extraordinaria
13 de junio de 1994
Cartagena de Indias - Colombia

ACTA FINAL DE LA PRIMERA REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

ALADI/CM/I-E/Acta final
13 de junio de 1994

1. De conformidad con los términos de convocatoria dispuestos por la Resolución 188 del Comité de Representantes, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación se reunió en la ciudad de Cartagena de Indias el día 13 de junio de 1994.

2. Participaron en dicha reunión Delegaciones de todos los países miembros del Tratado de Montevideo 1980. La nómina completa de las Delegaciones acreditadas figura como documento ALADI/CM/I-E/di 2.

3. La reunión fue instalada por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, don Sergio Abreu. El Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay propuso que el Canciller del Uruguay presidiese esta reunión extraordinaria, propuesta que fue aceptada por unanimidad.

4. El texto de la agenda aprobada para la presente reunión fue la siguiente:

1. Instalación y elección de autoridades.

2. Aprobación de la agenda.

3. Suscripción del Protocolo Interpretativo del artículo 44.

4. Consideración del proyecto de resolución sobre funciones y atribuciones del Grupo Especial previsto en el Protocolo Interpretativo.

5. Consideración del proyecto de resolución sobre las normas que regirán en el período de transición hasta la entrada en vigencia del Protocolo Interpretativo.

5. El Consejo de Ministros por unanimidad dio aprobación al Protocolo Interpretativo del artículo 44, procediéndose a la firma del mismo.

6. Asimismo aprobó las Resoluciones que forman parte de la presente Acta Final, cuyos textos constan como Anexo II.

7. Las Delegaciones presentes destacaron el apoyo y la cooperación recibida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Al término de la Reunión los Miembros del Consejo de Ministros de la ALADI agradecieron la hospitalidad brindada por las autoridades y pueblo colombiano.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores y los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Acta Final en la Ciudad de Cartagena de Indias, el trece de junio de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Por el Gobierno de la República de Chile:

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Por el Gobierno de la República del Perú:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

## INMUEBLES

**Ley 24.598**

**Transfiérese a la institución salesiana Nuestra Señora de Luján inmuebles del Estado nacional, a título gratuito.**

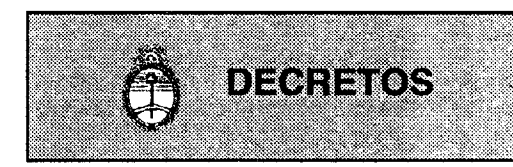
Sancionada: Noviembre 15 de 1995.
Promulgada de Hecho: Diciembre 6 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Transfiérese a título gratuito a la institución salesiana Nuestra Señora de Luján (asociación civil sin fines de lucro, decreto 12.020/59 del Poder Ejecutivo Nacional) los inmuebles inscriptos a nombre del Estado nacional argentino al folio 1.456/42 del partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, que se individualizan a continuación con sus medidas, linderos y designación catastral ubicados con frente a la calle Pampa, entre Falucho e Ituzaingó (hoy Sargento Cabral), circunscripción II, sección o manzana seis (6); parte del lote cinco (5), parcela treinta y cuatro (34), de ocho metros con sesenta y seis centímetros (8,66 m), de frente al Noroeste por dieciocho metros (18 m) de fondo, lo que forma una superficie de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (155,88 m2); parte del lote seis (6), parcela treinta y cinco (35), de ocho metros con sesenta y seis centímetros (8,66 m) de frente al Noroeste por dieciocho metros (18 m) de fondo, lo que forma una superficie de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (155,88 m2) y parte del lote siete (7), parcela treinta y seis (36), de tres metros con dos centímetros (3,02 m) de frente al Noroeste por dieciocho metros (18 m) de fondo lo que forma una superficie de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados (54,36 m2). Las medidas y superficies expresadas precedentemente son susceptibles de ajuste de acuerdo a los resultados de la mensura definitiva que se practique sobre el terreno.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Decreto 831/95**

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.**

Bs. As., 30/11/95

VISTO el viaje a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, que realizará el Dr. Domingo Felipe CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, durante los días 6 y 7 de diciembre próximo, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentra ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, durante los días 6 y 7 de diciembre próximo, al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. José Armando CARO FIGUEROA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 836/95**

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.**

Bs. As., 1/12/95

VISTO el viaje en Misión Oficial que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de Punta del Este —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY—, entre los días 2 y 10 de diciembre de 1995, a fin de asistir a la IX REUNION DEL CONSEJO DEL MERCOSUR y a la REUNION CUMBRE PRESIDENCIAL DEL MERCOSUR, que se desarrollarán en dicha ciudad.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 849/95**

**Acéptase la renuncia de un Vocal de la Comisión Cascos Blancos designándose a su reemplazante. Vocal "ad-honorem".**

Bs. As., 5/12/95

VISTO los Decretos Nros. 1131 y 1132 ambos de fecha 13 de julio de 1994, Nº 1494 del 23 de agosto de 1994 y Nº 611 del 20 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º de la norma citada en primer término se establece la integración de la entonces COMISION DE LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA POBREZA, hoy denominada COMISION CASCOS BLANCOS.

Que el Doctor Jorge Alberto TAIANA presentó su renuncia al cargo de Vocal en el cual fuera designado por el Decreto Nº 1132/94 y modificado en sus alcances por el similar Nº 1494/94.

Que en consecuencia resulta procedente designar a quien ejercerá dichas funciones, con carácter rentado.

Que, asimismo, es necesario contar con la colaboración del Doctor TAIANA, quien pasará a desempeñarse en la Vocalía "ad-honorem" creada por el Decreto Nº 611 del 20 de octubre de 1995.

Que el presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Jorge Alberto TAIANA (M. I. Nº 359.535), al cargo de Vocal de la COMISION CASCOS BLANCOS, para el que fuera nombrado por el Decreto Nº 1132/94, modificado por el Decreto Nº 1494/94.

**Art. 2º** — Desígnase Vocal de la referida Comisión a D. Ernesto Luis ROMEO (L. E. Nº 1.910.407), en los términos del artículo 4º del Decreto Nº 1131/94.

**Art. 3º** — Desígnase al Doctor Jorge Alberto TAIANA (M. I. Nº 359.535) Vocal con carácter "ad-honorem" del citado organismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 611 del 20 de octubre de 1995.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Decreto 861/95**

**Nómbrase Juez.**

Bs. As., 11/12/95

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION al señor doctor Adolfo Roberto VAZQUEZ (D.N.I. 4.268.357).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

## ENTIDADES BINACIONALES

**Decreto 850/95**

**Acéptase la renuncia del Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá.**

Bs. As., 5/12/95

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Saúl Bouer al cargo de Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Saúl Bouer (M.I. Nº 4.205.674) al cargo de Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, en el que fuera designado por el Decreto Nº 1426/94.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Guido Di Tella.

## ENTIDADES BINACIONALES

**Decreto 851/95**

**Desígnase Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá.**

Bs. As., 5/12/95

VISTO lo establecido en el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Estatuto de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, al Ingeniero D. Herminio Roberto SBARRA (L.E. Nº 4.219.499).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Guido Di Tella.

## EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

**Decreto 854/95**

**Facúltase a la citada Empresa (en liquidación) a otorgar un plan de regularización para la deuda que mantiene por la prestación de servicios a su cargo, la Asociación de Padres Pasionistas.**

Bs. As., 6/12/95

VISTO el Expediente Nº 9687-92-1 del registro de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) por el cual se propicia, para el inmueble de propiedad de la ASOCIACION DE PADRES PASIONISTAS, un plan de regularización para la deuda que mantiene con la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), por la prestación de servicios a su cargo, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas de excepción que posibilite a dicha Congregación, una rápida regularización de la deuda vencida que por el código de servicio 08 mantiene con la citada EMPRESA.

Que, en consecuencia, es necesario dotar a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) de un instrumento idóneo, con el fin de que las acciones a implantar posean un adecuado grado de ejecutividad, en lo relacionado con el programa a encarar.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se en cuenta facultado para dictar la presente medida, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 20.324.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Facúltase a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) para otorgar al inmueble de propiedad de la ASOCIACION DE PADRES PASIONISTAS, que como ANEXO I se acompaña al presente, planes de facilidades de pago para la cancelación de la deuda en mora.

Las facilidades que se otorguen, no podrán exceder los límites establecidos por las Normas Reglamentarias del Plan de Regularización de Deudas con la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) para Inmuebles de Propiedad del Arzobispado de Buenos Aires, que como ANEXO II forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — El Responsable de Pago aludido en el Artículo 1º al acogerse al Plan de Regularización de Deudas, será beneficiario de la condonación de los recargos por el código de servicio 08 e intereses hasta la fecha que se consigna en el ANEXO I, sobre el importe actualizado de la deuda en mora, que correspondía liquidarle en virtud de las normas legales vigentes.

**Art. 3º** — Para el otorgamiento del beneficio aludido en el Artículo 1º, serán requisitos esenciales:

a) Para el Responsable de Pago propietario del Inmueble referido, la presentación de un certificado emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el cual se dejará constancia que el destino del inmueble, tiene por misión actividades religiosas y/o evangelizadoras.

b) Asumir que los honorarios correspondientes al Apoderado de la EMPRESA OBRAS SANI-

TARIAS DE LA NACION (en liquidación), devengados en las ejecuciones judiciales promovidas con relación a la deuda, cuyos recargos e intereses se condonan de acuerdo al ANEXO I del presente y las costas judiciales son a exclusivo cargo de la ASOCIACION DE PADRES PASIONISTAS.

**Art. 4º** — Facúltase a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para dictar las disposiciones complementarias que se juzguen necesarias para implementar cuanto se estatuye en el presente Decreto.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

## OBRAS PUBLICAS

**Decreto 855/95**

**Establécese que la construcción, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la obra de Conexión Física entre las Ciudades de Rosario y Victoria será otorgada bajo el régimen de Concesión de Obra Pública en el marco de la Ley Nº 17.520.**

Bs. As., 6/12/95

VISTO el Expediente Nº 561-025748/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, el Decreto Nº 2045 de fecha 5 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2045 de fecha 5 de noviembre de 1992 se ha declarado de interés nacional la Conexión Física ROSARIO (PROVINCIA de SANTA FE) - VICTORIA (PROVINCIA de ENTRE RIOS).

Que por Ley Nº 24.516 se ratificó el Decreto arriba mencionado.

Que en el marco del proceso de transformación del Estado Nacional que se está llevando a cabo se busca acelerar el proceso de integración económica de todas las regiones del país

Que la Conexión Física que se propicia entre las Ciudades de ROSARIO (PROVINCIA de SANTA FE) y de VICTORIA (PROVINCIA de ENTRE RIOS) será una óptima alternativa para el transporte de carga de gran porte evitando congestionamientos y ofreciendo una solución técnica apropiada a las necesidades y a la seguridad del usuario, acortando los tiempos de traslado e incrementando el turismo en la zona de influencia.

Que el Gobierno Nacional está empeñado en impulsar la actividad agropecuaria de las regiones involucradas y sus relaciones comerciales e industriales.

Que con motivo de la necesidad de ejecución de la citada obra se ha firmado el 11 de mayo de 1995 un Convenio entre las PROVINCIAS de ENTRE RIOS y SANTA FE y la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, donde se dejaron establecidas las pautas, roles y las responsabilidades de cada parte para alcanzar el fin buscado.

Que se han realizado los estudios de factibilidad desde el punto de vista técnico, económico-financiero y de impacto ambiental.

Que la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696 permite que a través del régimen de concesión de obra pública con pago de peaje se encare la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de una obra de las características de la antes mencionada, debiéndose impulsar a tal efecto un procedimiento licitatorio abierto a fin de seleccionar a los futuros concesionarios.

Que es criterio del Gobierno Nacional permitir la habilitación del cobro de la tarifa de peaje pertinente, una vez que se encuentren culminados los trabajos.

Que asimismo, para la determinación de la tarifa se deberá tener en cuenta las mejoras de servicio que recibirán los usuarios.

Que se deben contemplar los mecanismos que posibiliten la defensa de los derechos de los usuarios.

Que en atención a la necesidad de la citada obra y la urgencia manifestada por las Provincias que suscribieron el aludido convenio, resulta necesario autorizar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el Llamado a Concurso Público Nacional e Internacional en el más breve plazo que admitan las tramitaciones de rigor.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696 y por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — La construcción, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la obra de Conexión Física entre las Ciudades de ROSARIO (PROVINCIA de SANTA FE) y VICTORIA (PROVINCIA de ENTRE RIOS), será otorgada bajo el régimen de Concesión de Obra Pública en el marco de la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696.

**Art. 2º** — La Conexión Física entre las Ciudades de ROSARIO (PROVINCIA de SANTA FE) y VICTORIA (PROVINCIA de ENTRE RIOS) será dada en concesión mediante el llamado a Concurso Publico Nacional e Internacional en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, debiendo ajustarse además a las siguientes pautas:

a) El valor de la tarifa de peaje a abonar por el usuario no será superior al valor económico medio del servicio ofrecido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º, inciso 1) de la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696 y su cobro se iniciará con posterioridad a la ejecución de las inversiones que se definan en la documentación licitatoria, las que deberán asegurar un servicio con ese valor. En caso que se prevea la posibilidad de habilitaciones parciales, la tarifa de peaje deberá ser proporcional a las inversiones realizadas.

b) El procedimiento a llevarse a cabo para el otorgamiento de la concesión deberá contemplar un mecanismo de precalificación, calificación, "Data-Room" y selección del concesionario, el que deberá desarrollarse en forma progresiva, en un marco de transparencia que permita la más amplia participación de los proponentes.

c) El concesionario deberá constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima.

d) En las obras de construcción que deberá realizar el concesionario y en las contrataciones de bienes y servicios, se deberán contemplar procedimientos que aseguren la competencia de terceros, resguardando la transparencia en los procesos de selección. Dichos procedimientos deberán ser comunicados previamente al Concedente. En caso de que algún integrante o socio del concesionario fuese oferente en dicho proceso, deberá observarse lo previsto en los Artículos 248 y 272, respectivamente de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1994).

e) La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros de orden técnico, económico-financiero y/o tarifarios que los proponentes deberán observar con carácter obligatorio.

**Art. 3º** — La concesión que se otorgue no contará con avales o garantías a proporcionar por parte del Estado Nacional, no tendrá ingresos ni tránsito mínimos asegurados. La concesión será a todos los efectos contrato a riesgo, con la salvedad de lo dispuesto en la Cláusula TERCERA del Convenio que se aprueba por el artículo 10 del presente y según los alcances que se prevean en la documentación licitatoria o contractual.

**Art. 4º** — La Autoridad de Aplicación deberá contemplar los mecanismos que garanticen el más amplio resguardo de los derechos de los usuarios.

**Art. 5º** — Establécese el cronograma de acciones según el cual tramitará la ejecución del Concurso, conforme se describe en el Anexo I, que forma parte del presente. Facúltase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para efectuar las adecuaciones a dicho cronograma según las necesidades que surjan durante el desarrollo del Concurso.

**Art. 6º** — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, quedando expresamente facultado a elaborar y aprobar la documentación licitatoria, efectuar el inmediato llamado a Concurso Público Nacional e Internacional y a aprobar y suscribir "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el texto del contrato de concesión.

La Autoridad de Aplicación coordinará junto con el "Comité Ejecutivo", previsto en el Convenio suscripto entre la Nación y las Provincias de SANTA FE y ENTRE RIOS el 19 de setiembre de 1991, las distintas etapas del proceso de selección descriptas en las Cláusulas CUARTA y SEXTA del Convenio que se aprueba por el artículo 10 del presente.

La Autoridad de Aplicación, a través de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, podrá contratar los servicios de asesoramiento jurídico, económico-financiero, técnico y de consultoría nacional e internacional que se estimen necesarios.

**Art. 7º** — La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará para su aprobación al PODER EJECUTIVO NACIONAL, antes de la presentación de las ofertas, el Marco Regulatorio de las prestaciones, fiscalización, control, protección de los bienes del Concedente y de los usuarios, correspondiente a la concesión que se otorgue en virtud del presente acto. Dicho cuerpo normativo, una vez aprobado, pasará a integrar la documentación concursal.

**Art. 8º** — La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será competente para supervisar y controlar el cumplimiento del contrato de concesión de obra pública que se celebre, pudiendo determinar el organismo que llevará a cabo dichas tareas con carácter de Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula SEPTIMA del Convenio que se aprueba por el artículo 10 del presente.

**Art. 9º** — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

**Art. 10.** — Apruébase el Convenio —que en copia autenticada como Anexo II forma parte del presente— de fecha 11 de mayo de 1995 celebrado entre la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las PROVINCIAS de ENTRE RIOS y SANTA FE con el objeto de coordinar las acciones para el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para el otorgamiento de la concesión citada en el Artículo 1º del presente.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

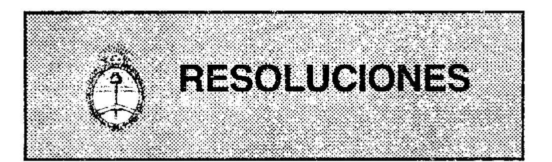
ANEXO I

CONEXION FISICA ENTRE LAS CIUDADES DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE) y de VICTORIA (PROVINCIA DE ENTRE RIOS)

CRONOGRAMA

• Llamado a Concurso Público Nacional e Internacional: Dentro de los NOVENTA (90) días de la publicación del presente decreto.

• Período de Presentación de Ofertas, selección y firma del Contrato: De conformidad a los plazos que se fijen en la documentación licitatoria.




**Instituto Nacional de Obras Sociales y Administración Nacional del Seguro de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución Conjunta 153/95 y 4500/95**

**Registrase a la Obra Social de la Federación Gremial de la Industria de la Carne y sus Derivados en el Registro Nacional de Obras Sociales.**

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Expediente Nº 56.194/95-ANSSAL, lo establecido en el art. 10º del Decreto Nº 492/95 y la Resolución Nº 488/90 - INOS; y

CONSIDERANDO:

Que en la norma mencionada más arriba, se dispone la transformación —entre otros— del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines, en una Obra Social.

Que la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados se presenta en estos actuados, solicitando que *dicha transformación se opere para* asumir la naturaleza prevista en el art. 1º, Inc. a) de la Ley 23.660.

Que se han analizado y encontrado adecuados al sistema prestacional y los cálculos de recursos y gastos para la nueva Obra Social, para la que se adopta el nombre de OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS.

Que la Personería Gremial Nº 79 de la mencionada Federación, nuclea a los trabajadores beneficiarios titulares del Instituto en transformación, como el de la nueva Obra Social emergente.

Que la Federación de referencia ha adoptado la decisión transformativa a través de los órganos apropiados, según los mandos de su respectivo Estatuto Sindical.

Que examinado el Proyecto de Estatuto para la nueva Obra Social, el mismo se encuentra de acuerdo con las normas y el modelo vigente.

Que el suscripto obra en uso de las facultades emergentes de las Leyes 23.660 y 23.661, Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y los Decretos PEN Nº 784/93 y 785/93.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
Y EN LA ADMINSTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar operada la transformación al treinta (30) de noviembre de 1995, del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES, en la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION GREMIAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, teniendo esta última la naturaleza establecida en el art. 1º, Inc. a) de la Ley 23.660.

**Art. 2º** — Registrar el Estatuto obrante a fs. 651/661 y disponer la inscripción de la nueva Obra Social en el Registro Nacional de Obras Sociales.

**Art. 3º** — Modificar el Anexo de la Resolución Nº 683/80-INOS, de fecha 24 de septiembre de 1980, substituyendo la denominación Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines (RNOS Nº 5-0030) por "OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION GREMIAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS".

**Art. 4º** — Otorgar un plazo de sesenta (60) días para que la Obra Social presente sus inventarios y estados económicos financieros con cortes a la fecha mencionada en el art. 1º de la presente.

**Art. 5º** — Disponer un plazo de sesenta (60) días para que la misma presente ante la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, los informes de Sindicatura pendientes de remisión, otros informes requeridos a esa Sindicatura, rendiciones de cuentas no enviadas, presupuestos ejecutados según el numeral 1.3.1 del Anexo I de la Resolución Nº 269/94-ANSSAL.

**Art. 6º** — Fijar un plazo de sesenta (60) días para que la Obra Social presente a rubricar los libros y registros pertinentes, así como para efectuar las presentaciones pertinentes vinculadas con la nueva personería en todas las acciones judiciales en las que el ex-Instituto fuere actor, demandado o tercero citado.

**Art. 7º** — Establecer un plazo de seis (6) meses para que la Obra Social acredite haber realizado la transferencia a su nombre de todos los bienes del ex-Instituto.

**Art. 8º** — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

## ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR

**Resolución 165/95**

**Limítase la validez de permisos otorgados para el uso de fuentes de radio 226 que no hubieran sido restringidos por la Resolución Nº 144/93 - CNEA.**

Bs. As., 1/12/95

VISTO lo propuesto por la GERENCIA GENERAL, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACION DE RADIOISOTOPOS según Acta Nº 577 del 17 de agosto de 1995 y lo actuado por el Gabinete Técnico del Directorio, en relación con la utilización de fuentes selladas de radio 226, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1540/94 se asigna al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR (ENREN) funciones de fiscalización y regulación de actividades de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Decreto Nº 506/95 faculta al ENREN a dictar las normas de contenido técnico necesarias para regular y fiscalizar las actividades nucleares que serán de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en materia de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que por Resolución Nº 144/93 de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), entonces autoridad competente en la materia, se resolvió no autorizar la importación de fuentes de radio 226 ni equipos e instrumentos que contengan este radionucleído, como tampoco otorgar nuevas autorizaciones para el uso de fuentes selladas de radio 226 en aplicaciones médicas e industriales, ni autorizar que las entidades que ya poseían permiso para fuentes selladas de radio 226 incrementen el inventario de este radionucleído.

Que por la mencionada Resolución de la CNEA se limitó al 30 de junio de 1995 la validez de todos los permisos otorgados para el uso de fuentes de radio 226 en forma de placas y agujas.

Que el Directorio del ENREN en su reunión del 3/8/95 (Acta Nº 17/95), resolvió la adopción de medidas para la restricción del uso de otras fuentes selladas de radio 226.

Que el Consejo Asesor en Aplicación de Radioisótopos en su reunión del 17/8/95 (Acta Nº 577), en consonancia con la citada decisión del Directorio del ENREN, recomendó extender el alcance de la limitación impuesta por la Resolución Nº 144/93 de la CNEA, a los demás usos de fuentes selladas de radio 226 en sus diferentes formas físicas.

Que la Gerencia Legal tomó la intervención que le compete.

Que es necesario extender la limitación del uso de fuentes selladas de radio 226 a otros usos y formas físicas utilizadas en braquiterapia, en particular en la forma de tubos, así como en aplicaciones industriales y de investigación y docencia.

Por ello

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR NUCLEAR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Limitar al 31 de julio de 1999 la validez de todos los permisos otorgados para el uso de fuentes de radio 226 que no hubieran sido restringidos por la Resolución Nº 144/93 de la CNEA, las que deberán ser gestionadas como residuos radiactivos antes de dicha fecha.

**Art. 2º** — Requerir a los Responsables ante el Ente Nacional Regulador Nuclear por el uso de fuentes selladas de radio 226 en forma de tubos que, en el lapso que media hasta el 31/7/99, efectúen ensayos de hermeticidad a las mismas con una frecuencia de un ensayo por año y por tubo. En caso de detectarse pérdida de estanqueidad, los tubos deberán gestionarse inmediatamente como residuo radiactivo.

**Art. 3º** — Queda autorizada únicamente la importación y uso de fuentes selladas de radio 226 utilizadas para calibrar equipos, en la medida que la actividad de las mismas no modifique significativamente el inventario de ese radionucleído existente en el país.

**Art. 4º** — Comuníquese a la Gerencia General. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, publíquese en el Boletín del ENREN y archívese en el Registro Central. — Eduardo D'Amato.

**Servicio Nacional de Sanidad Animal**

## SANIDAD ANIMAL

**Resolución 455/95**

**Autorízase temporalmente el ingreso de ovinos provenientes de la República Oriental del Uruguay.**

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Expediente Nº 12.182/95 en el que dada la situación de emergencia de las Provincias CHUBUT y SANTA CRUZ se solicita autorización para el ingreso al SUR DEL PARALELO DE 42º de Ovinos procedentes de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, y

CONSIDERANDO:

Que merced a haber cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo 2.1.1.2 del CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY ha sido incluida en la lista de países a ser reconocidos como Libres de Fiebre Aftosa sin Vacunación por la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO y por lo tanto adhiere a los principios del ACUERDO SANITARIO y FITOSANITARIO, debiendo guardar coherencia con estos principios y asegurar de no discriminar en forma injustificada o arbitraria a otro miembro.

Que los indicadores epidemiológicos actuales de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, relativos a actividad viral, riesgo de ingreso de animales de terceros países y condiciones de bioseguridad no hacen presuponer cambios drásticos en el status sanitario de la Región Patagónica Sur.

Que las medidas de mitigación de riesgo propuestas por la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS han sido consideradas favorablemente por la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA y por el Grupo de Análisis de Riesgo de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL involucradas fueron consultadas al respecto.

Que por lo antedicho corresponde autorizar temporalmente el permiso solicitado.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS tomó la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 33 del anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase temporalmente el ingreso de Ovinos de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY de acuerdo a las condiciones previstas en el instructivo que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Facúltase a la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS a instrumentar las normas complementarias a esta Resolución.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA IMPORTACION DE OVINOS DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DESTINADOS A REGION UBICADA AL SUR DEL PARALELO DE 42º

A) DE LOS ANIMALES

A.1: Los animales deben ser acompañados y amparados por un Certificado Sanitario expedido por DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS (DGSA), donde conste:

a) Que los animales fueron nacidos y criados en la República Oriental del Uruguay y que han permanecido en el establecimiento de origen durante los últimos SESENTA (60) días.

b) Que el país de origen ha permanecido oficialmente libre de las siguientes enfermedades:

— FIEBRE AFTOSA
— VIRUELA OVINA
— PESTE DE LOS PEQUEÑOS RUMIANTES
— AGALACTIA CONTAGIOSA
— FIEBRE DEL VALLE DE RIFT
— MAEDI-VISNA
— ADENOMATOSIS PULMONAR OVINA
— ESTOMATITIS VESICULAR
— LENGUA AZUL
— BORDER DISEASE
— SCRAPIE. Se certificará un período de ocho años.

B) DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Test de ELISA (fase líquida) para detección de anticuerpos contra la Fiebre Aftosa al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los animales de cada tropa.

En el caso de ser detectados animales positivos al Test de ELISA (fase líquida), la totalidad de los ovinos alojados en el predio, serán rechazados para esta exportación y se cambiará la exigencia de muestreo, al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los animales de cada tropa, para todas las operaciones que se realicen.

C) DE LOS TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

C.1: Tratamiento antiparasitario externo e interno con acción saguaypicida (de acción sistémica: DOS (2) dosis).

C.2: Tratamiento antibiótico específico contra Leptospirosis.

C.3: Vacuna contra Carbunclo Bacteridiano, Enterotoxemia y Fiebre del Embarque, en un plazo no menor de QUINCE (15) días previos al embarque.

D) DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ORIGEN

D.1: La DGSA deberá certificar que el predio de origen acreditó, durante los últimos 365 (trescientos sesenta y cinco) días, la condición de establecimiento libre de Sarna Ovina, Melofagosis Ovina, Piojo de los Lanares y Miasis.

D.2: Los animales a exportar deberán permanecer aislados en el predio de origen, bajo control sanitario oficial, durante un período no menor de quince días.

Durante el periodo de aislamiento, los servicios oficiales llevarán a cabo las siguientes tareas:

a) Inspección clínica individual de los animales a exportar.

b) Sangrado y remisión de muestras al laboratorio oficial.

C) Tratamientos: C.1 y C.2.

D) Vacunaciones: C.3.

E) DEL TRANSPORTE POR VIA MARITIMA

a) Los animales ingresarán al país por el puerto habilitado para este tipo de importaciones.

b) Durante el viaje serán acompañados por un profesional veterinario oficial.

c) Las autoridades sanitarias argentinas, se reservan el derecho de no permitir el desembarco de los animales, cuando mediaren razones de tipo sanitario.

F) DE LA CONCENTRACION PRE EMBARQUE

a) El predio y las instalaciones, donde se llevará a cabo la concentración de pre-embarque, deberán ser habilitados por la DGSA.

b) La vigilancia sanitaria de los animales y las condiciones de aislamiento cuarentenario, estarán a cargo de los servicios oficiales de salud animal.

c) La concentración de pre embarque, deberá tener una duración no menor de SIETE (7) días.

d) Previo al embarque, los animales serán identificados con pintura para marcar lanares con la letra "U" (tamaño de 10 cm x 10 cm), sobre la grupa.

G) CUARENTENA DE INGRESO AL PAIS

G.1: Concentración posterior al desembarco.

a) El lugar de cuarentena deber ser habilitado por SENASA con anterioridad al embarque de los animales en el país de origen.

b) El predio cuarentenario deber estar despoblado de animales, contar con instalaciones que permitan la inspección individual de los ovinos ingresados y alambrados en condiciones de impedir el ingreso o egreso de ovinos.

c) Los ovinos desembarcados, deberán permanecer concentrados y bajo condiciones de aislamiento cuarentenario, durante un período no menor de SIETE (7) días.

d) Finalizada la misma, los animales serán despachados al establecimiento ganadero de destino donde deberán permanecer aislados de otros animales durante un período de observación de QUINCE (15) días.

G.2: Cuarentena en el Establecimiento de Destino.

a) En el establecimiento ganadero de destino, los ovinos importados, deberán permanecer aislados de otros animales, durante un período de observación de QUINCE (15) días.

b) Los ovinos importados, deberán permanecer en el establecimiento de destino, por el término de UN (1) año, contado a partir del ingreso al mismo; todo cambio de destino, cualquiera sea el motivo, deberá ser expresamente autorizado por el SENASA.

H) DEL TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE

Condiciones Generales

a) El ingreso al país se realizará por el paso fronterizo Fray Bentos-Puerto Unzué.

b) Los despachos de camiones serán realizados conforme un cronograma preestablecido.

c) El viaje entre el establecimiento de origen y el de destino, será realizado en forma directa.

d) Los camiones deberán tener DOS (2) Choferes.

e) El SENASA establecerá la ruta por la que deben transitar los camiones. Si por alguna circunstancia, los animales fueran bajados del camión, en el tramo comprendido entre el punto de ingreso al país y el paralelo de 42°, los mismos no podrán ingresar al sur del mencionado paralelo. El SENASA dispondrá el destino de los animales, con cargo al propietario de los mismos.

f) Los camiones utilizados para este fin deberán reunir las condiciones de operatividad que aseguren el transporte de no menos de DOSCIENTOS (200) ovinos en pie en las condiciones expuestas en el apartado "C".

g) El viaje será custodiado por personal de SENASA.

I) DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO DE DESTINO

a) El establecimiento de destino deberá contar con instalaciones que permitan el aislamiento cuarentenario y la inspección individual de los animales.

b) El aislamiento cuarentenario tendrá una duración mínima de QUINCE (15) días, pudiendo el SENASA ampliar dicho término.

c) Durante el curso del período de observación cuarentenaria, no podrán ingresar ni egresar animales del establecimiento.

d) El lugar donde se alojan los animales cuarentenados, no podrá ser lindero de terceros.

e) Asimismo, debe disponer de aguadas y pasturas acordes, al consumo de los animales cuarentenados.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 442/95**

**Auspíciase la "Entrega de los Premios PROSSA".**

Bs. As., 4/12/95

VISTO el Expediente Nº 1075/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual la Fundación para la Promoción Social de la Salud solicita el auspicio de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la "Entrega de los Premios PROSSA", y

CONSIDERANDO:

Que los Premios PROSSA son entregados a las personas o instituciones que con su labor hayan contribuido a la promoción social de la salud desde la medicina, la cultura, el deporte y los medios de comunicación.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso 11 del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Auspíciase la "Entrega de los Premios PROSSA", a realizarse el día 18 de diciembre de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2°** — El auspicio otorgado por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3°** — La entidad organizadora deberá:

a) Comunicar cualquier postergación o modificación del acontecimiento mencionado.

b) Abstenerse de efectuar propaganda engañosa acerca del auspicio acordado en la presente.

**Art. 4°** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría de Energía y Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 294/95**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito nacional.**

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Expediente Nº 3360/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ELECTRONICA THOMPSON S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ELECTRONICA THOMPSON S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

**Secretaría de Energía y Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 293/95**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Expediente Nº 7982/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIOCOM S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIOCOM S. R. L., para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

**Secretaría de Energía y Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 289/95**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Expediente Nº 6502/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual T. T. I. TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a T. T. I. TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

**Secretaría de Energía y Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 291/95**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Localización de Vehículos, Avisos a Personas, Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, Videoconferencia y Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.**

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Expediente Nº 1557/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNI-

CACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELEINTAR S. A.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO DE LOCALIZACION DE VEHICULOS, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 3º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 4º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

**Art. 5º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

**Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**

## ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Resolución 767/95**

**Afiliación. Requisitos para la Afiliación al Régimen de Capitalización. Solicitud de Afiliación. Control de Múltiple Afiliación. Notificación al Empleador. Disposición Transitoria. Disposiciones Finales.**

Bs. As., 6/12/95

VISTO las Instrucciones, 16, 32, 51, 56, 74, 87, 89, 90, 166 y 173, y

CONSIDERANDO

Que del análisis de los resultados obtenidos después del primer año de vigencia del Régimen de Capitalización instituido por la Ley Nº 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) se impone la necesidad de efectuar las correcciones que la experiencia indica.

Que a los fines precedentemente indicados se ha dado intervención a las áreas técnicas pertinentes para que opinen en el ámbito de su competencia específica y con igual propósito ha sido oída la cámara de A.F.J.P. a la que se consultó sobre el tema de la presente.

Que a los fines de poner en marcha el sistema se dictaron las instrucciones que se mencionan en el Visto.

Que a efectos del buen ordenamiento de las disposiciones, para ayudar a su mejor comprensión y consecuente cumplimiento, resulta conveniente una revisión integral de las mismas.

Que a los fines de evitar la incorporación al Régimen de Capitalización de personas que no se encuentran alcanzadas por las previsiones de la Ley Nº 24.241, se estima menester introducir cambios en los requisitos para la incorporación de los nuevos afiliados.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 118 inciso c) y 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

AFILIACION

**Artículo 1º** — Se entiende por afiliación al Régimen de Capitalización, la relación jurídica entre la persona comprendida en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) que haya elegido o a la que haya sido asignada de conformidad a lo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación.

Esta relación jurídica se reputa existente desde el primer día del primer mes de devengamiento de aportes para esa administradora.

REQUISITOS PARA LA AFILIACION AL REGIMEN DE CAPITALIZACION

**Art. 2º** — Todo trabajador que desee incorporarse a una administradora deberá demostrar:

a) Tener C.U.I.L. o C.U.I.T.

b) Estar empleado en relación de dependencia o desempeñar actividades en forma autónoma ya sea en condición de afiliado obligatorio o voluntario.

SOLICITUD DE AFILIACION

**Art. 3º** — Los trabajadores que se afilien al Régimen de Capitalización, deberán suscribir el formulario denominado SOLICITUD DE AFILIACION, el que deberá ajustarse a las especificaciones que se detallan en el ANEXO 1 de esta Resolución.

**Art. 4º** — Las AFJP deberán mantener a disposición del público los formularios SOLICITUD DE AFILIACION, pudiendo celebrarse el proceso de afiliación dentro o fuera de la administradora. La suscripción de la solicitud deberá realizarse mediante un promotor de la AFJP, inscripto en el Registro de Promotores de esta Superintendencia. Idéntico proceder aplicará el empleador que deba afiliar a su dependiente de conformidad a lo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación.

**Art. 5º** — Sólo se considerarán válidas las Solicitudes de Afiliación que contengan los siguientes datos —sin tachaduras o enmiendas no salvadas por el afiliado—, y se acompañen de la documentación que se indica a continuación:

a) Fecha de Suscripción.

b) Identificación del trabajador:

— Apellido y nombres.

— D.N.I./L.E./L.C. o C.I. para extranjeros que no posean D.N.I.

c) Identificación del promotor:

— Apellido y nombres.

— Código de identificación otorgado por la SAFJP.

— Firma y aclaración.

— Constancia del promotor de haber tenido a la vista los originales de la documentación acompañada por el afiliado en cumplimiento de los incisos g) y h).

d) Lugar y fecha manuscritas por el trabajador o por el empleador (en caso de afiliación según lo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.241).

e) Firma y aclaración del trabajador o del empleador (en caso de afiliación según lo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.241).

f) Identificación del empleador:

— Apellido y nombres o Razón Social

— C.U.I.T.

— Domicilio y Teléfono

g) El trabajador en relación de dependencia acompañará fotocopia del duplicado del último recibo de sueldo donde conste el C.U.I.T. del empleador, o certificado de empleo donde conste el número de C.U.I.T. del empleador, u otra documentación equivalente.

h) El trabajador autónomo acompañará fotocopia del comprobante de otorgamiento de C.U.I.T. o de otra constancia otorgada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que lo reemplace o del talón de pago de aportes cuya antigüedad no exceda de tres meses.

i) Las fotocopias de la documentación indicada precedentemente deberán contener al dorso una constancia manuscrita de puño y letra del trabajador que diga: "Me afilio a ... (denominación de la AFJP)" y firma.

Si el afiliado no puede o no sabe darse a entender por escrito, se aplicarán las normas del Código Civil.

**Art. 6º** — Las AFJP designarán los funcionarios que serán responsables del proceso de afiliación, quienes deberán dejar constancia de su intervención con su firma y sello, en el espacio destinado en el formulario de afiliación. Este control deberá efectuarse antes del día anterior a la fecha de presentación de la novedad a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

**Art. 7º** — Cuando se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para la validez de las afiliaciones, se aplicará un sello a la solicitud con la expresión "RECHAZADA", debiendo la AFJP mantener el documento por seis meses antes de destruirlo. Este rechazo deberá ser notificado al trabajador por la administradora hasta el último día del mes siguiente de la suscripción.

CONTROL DE MULTIPLE AFILIACION

**Art. 8º** — La administradora informará a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA las afiliaciones validadas, al mes siguiente de la suscripción de la Solicitud de Afiliación, conforme las especificaciones establecidas por este Organismo. Con este procedimiento se actualizará el Padrón de Aportantes del SIJP y se efectuará el control de multiafiliación.

La falta de información a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA no podrá oponerse al afiliado que hubiera suscripto una solicitud en tiempo y forma.

**Art. 9º** — Cuando se detecten múltiples afiliaciones, se considerará como válida la incorporación en aquella AFJP que registre la fecha de suscripción más antigua.

Si el trabajador optó por el Régimen de Reparto y se afilia a una AFJP, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Si la fecha de suscripción es posterior a la opción, se entenderá que la persona se cambia del Régimen de Reparto al de Capitalización, siendo válida la afiliación a la AFJP.

b) Si la fecha de suscripción coincide o es anterior a la opción, se considerará que el afiliado optó por pasar del Régimen de Capitalización al de Reparto.

Las solicitudes con fechas de suscripción coincidentes que no pudieran resolverse, deberán ser remitidas por las Administradoras a la Superintendencia el día siguiente de recibida la comunicación de rechazo por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, indicando las AFJP dónde se presenta la múltiple afiliación. La Superintendencia resolverá cada situación comunicando los resultados a las AFJP involucradas, las que a su vez deberán informar sobre lo actuado a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, para que actualice el Padrón de Aportantes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

**Art. 10.** — Las solicitudes que resulten rechazadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por multiafiliación, serán notificadas al afiliado por la AFJP a más tardar el día 15 del mes siguiente de conocida tal circunstancia.

NOTIFICACION AL EMPLEADOR

**Art. 11.** — La administradora notificará al empleador la afiliación de su dependiente hasta el día 15 del mes siguiente al de comunicación de la aceptación por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Esta notificación deberá realizarse mediante el envío de la segunda copia de la solicitud, por medio idóneo que asegure su recepción.

DISPOSICION TRANSITORIA

**Art. 12.** — Autorízase a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a utilizar los formularios en uso hasta el agotamiento de las existencias, en la medida que cumplan con las reformas que se establecen en la presente.

DISPOSICIONES FINALES

**Art. 13.** — Deróganse las Instrucciones Nº 16, 51, 56, 74, 87, 89, 90, 166 y 173.

**Art. 14.** — La presente Resolución comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 15.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

ANEXO 1

ESPECIFICACIONES DE LA SOLICITUD DE AFILIACION

1. — CONTENIDO

La Solicitud de Afiliación, deberá contener la siguiente información:

a) Folio preimpreso: corresponde a un número correlativo preimpreso que debe ser definido por cada AFJP.

b) Empleadores Nº : en este sector se deberá completar el número de empleadores, el cual deberá coincidir con la cantidad de copias adicionales llenadas.

Adicional: Indica que el formulario ha sido suscripto por la existencia de un empleador adicional. Solamente si existiere más de un empleador deberá marcar con una (x) este casillero en las solicitudes adicionales.

c) C.U.I.L./C.U.I.T. del trabajador.

d) Lugar de afiliación:

— Sucursal de AFJP

— Empresa

— Otro lugar

En cada sector deberá marcar con una (x) sólo uno de los cuadros, según corresponda.

e) Fecha de suscripción

f) Fecha primer mes de devengamiento:

1. Para los trabajadores que pasan del Régimen de Reparto: el primer día del mes siguiente al de la suscripción de la solicitud.

2. Para los trabajadores que ingresan al SIJP : a partir de la fecha de inicio de actividades obligatoriamente comprendidas en la Ley Nº 24.241 o de su incorporación voluntaria.

g) Actividades desempeñadas por el trabajador:

1. en relación de dependencia

2. autónomas

3. ambas (mixta).

ANEXO 1

En cada sector deberá marcar con una (x) sólo uno de los cuadros, según corresponda.

h) Identificación del Afiliado.

Este cuadro es de formato libre, pero deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Apellido y Nombres: deberán coincidir con los detallados en el documento que se exhiba. Las mujeres se inscribirán por su apellido de soltera.

2. Número del Documento de Identidad (D.N.I./L.E./L.C. o C.I. —en caso de extranjeros que no posean D.N.I.).

3. Fecha y lugar de nacimiento.

4. Sexo.

5. Domicilio particular con código postal.

6. Teléfono con código de área.

i) Identificacion del promotor de la AFJP.

Este cuadro deberá contener:

1. Apellido y nombres, código, firma y aclaración del promotor de la AFJP inscripto en el Registro de Promotores.

2. Constancia del promotor de haber tenido a la vista los originales de la documentación acompañada por el afiliado.

j) Identificación del Empleador.

Este cuadro es de formato libre, pero deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Apellido y nombres o Razón Social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

3. Domicilio y teléfono.

ANEXO 1

k) Declaración y firma del afiliado: el afiliado deberá suscribir de puño y letra el lugar y fecha y firmar en presencia del promotor, de lo que éste dejará constancia. Cuando se trate de una incorporación en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley 24.241, este espacio será completado por el empleador.

2. — DISEÑO

a) El formulario deberá imprimirse en un solo cuerpo, tamaño A4 (Normas IRAM) y en papel autocopiativo y carbónico intercalado de un solo uso.

b) El diseño de estructura, distribución y campos de datos deben ajustarse al modelo que se adjunta.

c) El término en el recuadro DESTINO debe sustituirse por el correspondiente al destinatario de cada ejemplar (AFJP, trabajador o empleador).

d) El color y distribución de los ejemplares será el siguiente:

— Original: Blanco: para la AFJP.

— Duplicado: Amarillo: para el trabajador.

— Triplicado: Rosa: para el empleador.

e) USO LIBRE DE LA AFJP: Debe preverse un espacio para la firma y sello del funcionario de la AFJP que realizó la verificación prevista en el artículo 6º de esta resolución.

ANEXO 1

(Reverso del Formulario de Solicitud de Afiliación)

INSTRUCCIONES GENERALES

1 — Debe registrarse la fecha en que se suscribe el documento.

2 — Los antecedentes personales del trabajador se obtienen directamente del D.N.I./L.E./L.C. o C.I. (en caso de extranjeros que no posean D.N.I.), C.U.I.L. y C.U.I.T.

3 — Los trabajadores que no dispongan de C.U.I.L. o C.U.I.T., no podrán suscribir la solicitud.

4 — El llenado deberá efectuarse en letra imprenta (manuscrita o máquina).

5 — Los datos referidos a la fecha del primer mes de devengamiento de la remuneración, deberán ser determinados de acuerdo con la fecha de ingreso al Régimen de Capitalización.

6 — Los datos referidos al empleador deben quedar en blanco en el caso de los trabajadores que sólo aporten como autónomos.

7 — No se validará ninguna solicitud de afiliación en la que no se encuentre adjunta la constancia que acredite la calidad de afiliado al SIJP.

8 — El trabajador debe firmar todos los ejemplares del formulario de afiliación.

9 — Esta Solicitud de Afiliación será considerada inválida si contiene enmiendas o tachaduras no salvadas por el afiliado en algunos de los siguientes datos:

a) Fecha de Suscripción.

b) Apellido y nombres del trabajador.

c) D.N.I./L.E./L.C. o C.I. (en caso de extranjeros que no posean D.N.I.)

d) C.U.I.L./C.U.I.T.

e) Lugar y fecha manuscritas por el trabajador o por el empleador (en caso de afiliación según lo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.241).

f) Firma y aclaración del trabajador o del empleador (en caso de afiliación según lo previsto por el artículo 43 de la Ley 24.241).

g) Datos, firma y aclaración del promotor de la AFJP y constancia de haber tenido a la vista los originales de la documentación requerida en el punto 10.

10 – Esta Solicitud de Afiliación será considerada inválida si no se acompaña con la siguiente documentación:

a) El trabajador en relación de dependencia acompañará fotocopia del duplicado del último recibo de sueldo donde conste el C.U.I.T del empleador, o certificado de empleo donde conste el número de C.U.I.T. del empleador, u otra documentación equivalente.

b) El trabajador autónomo acompañará fotocopia del comprobante de otorgamiento de C.U.I.T. o de otra constancia otorgada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que lo reemplace o del talón de pago de aportes cuya antigüedad no exceda de tres meses.

11 — Las fotocopias de la documentación indicada precedentemente deberán contener al dorso una constancia manuscrita de puño y letra del trabajador que diga: "Me afilio a ... (denominación de la AFJP)" y firma.

12 — Si el afiliado no puede o no sabe darse a entender por escrito, se aplicarán las normas del Código Civil.

13 — En el proceso de suscripción de la Solicitud de Afiliación, la AFJP debe entregar la primera copia al trabajador.

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 1928/95**

**Asígnanse frecuencias para el Servicio de Transmisión de Datos para usuarios móviles.**

Bs. As., 4/12/95

VISTO el presente Expediente Nº 22.389 CNT/93, en el que se solicita la asignación de frecuencias para el Servicio de Transmisión de Datos para usuarios móviles, y

CONSIDERANDO:

Que hasta el presente en el Servicio Móvil Terrestre se transmite información de voz viva o bien de datos a través de canales destinados a la primera.

Que en numerosas aplicaciones de este Servicio el tipo de información utilizada admite su transmisión bajo la forma de mensajes cortos, textos y valores numéricos.

Que dicha información es apta para ser utilizada en transmisión de datos.

Que la eficiencia de la transmisión de datos se ve limitada por la compartición del canal con la transmisión de voz, así como por el tiempo de establecimiento de la comunicación típico de tal aplicación.

Que correspondería, en consecuencia, posibilitar la utilización de canales exclusivos para tráfico de datos, lo cual aumentaría en un orden de magnitud el número de usuarios para este servicio, optimizando así el uso del espectro.

Que la utilización de canales específicos para transmisión de datos permitiría nuevas aplicaciones que actualmente no tienen cabida en los canales convencionales para transmisión de voz.

Que el Servicio Móvil de Transmisión de Datos se encuentra difundido por diversos países de distintas Regiones, siendo las atribuciones de frecuencia utilizadas en varios países de la Región 2 las que orientan el presente acto.

Que en virtud de las atribuciones obrantes en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina, las bandas que se adecuan a la atribución para Servicio Móvil de Transmisión de Datos, se encuentran actualmente atribuidas al servicio fijo a título primario, hallándose ocupadas por sistemas multicanales analógicos.

Que corresponde adoptar medidas sobre las frecuencias comprendidas entre 894,5 a 920,0 MHz y 934,5 a 960,0 MHz, atribuidas a dichos sistemas, en virtud de los estudios que se realizan para los nuevos servicios que utilizan dicha banda.

Que a fin de evitar situaciones de incompatibilidad electromagnética entre las estaciones del Servicio Móvil de Datos y las de los sistemas multicanales mencionados, resulta aconsejable decidir la transferencia de las frecuencias asignadas a estos últimos, fijando el criterio general que regirá para concretarla.

Que el artículo 70 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798 establece que la autoridad competente podrá cambiar o cancelar las frecuencias sin que ello dé derecho a indemnización alguna.

Que se requirió en tiempo y forma la opinión de las Cámaras Empresarias con competencia en el tema, así como la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modificar el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencia de la República Argentina en la forma que aparece en el ANEXO 1 al presente acto.

**Art. 2º** — Autorizar la operación del Servicio Móvil de Transmisión de Datos (SMTD), bajo régimen de licencia en competencia, el cual consistirá en la transmisión bidireccional de datos por computación de paquetes para usuarios móviles, a través de redes independientes e interfaz radioeléctrica con reúso celular de frecuencias.

**Art. 3º** — Destinar al Servicio Móvil de Transmisión de Datos un número de 200 canales, con la disposición que figura en el Anexo 2.

**Art. 4º** — Modificar los alcances del artículo 1º de la Resolución Nº 479 CNT/93 en lo referente al esquema de distribución de frecuencias para sistemas multicanales analógicos (ANEXO VII), conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente.

**Art. 5º** — Disponer que, a partir de la fecha de la presente, no se efectúen más asignaciones en las bandas comprendidas entre 894,5 a 920,0 MHz y 834,5 a 960,0 MHz a sistemas multicanales analógicos. Los trámites pendientes de resolución serán proseguidos hasta completarse.

**Art. 6º** — Establecer que los licenciatarios a los que se le asignen frecuencias del ANEXO 2 para desarrollar el SMTD en una zona dada, deberán afrontar los cargos emergentes de la transferencia de los sistemas multicanales analógicos que, por operar en la misma zona, den lugar a situaciones de incompatibilidad con el mismo.

Las transferencias por situaciones demostradas de incompatibilidad serán obligatorias. Su ejecución deberá producirse sin afectar el servicio en lo relativo a disminución del número de canales telefónicos en operaciones, interrupción de la actividad o degradación de la calidad de prestaciones. Estas condiciones podrán ser verificadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

**Art. 7º** — En los casos en que no pueda lograrse un acuerdo entre los licenciatarios del SMTD y los titulares de las autorizaciones de los sistemas multicanales, para la transferencia de las emisiones de estos últimos, las discrepancias serán sometidas al arbitraje de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, quien establecerá las condiciones de la transferencia sobre la base de los elementos de juicio que aporten cada uno de los involucrados. La resolución del caso deberá adoptarse en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del último descargo o declaración qué produzcan las partes.

Los recursos que eventualmente se realicen a la decisión adoptada quedarán sujetos a los procedimientos establecidos en el régimen en la materia.

**Art. 8º** — Permitir la continuidad de funcionamiento de los sistemas multicanales analógicos autorizados hasta la fecha cuyas emisiones no resulte necesario transferir por no dar lugar a las situaciones de incompatibilidad.

**Art. 9º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

**ANEXO 1**

**(MHz)**

| REGIÓN 2 - U.I.T. | ATRIBUCIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 890,000 - 902,000<br>FIJO<br>MÓVIL salvo móvil aeronáutico<br>Radiolocalización | 894,500 - 896,000<br>ATRIBUCIÓN CONDICIONADA | Res Nº CNT/95 |
| | 896,000 - 898,500<br>MÓVIL | Sistemas para Servicio Móvil de Transmisión de Datos<br>200 canales<br>Móvil a Base |
| 700 A (CAMR-92)<br>704 A (Mob-87) - 705 | 898,500 - 920,000 | |
| 902,000 - 928,000<br>FIJO<br>Aficionados<br>Móvil salvo móvil aeronáutico<br>Radiolocalización | ATRIBUCIÓN CONDICIONADA | Res. CNT/95 |
| 705 - 707<br>707 A (Mob-87) | 920,000 - 934,500<br>ATRIBUCIÓN CONDICIONADA | Resolución Nº 479 CNT/93 |

ANEXO 1 (cont.)

(MHz)

| REGIÓN 2 - U.I.T. | ATRIBUCIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 928,000 -942,000 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705 | 920,000 - 934,500 ATRIBUCIÓN CONDICIONADA | Resolución Nº 479 CNT/93 |
| | 934,500 - 935,000 ATRIBUCIÓN CONDICIONADA | Res.Nº CNT/95 |
| | 935,000 - 937,500 MÓVIL | Sistemas para Servicio Móvil de Transmisión de Datos 200 canales Base a Móvil |
| 942,000 - 960,000 FIJO MÓVIL | 937,500 - 960,000 ATRIBUCIÓN CONDICIONADA | Res. Nº CNT/95 |

ANEXO 2

A. Disposición de las frecuencias portadoras para el SMTD

Frecuencias de transmisión de estación móvil a estación base:

$f_n$ (MHz) = 896,0000 + n.0,0125 ; $1 \leq n \leq 200$

Frecuencias de transmisión de estación base a estación móvil,

$f_n$ (MHz) = 935,0000 + n.0,0125 ; $1 \leq n \leq 200$

B. Grupos de canales

Los canales se asignarán por grupos mínimos de cinco (5) frecuencias, según la tabla siguiente, pudiendo solicitarse varios grupos adyacentes hasta un máximo de cuatro, de acuerdo con la capacidad de tráfico estimada.

| Nº DE GRUPO | CANALES |
|---|---|
| 1 | 1-2-3-4-5 |
| 2 | 6-7-8-9-10 |
| 3 | 11-12-13-14-15 |
| 4 | 16-17-18-19-20 |
| 5 | 21-22-23-24-25 |
| 6 | 26-27-28-29-30 |
| 7 | 31-32-33-34-35 |

| Nº DE GRUPO | CANALES |
|---|---|
| 8 | 36-37-38-39-40 |
| 9 | 41-42-43-44-45 |
| 10 | 46-47-48-49-50 |
| 11 | 51-52-53-54-55 |
| 12 | 56-57-58-59-60 |
| 13 | 61-62-63-64-65 |
| 14 | 66-67-68-69-70 |
| 15 | 71-72-73-74-75 |
| 16 | 76-77-78-79-80 |
| 17 | 81-82-83-84-85 |
| 18 | 86-87-88-89-90 |
| 19 | 91-92-93-94-95 |
| 20 | 96-97-98-99-100 |
| 21 | 101-102-103-104-105 |
| 22 | 106-107-108-109-110 |
| 23 | 111-112-113-114-115 |
| 24 | 116-117-118-119-120 |
| 25 | 121-122-123-124-125 |
| 26 | 126-127-128-129-130 |
| 27 | 131-132-133-134-135 |
| 28 | 136-137-138-139-140 |
| 29 | 141-142-143-144-145 |
| 30 | 146-147-148-149-150 |
| 31 | 151-152-153-154-155 |
| 32 | 156-157-158-159-160 |
| 33 | 161-162-163-164-165 |
| 34 | 166-167-168-169-170 |
| 35 | 171-172-173-174-175 |
| 36 | 176-177-178-179-180 |
| 37 | 181-182-183-184-185 |
| 38 | 186-187-188-189-190 |
| 39 | 191-192-193-194-195 |
| 40 | 196-197-198-199-200 |

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## GAS NATURAL

**Resolución 235/95**

**Dispónese que la reducción de las cargas sociales deberá incluirse en la facturación de los usuarios del servicio de transporte de gas de Transportadora de Gas del Sur S. A., con carácter de bonificación.**

Bs. As., 29/11/95

VISTO los Decretos PEN Nº 2741/91, 507/93, 576/93, 2609/93, 227/94, 2360/94, 372/95, 292/95, 492/95 y el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 1882 de fecha 24 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 establece que es un objetivo prioritario de la política económica nacional establecer las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y niveles de ocupación.

Que con miras a ese objetivo resulta particularmente necesario instrumentar medidas que tiendan a la reducción del nivel de los costos en el proceso económico.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 372 de fecha 20 de marzo de 1995 sustituye el artículo 2º del Decreto PEN 2609/93 ampliando el beneficio dispuesto por dicha norma a todas las actividades, con excepción de aquellas desarrolladas por los Estados nacional, provinciales y municipales y por las instituciones pertenecientes a los mismos.

Que el Artículo 23 del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995 establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 respecto de los requisitos para acceder a los beneficios de la reducción de contribuciones a cargo de los empleadores, las empresas que brinden servicios públicos con precios regulados deberán ser autorizados por el Ente Regulador correspondiente, debiendo presentar un estudio que cuantifique la incidencia sobre la tarifa de la reducción de los costos laborales.

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (Pacto Federal), aprobado mediante Decreto PEN Nº 1807/93, ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que, por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional se comprometió, en el acto declarativo segundo, punto 3), del Pacto Federal, a disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral.

Que la disminución en las cargas previsionales debe estar acompañada por la desgravación de los impuestos provinciales para potenciar su efecto y evitar que la disminución de los costos de producción, derivada de la menor presión impositiva de orden nacional, pudiera quedar anulada en virtud de un aumento de la presión impositiva provincial.

Que el Pacto Federal incluye a las actividades de prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha tenido en cuenta la presentación efectuada por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. y el cumplimiento de los recaudos exigidos por el Decreto PEN Nº 292/95.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52, incisos e), f) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dispónese que la reducción de las cargas sociales deberá incluirse en la facturación de los usuarios del servicio de transporte de gas de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A., con carácter de bonificación, de acuerdo a la metodología definida en el Anexo I, a partir del 1º de enero de 1996.

**Art. 2º** — Dicha bonificación deberá ser incluida en una línea separada, dentro de la factura al cliente con la leyenda "Bonificación DECRETO PEN 292/95".

**Art. 3º** — TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. deberá presentar ante esta Autoridad Regulatoria, un detalle de las bonificaciones otorgadas de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Anexo II. Dicha remisión deberá realizarse con la modalidad y en los plazos definidos en el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 60/94.

**Art. 4º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

Anexo I

Metodología para aplicación de la bonificación

Decreto PEN Nº 292/95

1) Determinar el monto del ahorro de los aportes patronales de acuerdo a la metodología definida por el Dto. 292/95 y sus modificatorias.

2) El monto determinado en el punto (1) deberá ser distribuido en función del monto total facturado por la Transportista en dicho mes y aplicado a cada uno de sus clientes en proporción al importe total en su respectiva factura.

3) Dicha bonificación deberá ser incluida en una línea separada, dentro de la factura al cliente con la leyenda "BONIFICACION DECRETO PEN Nº 292/95".

### BONIFICACION DECRETO PEN Nº 292/95

**Licenciataria:**
**Provincia:** Anexo II Cuadro 1

| Concepto | Mes y año | | |
|---|---|---|---|
| 1). Remuneraciones y cargas sociales | $ | $ | $ |
| 2). Total Remuneraciones | | | |
| 3). Remuneraciones sujetas a cargas | | | |
| 4). Contribuciones sociales (sin rebaja) | | | |
| 5). Contribuciones sociales netas (con rebaja) | | | |
| 6). Reducción de contribuciones (6 = 4 - 5) | | | |

**Licenciataria:**
**Provincia:** Anexo II Cuadro 2

| Concepto | Mes y año | | |
|---|---|---|---|
| 7). Contrib.netas / Remunerac.sujetas a cargas | % | % | % |
| 8). Jubilación | | | |
| 9). Instituto Obra Social Jubilados | | | |
| 10). Subsidios Familiares | | | |
| 11). Fondo Nacional de Desempleo | | | |
| 12). Obra Social | | | |
| 13). Otros | | | |

Licenciataria: Anexo II Cuadro 3

| Consumos industriales | Mes y año | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| 14). Bonificación facturada (14 = 6) | $ | $ | $ |
| -. Distribuidores | | | |
| -. Subdistribuidores | | | |
| -. Otros Usuarios | | | |

Licenciataria: Anexo II Cuadro 4

| Consumos industriales | Mes y año | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| 15). Ventas facturadas | m3 | m3 | m3 |
| -. Distribuidores | | | |
| -. Subdistribuidores | | | |
| -. Otros Usuarios | | | |

**Observaciones:**

(a) Deberá efectuarse un cuadro por cada provincia donde se produzca reducción de contribuciones o se facture con bonific correspondiente cuadro resumen.

(7) Porcentaje de cargas sociales (contribuciones patronales) efectivas, sobre las Remuneraciones sujetas a aporte.
Deberán detallarse la totalidad de los usuarios incluidos en los subrubros correspondientes a los items (14) y (15).

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## GAS NATURAL

**Resolución 234/95**

**Dispónese que la reducción de las cargas sociales deberá incluirse en la facturación de los usuarios del servicio de transporte de gas de Transportadora de Gas del Sur S. A., con carácter de bonificación.**

Bs. As., 29/11/95

VISTO los Decretos PEN N° 2741/91, 507/93, 576/93, 2609/93, 227/94, 2360/94, 372/95, 292/95, 492/95 y el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 1882 de fecha 24 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2609 del 22 de diciembre de 1993 establece que es un objetivo prioritario de la política económica nacional establecer las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y niveles de ocupación.

Que con miras a ese objetivo resulta particularmente necesario instrumentar medidas que tiendan a la reducción del nivel de los costos en el proceso económico.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 372 de fecha 20 de marzo de 1995 sustituye el artículo 2° del Decreto PEN 2609/93 ampliando el beneficio dispuesto por dicha norma a todas las actividades, con excepción de aquellas desarrolladas por los Estados nacional, provinciales y municipales y por las instituciones pertenecientes a los mismos.

Que el Artículo 23 del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995 establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 respecto de los requisitos para acceder a los beneficios de la reducción de contribuciones a cargo de los empleadores, las empresas que brinden servicios públicos con precios regulados deberán ser autorizados por el Ente Regulador correspondiente, debiendo presentar un estudio que cuantifique la incidencia sobre la tarifa de la reducción de los costos laborales.

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (Pacto Federal), aprobado mediante Decreto PEN N° 1807/93, ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que, por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional se comprometió, en el acto declarativo segundo, punto 3), del Pacto Federal, a disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral.

Que la disminución en las cargas previsionales debe estar acompañada por la desgravación de los impuestos provinciales para potenciar su efecto y evitar que la disminución de los costos de producción, derivada de la menor presión impositiva de orden nacional, pudiera quedar anulada en virtud de un aumento de la presión impositiva provincial.

Que el Pacto Federal incluye a las actividades de prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha tenido en cuenta la presentación efectuada por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A. y el cumplimiento de los recaudos exigidos por el Decreto PEN N° 292/95.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52, incisos e), f) y x) de la Ley N° 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Dispónese que la reducción de las cargas sociales deberá incluirse en la facturación de los usuarios del servicio de transporte de gas de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A., con carácter de bonificación, de acuerdo a la metodología definida en el Anexo I, a partir del 1° de enero de 1996.

**Art. 2°** — Dicha bonificación deberá ser incluida en una línea separada, dentro de la factura al cliente con la leyenda "Bonificación DECRETO PEN 292/95".

**Art. 3°** — TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A. deberá presentar ante esta Autoridad Regulatoria, un detalle de las bonificaciones otorgadas de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Anexo II. Dicha remisión deberá realizarse con la modalidad y en los plazos definidos en el Artículo 1° de la Resolución ENARGAS N° 60/94.

**Art. 4°** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi

Anexo I

Metodología para aplicación de la bonificación

Decreto PEN N° 292/95

1) Determinar el monto del ahorro de los aportes patronales de acuerdo a la metodología definida por el Dto. 292/95 y sus modificatorias.

2) El monto determinado en el punto (1) deberá ser distribuido en función del monto total facturado por la Transportista en dicho mes y aplicado a cada uno de sus clientes en proporción al importe total en su respectiva factura.

3) Dicha bonificación deberá ser incluida en una línea separada, dentro de la factura al cliente con la leyenda "BONIFICACION DECRETO PEN N° 292/95".

**BONIFICACION DECRETO PEN N° 292/95**

**Licenciataria:**
Provincia: Anexo II Cuadro 1

| Concepto | Mes y año | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| 1). Remuneraciones y cargas sociales | $ | $ | $ |
| 2). Total Remuneraciones | | | |
| 3). Remuneraciones sujetas a cargas | | | |
| 4). Contribuciones sociales (sin rebaja) | | | |
| 5). Contribuciones sociales netas (con rebaja) | | | |
| 6). Reducción de contribuciones (6 = 4 - 5) | | | |

**Licenciataria:**
Provincia: Anexo II Cuadro 2

| Concepto | Mes y año | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| 7). Contrib.netas / Remunerac.sujetas a cargas | % | % | % |
| 8). Jubilación | | | |
| 9). Instituto Obra Social Jubilados | | | |
| 10). Subsidios Familiares | | | |
| 11). Fondo Nacional de Desempleo | | | |
| 12). Obra Social | | | |
| 13). Otros | | | |

Licenciataria: Anexo II Cuadro 3

| Consumos industriales | Mes y año | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| 14). Bonificación facturada (14 = 6) | $ | $ | $ |
| -. Distribuidores | | | |
| -. Subdistribuidores | | | |
| -. Otros Usuarios | | | |

Licenciataria: Anexo II Cuadro 4

| Consumos industriales | Mes y año | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| 15). Ventas facturadas | m3 | m3 | m3 |
| -. Distribuidores | | | |
| -. Subdistribuidores | | | |
| -. Otros Usuarios | | | |

**Observaciones:**

(a) Deberá efectuarse un cuadro por cada provincia donde se produzca reducción de contribuciones o se facture con bonific correspondiente cuadro resumen.

(7) Porcentaje de cargas sociales (contribuciones patronales) efectivas, sobre las Remuneraciones sujetas a aporte.
Deberán detallarse la totalidad de los usuarios incluidos en los subrubros correspondientes a los items (14) y (15).

**Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**

## ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Resolución 768/95**

**Derecho de Traspaso a Otra Administradora. Requisitos, Solicitud y Procedimiento de Traspaso. Validación de las Solicitudes por la Nueva AFJP. Cronograma Operativo de Traspasos. Notificación a la Antigua AFJP. Causales de Rechazo de la Solicitud Notificada. Resultado de la Notificación. Notificación a la DGI. Información al Afiliado y al Empleador. Actualización en la Antigua AFJP y Fecha de Afiliación en la Nueva AFJP. Traspaso del Registro Computacional de la Cuenta de Capitalización Individual. Compensación de Fondos por Traspasos. Actualización en la Nueva AFJP. Prima de la Antigua AFJP. Traspaso de Aportes Pendientes. Información al Afiliado o Beneficiario. Disposiciones Transitorias y Finales.**

Bs. As., 6/12/95

VISTO los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer normas que permitan cumplir con sencillez y transparencia el procedimiento regulado por las disposiciones citadas respetando la decisión del afiliado y evitando introducir obstáculos a la misma.

Que la experiencia recogida aconseja introducir modificaciones a la normativa vigente que regula el derecho de traspaso a los fines de simplificar trámites y evitar situaciones conflictivas, destacándose que las únicas razones valederas para rechazar una solicitud de traspaso será el incumplimiento de alguno de los requisitos legales que taxativamente se enumeran.

Que en orden a la validez de los traspasos se ha previsto adjuntar a la solicitud la documentación que sólo pueda ser suministrada por el afiliado o beneficiario.

Que en ese sentido y a los fines de cumplir con el requisito de la notificación del art. 44 de la Ley Nº 24.241, se han previsto los documentos que el afiliado, a su elección, debe presentar.

Que paralelamente se prevé la presentación del reclamo por parte del afiliado que considere haber sido traspasado indebidamente, lo que permitirá a la Superintendencia arbitrar las medidas que le posibiliten permanecer en la administradora de su elección.

Que por encontrarse la administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, corresponde también a este organismo corroborar que el afiliado que desee traspasarse cumpla con los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo 45 antes mencionado.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades otorgadas a este organismo por el artículo 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1605 de fecha 13 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

**DERECHO DE TRASPASO A OTRA ADMINISTRADORA**

**Artículo 1º** — El derecho de traspaso a otra administradora previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 24.241 comprende:

a) El traspaso del registro computacional de la cuenta de capitalización individual con todos los movimientos que hubiera tenido desde que el trabajador se incorporó al Régimen de Capitalización, incluyendo los movimientos registrados en la AFJP que abandona y en las que hubiera estado afiliado con anterioridad.

b) El traspaso del registro computacional con los datos personales, incluida la Historia Previsional.

c) El traspaso de los fondos acumulados por el trabajador.

d) El traspaso de los aportes pendientes.

**Art. 2º** — En el proceso de suscripción de la Solicitud de Traspaso, la AFJP a la que se incorpora el afiliado, no podrá exigir otros requisitos o establecer otros procedimientos distintos de los fijados en esta Resolución. Tampoco podrá condicionarse el traspaso a circunstancia alguna u otorgar algún beneficio adicional en forma directa o indirecta para alcanzar aquel objetivo, que no sean los que se han establecido en la Ley.

**REQUISITOS PARA EL TRASPASO**

**Art. 3º** — El traspaso se podrá efectuar cuando se verifique:

a) que el afiliado registra en la administradora que abandona, como mínimo, el ingreso de cuatro aportes obligatorios o el cobro de cuatro pagos por retiro programado o retiro fraccionario.

Para constatar el cumplimiento de este requisito se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los aportes deben haber sido devengados e ingresados hasta el último día del mes anterior al de suscripción de la solicitud de traspaso.

2. Si el trabajador desarrolla más de una actividad con aportes, se considerará cumplida la condición siempre que se registre en cada mes a computar, en forma continua o discontinua, el ingreso de por lo menos un aporte obligatorio de cualesquiera de las actividades que los generen.

3. Para el caso de trabajadores asignados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (artículos 3º y 4º del Decreto Nº 56/94 y normas complementarias) o por los empleadores (segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación), no se tendrán en cuenta los aportes correspondientes a los períodos en los que el afiliado estuvo en condición de indeciso, computándose sólo los que se devengaron e ingresaron en la administradora a partir de la asignación.

4. Los beneficiarios deberán registrar cuatro cobros al último día del mes anterior al de la suscripción de la solicitud de traspaso.

b) que no se hayan efectuado dos traspasos en el año calendario en que se suscribió la solicitud analizada.

c) que el afiliado no esté percibiendo retiro transitorio por invalidez.

d) que en el caso de beneficiarios de pensión que perciban prestación bajo la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 100 de la Ley Nº 24.241, el traspaso haya sido consentido por todos los beneficiarios.

e) que el afiliado no esté gestionando una prestación previsional.

f) que exista saldo positivo en la cuenta de capitalización individual.

g) que el afiliado no haya suscripto más de una Solicitud de Traspaso en el mismo mes hacia distintas administradoras.

h) que la cuenta de capitalización individual no se encuentre en trámite de traspaso.

**SOLICITUD DE TRASPASO**

**Art. 4º** — El afiliado deberá suscribir el formulario denominado Solicitud de Traspaso. La suscripción de este formulario se efectuará mediante un promotor inscripto en el Registro de Promotores de la Superintendencia.

En caso de beneficiarios de pensión, la solicitud deberá ser suscripta por todos los que tengan derecho a la misma o sus representantes legales, en caso de menores o incapacitados.

**Art. 5º** — La Solicitud de Traspaso deberá ajustarse a las especificaciones que se detallan en el ANEXO I de la presente resolución.

**Art. 6º** — La Solicitud de Traspaso deberá emitirse con el siguiente número de ejemplares y distribución:

— Original para la nueva AFJP (rosa).

—Primera copia para la antigua AFJP (amarilla).

—Segunda copia para el empleador si lo hubiera (celeste).

—Número de copias adicionales para otros empleadores (celeste).

—Tercera copia para el afiliado en el momento de suscripción (blanca).

Si el afiliado tuviera más de un empleador deberán completarse ejemplares adicionales de la solicitud, insertando la siguiente leyenda: "COPIAS ADICIONALES A LA SOLICITUD Nº..." y referenciarse con el Nº de la primera que fue suscripta para ese afiliado.

Las administradoras podrán reemplazar este procedimiento, mediante talonarios de solicitudes que contengan únicamente el ejemplar celeste destinado al empleador, cuyo folio quedará en blanco y se completará al momento de la suscripción, insertando el Nº preimpreso en la Solicitud de Traspaso principal.

**Art. 7º** — Serán válidas todas las solicitudes de traspaso que contengan la siguiente información, sin tachaduras o enmiendas no salvadas por el afiliado:

a) Fecha de suscripción.

b) Identificación del Afiliado:

—Apellido y nombres

—Fecha de Nacimiento

—DNI/LE/LC o CI para extranjeros que no posean DNI

—C.U.I.L./C.U.I.T.

—Domicilio

c) Identificación del promotor de la nueva AFJP:

—Apellido y nombres

—Código de identificación

—Constancia de haber tenido a la vista los originales de la documentación acompañada por el afiliado

—Firma y aclaración

d) Identificación del empleador:

—Apellido y nombres o Razón Social

—Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

—Domicilio y teléfono

e) Campos manuscritos por el afiliado:

—Lugar y fecha de suscripción de la solicitud de traspaso

—Firma y aclaración

f) Constancia de la intervención de la autoridad responsable del control de las solicitudes de la administradora a la que desea incorporarse el afiliado.

No se considerarán tachaduras o enmiendas, el cambio de letra o tinta.

A la solicitud de traspaso deberá adjuntarse la documentación que se detalla, a opción del afiliado o beneficiario:

1. Fotocopia del estado cuatrimestral (artículo 66 de la Ley Nº 24.241), de recibos de haberes previsionales, u otra documentación que acredite la existencia de cuatro aportes o cuatro cobros en la administradora que abandona, o

2. Fotocopia del segundo ejemplar de carta documento (artículo 21 de la Ley Nº 20.216) remitida por el afiliado o beneficiario a la antigua administradora, según el texto del ANEXO 12 de la presente.

Al dorso de la documentación que se acompañe, el afiliado o beneficiario deberá escribir de puño y letra, el siguiente texto: "Me traspaso a ... (nombre de la nueva administradora)", firma y aclaración.

Si el afiliado no puede o no sabe darse a entender por escrito, se aplicarán las normas del Código Civil.

**Art. 8º** — La Solicitud de Traspaso podrá ser suscripta por un tercero autorizado por el afiliado, mediante poder especial instrumentado por escritura pública. En este caso deberá controlarse la

identidad de la persona a la cual se le hubiera conferido el poder, cotejando la solicitud, el documento de identidad y el poder. El autorizado en ningún caso podrá ser empleado, promotor o representante de una AFJP, de sus socios o empresas vinculadas, ni el empleador del afiliado.

**Art. 9º** — El apellido y los nombres de los afiliados deberán tomarse directamente de los documentos de identidad (DNI/LE/LC/CI - C.U.I.L./C.U.I.T.). La nueva AFJP será responsable de la fidelidad de los datos que el afiliado proporcione al momento de suscribir la Solicitud de Traspaso, en especial los referidos a su identificación. A tales efectos deberá disponer un adecuado proceso de control y supervisión de los trámites de traspasos.

**Art. 10.** — En el acto de suscripción de la Solicitud de Traspaso se entregará la copia del formulario destinada al afiliado.

**Art. 11.** — El formulario Solicitud de Traspaso deberá contener un folio preimpreso, debiéndose llevar en cada administradora un registro de los formularios entregados a cada promotor por medio de recibo. Cada promotor deberá informar a la administradora respecto de los formularios utilizados e inutilizados.

El promotor no podrá utilizar formularios que hayan sido asignados a otra persona.

**PROCEDIMIENTO DE TRASPASO**

**Art. 12.** — El procedimiento de traspaso de la cuenta de capitalización individual deberá cumplirse en las siguientes etapas:

a) En el primer mes se suscribirá la Solicitud de Traspaso (MES 1).

b) En el segundo mes la nueva AFJP notificará a la antigua AFJP y ésta aceptará o rechazará la solicitud (MES 2).

c) Si se trata de un afiliado en actividad, en el tercer mes la nueva AFJP informará el traspaso a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (MES 3).

d) En el cuarto mes se traspasará la cuenta de capitalización individual, mediante la transferencia de fondos y del registro computacional y se notificará al afiliado y al empleador (MES 4).

e) La primera actualización de la cuenta de capitalización individual en la AFJP a la que se incorpora se realizará a más tardar en el quinto mes (MES 5).

En adelante las referencias cronológicas se identificarán simplificadamente como MES 1, MES 2, MES 3, MES 4 y MES 5.

f) Si se trata de un beneficiario, en el MES 2 se le notificará el traspaso, en el MES 3 se traspasará la cuenta de capitalización individual mediante la transferencia de fondos y del registro computacional, en el MES 4 se producirá la primera actualización de la cuenta en la AFJP a la que se incorporó y en el MES 5 se iniciará en ésta el pago de las prestaciones.

La afiliación corresponderá a la nueva AFJP a partir del primer día del MES 3 por las solicitudes aceptadas el MES 2 por la AFJP que abandona.

**Art. 13.** — En los casos que se encontraran vigentes contratos de depósitos convenidos, la AFJP que se abandona deberá comunicar al afiliado, al empleador o tercero que haya suscripto el referido contrato, que corresponde suscribir uno nuevo. La comunicación deberá efectuarse antes del día 10 del *MES 4. Si* estos depósitos ingresaran en la anterior AFJP con posterioridad al cierre de la cuenta del afiliado traspasado, deberán imputarse como aportes pendientes y transferirse a la nueva utilizando el procedimiento establecido en los artículos 71 a 78 de esta resolución.

**Art. 14.** — En caso de fallecimiento del afiliado o del beneficiario que solicitó el traspaso, se procederá de la siguiente manera:

a) La notificación del fallecimiento podrá efectuarse en la anterior o en la nueva AFJP, adjuntando el certificado de defunción correspondiente. La que lo reciba deberá comunicarlo a la otra el mismo día, acompañando copia de la documentación pertinente.

b) Si un afiliado o beneficiario fallece antes del primer día del MES 3, la Solicitud de Traspaso no surtirá efectos y la antigua AFJP deberá iniciar los trámites de pensión por fallecimiento, reversando las operaciones que se hubieran efectuado hasta la fecha. Este procedimiento se cumplirá con independencia de la fecha en que se notifique el fallecimiento.

—Si la novedad del traspaso hubiera sido aceptada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a la fecha de recepción del aviso de fallecimiento, además de reversar todas las operaciones efectuadas, se deberá informar el cambio de AFJP al citado Organismo en los plazos y condiciones fijados para la modalidad de "Traspaso Especial", sin perjuicio de la posterior comunicación de la baja del afiliado.

—Si los fondos hubieran sido transferidos a la nueva AFJP, la devolución de los mismos a la antigua deberá efectuarse en la siguiente operación de compensación de fondos por traspasos posterior a la recepción del aviso de fallecimiento en la nueva administradora. En tales casos el saldo en cuotas que registre el afiliado se convertirá a pesos utilizando el valor de cuota del tercer día hábil anterior al de la transferencia de fondos. La nueva AFJP reintegrará a la antigua la porción del costo de seguro contenido en la comisión debitada por los eventuales aportes ingresados en aquélla. A través de acuerdos recíprocos podrá establecerse el cobro íntegro de la comisión por parte de la AFJP receptora del aporte.

**VALIDACION DE LAS SOLICITUDES POR LA NUEVA AFJP**

**Art. 15.** — La nueva AFJP tendrá plazo hasta el día 3 de cada mes para revisar la totalidad de las solicitudes de traspaso suscriptas en el mes anterior, con el objeto de determinar su validez. A esos efectos, las administradoras designarán los funcionarios que serán responsables del control de las solicitudes, quienes dejarán constancia de su intervención con su firma y sello en el espacio destinado en el formulario de traspaso.

En el proceso de validación deberá observarse:

a) Si se detecta más de una solicitud en regla suscripta por el mismo afiliado dentro del mes, se considerará válida la de fecha más antigua.

b) No serán validadas las solicitudes en las que haya intervenido un promotor distinto de aquel a quien fueron asignados los formularios en blanco.

c) Cuando una solicitud no haya sido validada, deberá notificarse tal circunstancia al afiliado por cualquier medio que dé certeza, dentro del mes siguiente al de suscripción, con indicación de la causa.

**CRONOGRAMA OPERATIVO DE TRASPASOS**

**Art. 16.** — Anualmente, la Superintendencia de AFJP fijará el cronograma operativo de traspasos en el cual se determinarán las fechas en las que se realizarán las siguientes operaciones:

a) Notificación a la antigua AFJP de las solicitudes de traspaso.

b) Notificación de la aceptación y rechazo de las solicitudes de traspaso.

c) Intercambio de Registros Computacionales de Cuentas de Capitalización Individual.

d) Compensación de fondos por traspasos.

Estas operaciones se realizarán en un único lugar elegido previamente de común acuerdo por las administradoras, cuya ubicación y horario de reuniones serán comunicados a la Superintendencia de AFJP con cinco días hábiles de antelación toda vez que haya variado con respecto a la notificación anterior.

**NOTIFICACION A LA ANTIGUA AFJP**

**Art. 17.** — La nueva AFJP tendrá plazo hasta las 16.00 horas del día fijado según el cronograma del artículo 16, para notificar a la antigua, la totalidad de las Solicitudes de Traspaso suscriptas durante el mes anterior.

Esta notificación deberá hacerse mediante soporte magnético u otro medio de transmisión electrónica de información autorizada, adjuntando las Solicitudes de Traspaso y un listado con la identificación de los afiliados, de acuerdo con las especificaciones que se detallan en los ANEXOS 2 y 3.

**Art. 18.** — Cada Solicitud de Traspaso se notificará con los siguientes ejemplares:

—Original (rosa).

—Copia para la antigua AFJP (amarilla).

—Todas las copias de empleador (celeste).

—Se acompañará la documentación a que alude el artículo 7º de esta resolución y el poder, si quien suscribe la solicitud es un apoderado.

**Art. 19.** — El soporte magnético y el listado de notificación deberán acompañarse con una comunicación escrita emitida en dos copias, donde se especifique el número de solicitudes notificadas y la aceptación conforme de la antigua AFJP de la recepción de los formularios con los pertinentes ejemplares y la documentación que debe acompañarse de conformidad con lo previsto en el artículo precedente. El listado deberá emitirse también en dos copias distribuidas de la siguiente forma:

—Original para la AFJP que se abandona.

—Copia para la AFJP a la que se incorpora.

**Art. 20.** — No tendrán validez aquellas Solicitudes de Traspaso que no se hubieran incluido en el proceso de notificación. Esta situación deberá ser comunicada al afiliado en la forma establecida en artículo 15 inciso c).

**Art. 21.** — Si la antigua AFJP detecta la falta de documentación o que la cinta magnética presenta errores que no hicieran posible su procesamiento, el mismo día de recibida rechazará el proceso devolviendo la totalidad de los antecedentes, informando por escrito las causas que originaron el rechazo.

**Art. 22.** — La nueva AFJP tendrá un plazo de dos días corridos, que se extenderá a tres para las AFJP con sede central en el interior del país, para corregir el error y volver a realizar el proceso de notificación. Si se presenta el mismo problema nuevamente o uno distinto, la antigua AFJP deberá comunicar este hecho a la Superintendencia dentro de las veinticuatro horas, en cuyo caso el proceso de notificación se repetirá por tercera vez de acuerdo con las instrucciones que se impartan.

**Art. 23.** — Recepcionada la documentación remitida por la nueva AFJP, se notificará tal circunstancia mediante recibo donde conste la firma, aclaración de apellido, nombres y documento de identidad del funcionario responsable de la antigua AFJP.

**Art. 24.** — Aceptado el proceso de notificación, la antigua AFJP tendrá plazo hasta la fecha fijada en el cronograma del artículo 16, para determinar la procedencia o rechazo de la solicitud de traspaso.

**CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD NOTIFICADA**

**Art. 25.** — Las Solicitudes de Traspaso notificadas sólo podrán rechazarse:

a) Si se verifica el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3º de esta resolución.

b) Si la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 7º de la presente.

c) Si la fecha de suscripción de la solicitud no corresponde al mes anterior al de la notificación.

**Art. 26.** — La antigua AFJP será responsable por los rechazos que efectúe sobre la base de información errónea. El rechazo indebido de solicitudes será considerado falta grave, y su reiteración dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes en los términos de los artículos 118, 152 y concordantes de la Ley Nº 24.241.

**Art. 27.** — Sin perjuicio de la denuncia ante la autoridad judicial pertinente, el afiliado que considere haber sido traspasado de AFJP o que su traspaso haya sido obstaculizado, indebidamente, podrá efectuar su reclamo ante la Superintendencia de AFJP.

El reclamo del afiliado podrá formalizarse personalmente o por nota con firma autenticada por autoridad competente.

En la denuncia el afiliado deberá indicar la administradora en la que desea permanecer mientras se resuelve judicialmente la controversia.

Como medida prevencional o sumarial la Superintendencia podrá, a pedido del afiliado, y de acuerdo con las constancias del caso, autorizar o dejar en suspenso, provisoriamente, el traspaso. La resolución que así lo determine establecerá el plazo a partir del cual el afiliado recuperará la aptitud de traspaso; vencido el mismo, y no existiendo una manifestación de voluntad expresa en sentido contrario, la decisión provisoria será tenida por definitiva.

Dicha resolución deberá ser notificada a las administradoras y compañías de seguros involucradas.

**RESULTADO DE LA NOTIFICACION**

**Art. 28.** — Las Solicitudes de Traspaso que se rechacen serán informadas a la nueva AFJP con indicación de las causales. Aquellas que no sean rechazadas, serán consideradas aceptadas por la antigua AFJP.

**Art. 29.** — En todos los ejemplares de las solicitudes aceptadas, la antigua AFJP deberá registrar la firma del funcionario responsable del análisis del documento y un sello de la administradora en el recuadro Vº Bº destinado a ella, dando su conformidad al traspaso. Podrá utilizarse facsímil de firma con aclaración.

**Art. 30.** — En el MES 2, en la fecha fijada en el cronograma para la realización de las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 16, la antigua AFJP comunicará a la nueva el resultado de la verificación de las solicitudes notificadas, mediante un soporte magnético o

transmisión electrónica de datos, la información referida a cada una de las solicitudes aceptadas o rechazadas, juntamente con dos listados de respaldo emitidos en papel correspondientes a la totalidad de las solicitudes aceptadas y otro a las rechazadas.

**Art. 31.** — La antigua AFJP deberá adjuntar al listado de aceptación, las copias de las solicitudes destinadas a la nueva AFJP y al o los empleadores y conservará la suya, previo registro de la conformidad al traspaso; en el caso de traspaso por poder, se acompañará al original de la solicitud de documento respectivo.

**Art. 32.** — Junto con el listado de rechazo de la notificación, la antigua AFJP deberá acompañar todos los ejemplares de las solicitudes rechazadas con el sello respectivo, con excepción de la copia a ella destinada, que quedará en su poder como documentación respaldatoria del rechazo.

**Art. 33.** — Juntamente con el envío del soporte magnético o con la transmisión electrónica de datos y los listados de aceptación y rechazo, deberá remitirse a la nueva administradora una comunicación escrita en la que se especifique el resultado del proceso de notificación, con la siguiente información: fecha, número de solicitudes aceptadas, número de solicitudes rechazadas, identificación y firma del funcionario responsable de la antigua AFJP.

La nueva AFJP dará conformidad a la recepción, mediante el correspondiente visado con identificación y firma del funcionario responsable.

**Art. 34.** — Los listados de aceptación y rechazo deberán ser emitidos en original y copia, de acuerdo con las especificaciones del ANEXO 4, con la siguiente distribución:

—Original para la nueva AFJP.

—Copia para la antigua AFJP.

**Art. 35.** — El soporte magnético que se envíe como resultado del proceso de notificación, deberá ajustarse a las especificaciones técnicas del ANEXO 3. Esta cinta corresponderá a la misma del proceso de notificación, debiendo la antigua AFJP grabar los campos correspondientes a la aceptación o rechazo de cada solicitud.

**Art. 36.** — La nueva AFJP deberá archivar el original de las solicitudes aceptadas y la antigua AFJP el duplicado, dentro del recinto destinado al Archivo Físico Documental. Aquellas que fueron rechazadas en cualquiera de las etapas del proceso de traspaso, podrán destruirse después de un año, a contar del mes en que fueron invalidadas.

**NOTIFICACION A LA DGI**

**Art. 37.** — La nueva AFJP debera informar a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA los traspasos de afiliados en actividad en cada mes el día 15 del MES 3, conforme el procedimiento operativo establecido por dicho Organismo. Si la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA convalida el traspaso, informará el resultado de la novedad a ambas administradoras. En caso de no convalidarse el traspaso, lo comunicará únicamente a la nueva AFJP.

Si por causas diferentes a las enunciadas en el artículo 24, la novedad de traspaso no ingresara al Padrón de Aportantes en el MES 3, se repetirá el proceso en el mes inmediato siguiente, quedando prorrogada toda la secuencia operativa posterior del traspaso. La nueva administradora deberá notificar esta circunstancia a la antigua.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el afiliado o beneficiario cuya solicitud de traspaso es aceptada por la antigua administradora, con independencia de la fecha de validación por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, quedará afiliado en la nueva AFJP a partir del primer día del MES 3.

**Art. 38.** — Si la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA recibiera más de una novedad de traspaso en el mismo mes con relación a un mismo afiliado, rechazará todos los procesos de traspaso de ese afiliado, dando inmediato aviso a la Superintendencia y a las administradoras involucradas.

**Art. 39.** — Se considerará falta grave informar un traspaso que hubiera sido rechazado por la antigua administradora. Idéntica calificación corresponderá respecto de la administradora antigua que hubiera aceptado traspasos a más de una AFJP.

**INFORMACION AL AFILIADO Y AL EMPLEADOR**

**Art. 40.** — La nueva AFJP tendrá plazo hasta el último día del MES 4 para comunicar por medio que dé certeza al afiliado activo y al empleador, de corresponder, el cambio de AFJP. Para notificar al beneficiario tendrá plazo hasta el día 15 del MES 3. El empleador será notificado con el envío de la respectiva copia de la solicitud. Para el afiliado o beneficiario deberá remitirse una comunicación donde conste la aceptación del traspaso y el mes a partir del cual se inicia el ingreso de aportes o pago de prestaciones en la nueva AFJP.

Dentro de los mismos plazos y por idéntico medio a los establecidos en el párrafo precedente, la nueva AFJP deberá comunicar a todos aquellos afiliados o beneficiarios cuyas solicitudes fueron rechazadas, los motivos de tal determinación. La notificación deberá enviarse al domicilio registrado por el afiliado o beneficiario en la Solicitud de Traspaso.

**ACTUALIZACION EN LA ANTIGUA AFJP Y FECHA DE AFILIACION EN LA NUEVA AFJP**

**Art. 41.** — Una vez notificada de la aceptación de los traspasos de afiliados por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la antigua AFJP deberá efectuar la última actualización de la cuenta de capitalización individual el día 5 del MES 4, dejando al día los saldos de la totalidad de aquellos afiliados cuya solicitud hubiese sido conformada por todas las partes intervinientes en el traspaso.

A partir de este día la cuenta quedará inhabilitada para registrar nuevos movimientos, excepto el débito por traspaso que se realizará una vez conocido el valor de cuota de transferencia del saldo.

**Art. 42.** — La antigua AFJP no generará una información especial por los movimientos de la cuenta de capitalización individual comprendidos entre el último Estado de Cuenta Cuatrimestral y el cierre por traspaso, sino que los incluirá en el próximo estado que corresponda emitir, insertando en el sector libre un texto que aclare que se trata de un afiliado traspasado.

**Art. 43.** — En el caso de beneficiarios, la última actualización de la cuenta de capitalización individual se llevara a cabo el día 5 del MES 3. A partir de ese día la cuenta quedará inhabilitada para registrar nuevos movimientos, excepto el débito por el último beneficio a pagar en el MES 4 y el correspondiente al cierre por traspaso, que se realizará una vez conocido el valor de cuota de transferencia del saldo.

**TRASPASO DEL REGISTRO COMPUTACIONAL DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL**

**Art. 44.** — En el MES 4, el día fijado según el cronograma del artículo 16, la antigua AFJP deberá traspasar el registro computacional de la cuenta de capitalización individual, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La antigua AFJP deberá grabar los registros computacionales de las cuentas de capitalización individual cuyas solicitudes fueron aceptadas en un soporte magnético o transferir los mediante sistemas de transmisión electrónica de datos, previamente informado y autorizado por la Superintendencia. La estructura del registro a traspasar deberá ajustarse a lo especificado en el ANEXO 5.

b) La nueva AFJP deberá respaldar en microfichas los registros computacionales recibidos de la antigua, dentro de los primeros veinte días del mes que practique la primera actualización del patrimonio del Fondo posterior al traspaso.

c) Juntamente con la transferencia de la cuenta de capitalización individual, la antigua AFJP entregará a la nueva AFJP un listado de traspasos de saldos emitido en papel, cuyo modelo deberá ajustarse a las especificaciones establecidas en el ANEXO 6. Este listado estará expresado sólo en cuotas, sin equivalencia en pesos, con la información de la identificación del trabajador y de los saldos individuales obligatorio y voluntario.

d) La entrega de las cuentas de capitalización individual mediante soporte magnético o transferencia electrónica de datos y de los listados de saldos, deberán acompañarse de una comunicación escrita emitida por la antigua AFJP, donde se señale la siguiente información:

—Fecha

—Mes y año al que corresponde el proceso de traspaso (MES 3)

—Total de cuentas de capitalización individual que se traspasan

—Total de cuotas de los saldos individuales obligatorios

—Total de cuotas de los saldos individuales voluntarios

—Total de cuotas de los saldos de las cuentas

—Identificación y firma del funcionario responsable de la entrega de la antigua AFJP

—Sello de la antigua AFJP

e) Esta comunicación deberá emitirse en original y copia. El original deberá entregarse a la nueva AFJP y la copia quedará en poder de la antigua AFJP como respaldo del proceso de traspaso.

f) La nueva AFJP deberá recibir los elementos que le entregue la antigua AFJP, siempre y cuando exista plena consistencia entre lo indicado en la comunicación y los antecedentes traspasados. En caso contrario, la nueva AFJP deberá rechazar la transferencia, fundamentando las causas en una comunicación escrita, donde se identifique el funcionario responsable, su firma y el sello de la administradora. Si la transferencia estuviera conforme, la nueva AFJP deberá dejar constancia escrita en la comunicación a que se refiere el inciso d) anterior, con la identificación del funcionario responsable, su firma y el sello de la administradora.

g) En caso de rechazo, la antigua AFJP deberá corregir el error y repetir la operación de traspaso el día hábil siguiente, plazo que se extenderá a dos días hábiles para las administradoras con sede central en el interior del país. Si continuara el error o se presentara uno nuevo, el traspaso deberá cumplirse con la autorización de la Superintendencia.

h) Si la nueva AFJP no recibiera el traspaso de las cuentas de capitalización individual en el día establecido en este artículo, deberá informar este hecho a la Superintendencia. En tal situación, la transferencia deberá cumplirse con la autorización de este Organismo.

**Art. 45.** — La nueva AFJP tendrá plazo hasta el cuarto día hábil posterior al del traspaso de los registros computacionales de las cuentas de capitalización individual y los listados de saldos emitidos en papel, para verificar los aspectos indicados a continuación, así como coordinar con la antigua la forma de corregir los eventuales errores que pudieran producirse:

a) Que la información traspasada en medios computacionales no contenga errores de grabación u otros que impidan su lectura y procesamiento.

b) Que los registros computacionales traspasados correspondan al esquema definido en la presente resolución.

c) Que se hayan traspasado la totalidad de los registros computacionales de las cuentas de capitalización individual cuyas solicitudes de traspaso fueron aceptadas. Este número deberá coincidir con el total del listado de aceptación de la notificación y con el total informado en la comunicación escrita definida en el punto anterior.

d) Que los totales en cuotas de los saldos individuales obligatorios, voluntarios y de la cuenta, que contienen los registros computacionales, sean consistentes con los listados de saldos y con los totales de la comunicación escrita definida en el punto anterior.

e) Que los registros computacionales correspondientes a cada cuenta de capitalización individual sean consistentes. Para ello, deberán realizarse validaciones entre el saldo inicial, créditos, débitos y saldo final.

**Art. 46.** — Si los errores o inconsistencias no se corrigieran hasta el día indicado en el artículo anterior, la nueva AFJP deberá proceder a rechazar el proceso de traspaso, devolviendo la totalidad de los antecedentes entregados (soporte magnético y listados), con una comunicación escrita donde se señalen las causas y se especifiquen los antecedentes que se entregan.

En la misma comunicación la antigua AFJP deberá dejar constancia escrita de la situación, con la identificación del funcionario responsable y su firma y el sello de la administradora. Ese mismo día, la nueva AFJP deberá informar el rechazo a la Superintendencia. En este caso, la repetición de la transferencia deberá realizarse con la autorización de este Organismo, quien fijará los requisitos y plazos a cumplir.

**Art. 47.** — En caso de traspaso de beneficiarios, las tareas descriptas en los artículos precedentes, se llevarán a cabo en el MES 3.

**COMPENSACION DE FONDOS POR TRASPASOS**

**Art. 48.** — La transferencia de fondos se efectuará el día fijado según el cronograma previsto en el artículo 16, en el mismo mes en que se realizó el intercambio de los registros computacionales. El valor de cuota que se utilizará para realizar la conversión a pesos, será el de cierre del tercer día hábil anterior. El segundo día hábil anterior al que corresponda transferir los fondos, se cerrarán las cuentas individuales de capitalización, se debitará la cuenta 1.30.02 y se acreditará la cuenta 1.21.02: Traspasos hacia otras AFJP.

**Art. 49.** — El traspaso de fondos comprenderá los siguientes conceptos:

a) Los saldos de las cuentas de capitalización individual cuyas solicitudes fueron aceptadas en el mes anterior por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) Los saldos de las cuentas de capitalización individual de beneficiarios cuyas solicitudes fueron aceptadas el MES 2 por la antigua AFJP.

c) Los aportes pendientes que se regularicen mediante consulta efectuada en ese mes a la base de datos de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

**Art. 50.** — El traspaso de los fondos se efectuará compensando los valores que tiene que enviar una administradora en su calidad de antigua AFJP, con los que tiene que recibir en su rol de nueva AFJP.

**Art. 51.** — La antigua AFJP deberá emitir los siguientes listados valorizados en pesos, resultantes de multiplicar los importes en cuotas por el valor de cuota de cierre del tercer día hábil anterior al día en que corresponda transferir los fondos:

a) Un listado de traspaso de saldos de cuentas de capitalización individual expresado en pesos, de acuerdo con las especificaciones del ANEXO 7.

b) Un listado de traspaso de aportes pendientes expresado en pesos, de acuerdo con las especificaciones del ANEXO 8.

**Art. 52.** — Estos listados deberán emitirse en original para la nueva AFJP y copia para la antigua. Esta última administradora deberá controlar que los listados expresados en pesos contengan la misma información que los listados en cuotas a que se refiere el artículo 44, en términos de números de afiliados y su identificación, importes en cuotas, y la correcta conversión a pesos.

Juntamente con estos listados la nueva AFJP deberá remitir a la antigua los registros computacionales correspondientes al movimiento de cierre de la cuenta.

**Art. 53.** — El día hábil anterior al de la transferencia de fondos, las AFJP deberán intercambiarse la información pertinente, comunicando la nueva AFJP a la antigua el valor de los traspasos que le enviará en su rol inverso, expresados en pesos según el valor de cuota de cierre del tercer día hábil anterior al de la compensación. Esta información deberá hacerse mediante el envío de un formulario denominado RESUMEN DE TRASPASOS VALORIZADOS EN PESOS, de acuerdo a las especificaciones que se adjuntan en el ANEXO 9.

Este formulario deberá confeccionarse en base a los totales en cuotas y pesos, número de cuentas y aportes que se registran en los listados de traspasos en pesos. Juntamente con la entrega del resumen deberán intercambiarse los listados valorizados en pesos.

**Art. 54.** — Si la nueva AFJP no tiene traspasos que efectuar a la antigua AFJP deberá igualmente emitir el resumen con valores igual a cero en cada uno de sus conceptos y entregarlo a la antigua AFJP en el plazo establecido en el artículo 54.

**Art. 55.** — Cada resumen deberá ser firmado por el responsable del área de operaciones de la AFJP, entregando el original y conservando una copia. Los montos en cuotas registrados en el formulario deberán corresponder a los del listado de saldos de cuentas de capitalización individual y los aportes pendientes, incluyendo los ajustes por regularización de la situación previsional del trabajador.

**Art. 56.** — Cada AFJP deberá en ese mismo día, controlar que el resumen en pesos esté correctamente emitido. Si el formulario está conforme, deberá registrar en el original y la copia la constancia de recepción, con la identificación del funcionario responsable, su firma y el sello de la administradora. En caso contrario, deberá rechazar la entrega del formulario, dejando constancia de ello en una comunicación escrita donde se especifiquen las causas.

**Art. 57.** — La AFJP que corresponda deberá corregir el error durante el mismo día, emitiendo un nuevo resumen de traspasos en pesos. El proceso de entrega se efectuará en la forma señalada en los artículos anteriores.

**Art. 58.** — El día fijado en el cronograma del artículo 16, las AFJP deberán traspasar los fondos que resulten de las compensaciones pertinentes. Estas operaciones deberán reflejarse en un formulario denominado COMPENSACION DE TRASPASOS, cuyas especificaciones se adjuntan en el ANEXO 10.

**Art. 59.** — El formulario de Compensación de Traspasos deberá ser confeccionado por la AFJP pagadora con la información del resumen de traspaso valorizado en pesos y los listados en pesos que le envió la otra AFJP. Los valores que se registren en pesos y cuotas en cada concepto (saldos, aportes pendientes y ajustes) deben ser iguales a los de los respectivos listados. Este formulario deberá ser firmado por el Gerente del Area de Operaciones y emitirse el original para la AFJP receptora de los fondos y la copia para la pagadora.

**Art. 60.** — El pago de los fondos deberá efectuarse mediante un cheque a nombre del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la AFJP destinataria, cuyo plazo de acreditación no exceda el mínimo fijado por el Banco Central de la República Argentina para la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

**Art. 61.** — Antes de las 11 horas del día establecido para la transferencia de fondos, la AFJP pagadora deberá entregar a la receptora el formulario COMPENSACION DE TRASPASOS en original y copia y el cheque por la diferencia positiva. Todos estos elementos deberán entregarse en forma simultánea, en caso contrario la nueva AFJP deberá rechazar la compensación.

**Art. 62.** — La AFJP receptora deberá revisar la información recibida. Si en este proceso de control se detectara algún error, ésta deberá rechazar por escrito la compensación. En caso contrario, deberá registrar la constancia de recepción en el original y la copia del formulario de compensación, considerándose en este caso aceptada la transferencia de fondos.

**Art. 63.** — A fin de posibilitar el control de los valores de cuotas utilizados para la conversión, el Departamento Control Financiero de la Superintendencia tendrá a disposición de las administradoras, a partir de las 16 horas del día hábil anterior al que corresponda transferir los fondos, un listado conteniendo los valores de cuotas disponibles del segundo día hábil anterior a esa fecha.

**Art. 64.** — La administradora receptora tendrá plazo hasta las 13 horas del día establecido para la transferencia de fondos para aceptar o rechazar la compensación. En caso de rechazo, y siempre que el error no pudiera ser subsanado por las administradoras en los plazos necesarios para efectivizar el depósito de los valores ese día, la AFJP receptora deberá comunicar ese mismo día el hecho a la Superintendencia, quien impartirá las instrucciones pertinentes.

**Art. 65.** — La administradora receptora deberá depositar el cheque que reciba por la diferencia positiva el día en que acepte la compensación, en una cuenta corriente Tipo II del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, efectuando las previsiones necesarias para que el importe quede acreditado en el plazo indicado en el artículo 60.

Si el cheque fuera rechazado por cualquier causa imputable a la AFJP pagadora, ésta deberá reponer con recursos propios al Fondo de Jubilaciones y Pensiones receptor, la rentabilidad perdida por el período transcurrido entre la fecha prevista para la transferencia primitiva de fondos y la de la nueva entrega, tomando al efecto el importe del cheque rechazado y el valor de cuota de cierre del tercer día hábil anterior a las fechas señaladas. Esta compensación de rentabilidad será abonada por la AFJP pagadora juntamente con la entrega del nuevo cheque y la receptora la imputará el día del pago a la cuenta 1.30.05 Rentabilidad por Distribuir.

Si la causa del rechazo fuera imputable a la AFJP receptora, quedará a su cargo la compensación de rentabilidad señalada en el párrafo precedente.

**Art. 66.** — En caso de rechazo de la compensación, la operación se podrá repetir el segundo día hábil siguiente, considerando la misma secuencia establecida en los artículos anteriores. El valor de cuota a utilizar para la conversión a pesos corresponderá al de cierre del tercer día hábil anterior al previsto para el nuevo traspaso de fondos. En esta circunstancia, la diferencia en pesos por la variación de la cuota entre la fecha de conversión original y la actual, se imputará el día del pago a la cuenta 1.30.05 Rentabilidad por Distribuir.

**ACTUALIZACION EN LA NUEVA AFJP**

**Art. 67.** — La nueva administradora tendrá plazo hasta el día 5 del mes siguiente al del traspaso de fondos, para actualizar el archivo de afiliados con las cuentas de capitalización individual que se hubiesen traspasado, incluida la Historia Previsional.

**Art. 68.** — En la primera actualización de la cuenta de capitalización individual en la nueva AFJP que debe efectuarse hasta el día 5 del mes siguiente al del traspaso de fondos, se tendrán en cuenta los siguientes recaudos:

a) Los fondos traspasados se convertirán de pesos a cuotas, utilizando el valor de cuota de cierre del día anterior a la fecha establecida para la transferencia de fondos, según el cronograma previsto en el artículo 16.

b) El importe en pesos a acreditar en la cuenta de capitalización individual o en el registro auxiliar de Aportes Pendientes, corresponderá al mismo que se registra en los listados de traspaso expresados en pesos.

c) La suma de los importes en pesos acreditados en las cuentas de capitalización individual correspondiente a los fondos recibidos por traspaso, debe ser igual a la suma en pesos de los listados recibidos en el mes del traspaso.

d) El movimiento de acreditación de traspasos actualizará el registro computacional de la cuenta de capitalización individual.

**Art. 69.** — En el primer Estado de Cuenta Cuatrimestral que la nueva AFJP debe enviar después de la recepción del traspaso, se consignará separadamente el importe en pesos transferido y las cuotas respectivas, agregando en el sector libre del Estado un texto que señale que se trata de un afiliado traspasado desde otra AFJP, identificándola, y la fecha de recepción de los fondos.

**PRIMA DE LA ANTIGUA AFJP**

**Art. 70.** — La proporción de la comisión porcentual destinada a la cobertura del seguro, por los aportes obligatorios que ingresen en una administradora y correspondan a remuneraciones y/o rentas imponibles devengadas durante el período de afiliación en la otra, generarán para esta última el derecho a percibir tal concepto. No obstante ello, por acuerdos recíprocos las administradoras podrán establecer su cobro por parte de la AFJP receptora del aporte. El destino de la comisión por costo de seguro no invalida lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de esta resolución.

El monto a transferir correspondiente al costo del seguro de invalidez y fallecimiento se calculará aplicando la tasa vigente en la AFJP receptora del aporte.

La AFJP pagadora tendrá plazo hasta la fecha fijada en el cronograma previsto por el inciso d) del artículo 16, para transferir el costo del seguro a la AFJP destinataria, acompañando un listado que se emitirá en dos ejemplares, uno para cada una de ellas.

En el listado se indicará la identificación del afiliado, el mes de devengamiento de la remuneración, la fecha de ingreso del aporte, la remuneración y/o renta imponible, el porcentaje descontado a cada trabajador y el valor en pesos resultante, sin indicación de cuotas. El pago se efectuará con un cheque del Fondo de Jubilaciones y Pensiones extendido a favor de la antigua AFJP o incluirse en el formulario COMPENSACION DE TRASPASOS, como concepto a abonar juntamente con el resto de los conceptos a compensar.

**TRASPASO DE APORTES PENDIENTES**

**Art. 71.** — Las AFJP deberán aclarar los aportes pendientes, efectuando mensualmente una consulta a la base de datos de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para determinar la afiliación del trabajador. Esta verificación incluirá la totalidad de los aportes que se encuentran pendientes, con independencia de la causa que los generó y se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento que determine el citado Organismo.

Una vez determinada la afiliación del trabajador, los aportes pendientes deberán transferirse a la AFJP que corresponda, debiendo incluirse en el proceso de traspaso del mes en que se conoce el resultado de la mencionada consulta.

**Art. 72.** — Si la antigua AFJP recibiera aportes con posterioridad al cierre de la cuenta del afiliado que se traspasó, los imputará como aportes pendientes y efectuará su transferencia a la nueva en ese mes, si fuera posible, o a más tardar juntamente con el proceso del mes siguiente, previa consulta a la base de datos de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Podrá obviarse esta consulta si el traspaso se realizó dentro de los seis meses anteriores.

**Art. 73.** — Los aportes pendientes se registrarán en los listados pertinentes en secuencia cronológica comenzando por la fecha de pago más antigua, de acuerdo con la siguiente codificación:

A: Aportes Obligatorios

B: Imposiciones Voluntarias

C: Depósitos Convenidos

**Art. 74.** — En la fecha fijada en el cronograma para la realización de las operaciones previstas en el inciso c) del artículo 16, del mes siguiente al de la aclaración de los aportes pendientes, la AFJP de origen enviará a la AFJP que registre vigente la afiliación del trabajador, el listado de traspaso en cuotas, sin expresión en pesos, utilizando al efecto el modelo indicado en el ANEXO 6, en original para la AFJP de destino y copia para la de origen. Esta información también se transferirá mediante soporte magnético o transferencia electrónica de datos con el esquema del registro establecido en el ANEXO 11.

**Art. 75.** — La AFJP receptora tendrá plazo hasta el cuarto día hábil posterior a la fecha fijada en el cronograma para la realización de las operaciones previstas en el inciso c) del artículo 16, para controlar que los aportes pendientes que se transfieren correspondan a afiliados que mantienen vigente su cuenta de capitalización individual. Si se detectara algún error, la AFJP receptora deberá rechazar todo el envío, dejando constancia de ello en una comunicación escrita y devolviendo los elementos incluidos.

En la misma comunicación, la AFJP de origen deberá dejar constancia escrita de la situación, con identificación del funcionario responsable, su firma y el sello de la administradora. Ese mismo día, la AFJP receptora deberá informar el rechazo a la Superintendencia. En este caso, la repetición de la transferencia deberá realizarse con la autorización de este Organismo, el que fijará los requisitos y plazos a cumplir.

**Art. 76.** — Una vez aceptado el traspaso del listado de aportes pendientes en cuotas, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Capítulo anterior para la compensación de fondos por traspaso, emitiéndose el listado especificado en el ANEXO 8.

**Art. 77.** — Las comisiones de los aportes pendientes se cobrarán al momento de acreditarse los mismos en la cuenta de capitalización individual en la AFJP receptora. Si los aportes corresponden a remuneraciones y/o rentas devengadas durante el período de afiliación en esa AFJP, se aplicará la estructura de comisiones porcentuales vigente en el mes de devengamiento de la remuneración y/o renta imponible y constituirán ingresos.

**Art. 78.** — Por los aportes pendientes transferidos cuyas remuneraciones no correspondan al período de vigencia de la afiliación en la AFJP receptora, ésta aplicará su estructura de comisiones porcentuales vigente en el mes de devengamiento de las remuneraciones y/o rentas imponibles y transferirá el importe destinado a la cobertura del seguro a la administradora pertinente, consultando para ello la información contenida en la Historia Previsional.

No obstante ello, por acuerdos recíprocos, las administradoras podrán establecer su cobro por parte de la administradora receptora del aporte.

Estas comisiones se transferirán a más tardar en la fecha fijada en el cronograma previsto por el inciso d) del artículo 16, del mes siguiente al de recepción de los aportes en la administradora correspondiente con los valores nominales en pesos, sin expresión en cuotas, identificando el trabajador, el mes de devengamiento del aporte, la remuneración y/o renta imponible, la fecha de pago, la tasa aplicada y el C.U.I.T del empleador, si correspondiere. Podrá incluirse en el formulario COMPENSACION DE TRASPASOS, como concepto a abonar juntamente con el resto de los conceptos a compensar.

**INFORMACION AL AFILIADO O BENEFICIARIO**

**Art. 79.** — Los estados cuatrimestrales a que alude el artículo 66 de la Ley Nº 24.241 deberán contener una leyenda en la que se explicite la cantidad de aportes o cobros que registra el afiliado en esa administradora.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 80.** — Autorízase a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a utilizar los formularios en uso hasta el agotamiento de las existencias, en la medida que cumplan con las reformas que se establecen en la presente.

**Art. 81.** — Cuando deba regularizarse la situación previsional del afiliado o beneficiario y el respectivo dictamen de solución de anomalías emitido conforme lo previsto en la Instrucción 139, disponga la transferencia de fondos entre administradoras, se aplicarán en lo pertinente las normas de intercambio de información y compensación de fondos dispuestas en esta resolución.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 82.** — Deróganse las Instrucciones Nros. 146, 164 y 197 y los puntos 34 a 46 de la Instrucción Nº 139.

**Art. 83.** — La presente resolución entrará en vigencia para las solicitudes de traspaso que se suscriban a partir del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 84.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

**ANEXO 1**

LOGO AFJP

**SOLICITUD DE TRASPASO**

FOLIO PREIMPRESO

C.U.I.L./ C.U.I.T.

| FECHA DE SUSCRIPCION | | |
|---|---|---|
| DIA | MES | AÑO |
| | | |

| IDENTIFICACION AFJP NUEVA | CODIGO | IDENTIFICACION AFJP ANTIGUA | CODIGO | Nº DE EMPLEADORES |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**IDENTIFICACION DEL AFILIADO**

1. APELLIDO Y NOMBRES
2. D.N.I./LE/L.C./C.I.
3. LUGAR DE NACIMIENTO
4. FECHA DE NACIMIENTO.
5. DOMICILIO PARTICULAR — CODIGO POSTAL
6. TELEFONO:

**IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR**

1. NOMBRE O RAZON SOCIAL:
2. Nº DE C.U.I.T.
3. DOMICILIO DE LA EMPRESA
4. TELEFONO:

**IDENTIFICACION DEL PROMOTOR DE LA NUEVA AFJP**

| APELLIDO | NOMBRES | CODIGO DE REGISTRO DE S.A.F.J.P. |
|---|---|---|
| | | |

DEJO CONSTANCIA DE HABER TENIDO A LA VISTA LOS ORIGINALES DE LA DOCUMENTACION QUE A CONTINUACION SE DETALLA, ACOMPAÑADA POR EL AFILIADO:

CARTA DOCUMENTO ☐

ESTADO DE CUENTA ☐

OTROS ESPECIFICAR ☐

FIRMA Y ACLARACION DEL PROMOTOR DE LA A.F.J.P.

DESTINO

**DECLARACION DE FIRMA DEL AFILIADO**

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS QUE CONSTAN EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS Y QUE AUTORIZO EL TRASPASO AQUI DETALLADO.

LUGAR Y FECHA — FIRMA DEL AFILIADO

**ESPACIO RESERVADO PARA LA A.F.J.P.**

Vº Bº A.F.J.P. ANTIGUA — Vº Bº A.F.J.P. NUEVA

ANEXO 1

(REVERSO DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRASPASO)

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Debe registrarse la fecha en que se suscribe el documento.

2. Los códigos de AFJP serán los asignados por la Superintendencia de AFJP.

3. Los afiliados que no dispongan del C.U.I.T. o C.U.I.L. no podrán suscribir la solicitud.

4. Se indicará el Nº de empleadores, de corresponder, integrando copias adicionales de esta solicitud por cada uno de ellos o utilizando fórmulas especiales habilitadas al efecto.

5. Los antecedentes personales del afiliado se obtienen del DNI, LE, LC, CI (en caso de extranjeros que no posean DNI), C.U.I.L. o C.U.I.T.

6. Los datos del promotor de la nueva AFJP deberán integrarse sin excepción, respetando el código de registro asignado por la SUPERINTENDENCIA DE AFJP.

7. En el caso de afiliados autónomos, sin empleo, jubilados o pensionados, deberá consignarse tal condición en el espacio destinado a la identificación del empleador (esta prescripción podrá omitirse si el formulario tiene un campo específico para indicar la condición del afiliado).

8. Los recuadros destinados a Vº Bº de las administradoras quedarán en blanco al suscribir el formulario, completándose posteriormente por cada una de ellas luego de efectuados los controles establecidos por las normas de la Superintendencia de AFJP.

9. En el acto de suscripción se entregará al afiliado la tercera copia (fondo blanco).

10. El llenado del formulario deberá efectuarse en letra de imprenta (manuscrita o máquina).

DE INTERES GENERAL PARA EL AFILIADO

No procederá suscribir una solicitud de Traspaso y por lo tanto el formulario será inválido en las siguientes situaciones:

a) Si el afiliado o beneficiario ya se ha traspasado dos veces en el año calendario.

b) Si el afiliado no registra el ingreso de cuatro meses de aportes obligatorios en la antigua AFJP.

c) Si el afiliado ya ha suscripto una Solicitud de Traspaso y aun no se materializa el traspaso de los fondos en la cuenta de capitalización individual.

d) Si el afiliado ha iniciado trámite para la obtención de beneficios en la antigua AFJP.

e) Si los beneficiarios acogidos a las modalidades de retiro programado o de retiro fraccionario no hubiesen percibido en la antigua AFJP como mínimo el pago de cuatro haberes.

f) Si el beneficiario se encuentra percibiendo retiro transitorio por invalidez en la antigua AFJP.

g) Si el afiliado no registra saldo positivo en su cuenta de capitalización individual.

h) Si el afiliado o beneficiario no acompaña la documentación indicada en el anverso.

i) Si el afiliado o beneficiario ha suscripto en el mismo mes más de una solicitud de traspaso hacia distintas administradoras.

j) Si contiene enmiendas o tachaduras no salvadas por el afiliado en los campos de datos obligatorios.

ANEXO 1

ESPECIFICACIONES DE LA SOLICITUD DE TRASPASO

1. CONTENIDO

La Solicitud de Traspaso deberá contener la siguiente información:

a) Folio preimpreso: corresponde a un número correlativo preimpreso que debe ser definido por cada AFJP.

b) C.U.I.L/C.U.I.T. del trabajador.

c) Fecha de suscripción.

d) Empleadores Nº: en este sector se deberá completar el número de empleadores, el cual deberá coincidir con la cantidad de copias adicionales utilizadas.

e) Identificación del Afiliado.

Este cuadro es de formato libre, pero deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Apellido y Nombres: deberán coincidir con los detallados en el documento que se exhiba. Las mujeres se inscribirán por su apellido de soltera.

2. Número del Documento de Identidad (DNI/LE/LC o CI en caso de extranjeros que no posean DNI).

3. Fecha y lugar de nacimiento.

4. Domicilio particular con código postal.

5. Teléfono con código de área.

f) Identificación del promotor de la AFJP.

Este cuadro deberá contener:

1. Apellido y nombres, Código, firma y aclaración del promotor de las AFJP inscripto en el Registro de Promotores.

2. Constancia del promotor de haber tenido a la vista los originales de la documentación acompañada por el afiliado.

g) Identificación del Empleador.

Este cuadro es de formato libre, pero deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Apellido y nombres o Razón Social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Domicilio y teléfono.

h) Declaración y firma del afiliado: el afiliado deberá suscribir de puño y letra el lugar y fecha y firmar en presencia del promotor.

i) En caso de traspaso de beneficiarios de pensión las administradoras deberán disponer de un Anexo a la Solicitud de Traspaso donde se identifiquen todos los derechohabientes o sus representantes legales, que contenga los mismos datos definidos para el campo "Identificación del Afiliado", con un espacio destinado a la firma que incluya iguales prescripciones a las establecidas para el campo "Declaración y firma del afiliado".

2. DISEÑO

2.1. El formulario deberá imprimirse en un solo cuerpo, tamaño A 4 (Normas IRAM) y en papel autocopiativo o carbónico intercalado de único uso.

2.2. El diseño de estructura, distribución y campos de datos deberán ceñirse al modelo integrante de este Anexo que, a excepción del espacio destinado a uso libre de la Administradora constituirán campos de datos obligatorios.

2.3. El término en el recuadro Destino debe sustituirse por el correspondiente al destinatario de cada ejemplar: AFJP Nueva, AFJP Antigua, Empleador y Afiliado.

2.4. El fondo completo de cada ejemplar deberá tener el siguiente color

| | |
|---|---|
| — Original (AFJP Nueva) | Rosa |
| —Primera Copia (AFJP Antigua) | Amarillo |
| —Segunda Copia (Empleador p/notificación) | Celeste |
| —Tercera Copia (Afiliado al suscribir) | Blanco |

2.5. En el espacio destinado a "Uso Libre de la AFJP" podrán incluirse datos de uso interno de la AFJP. En los recuadros de datos obligatorios no podrá consignarse información diferente de la solicitada.

2.6. El texto a consignar al dorso del formulario presenta modificaciones con respecto al establecido por la Instrucción Nº 164. Podrá utilizarse el formulario en uso con el reverso anterior hasta agotar la existencia, siempre que cumpla con las restantes especificaciones indicadas en los puntos precedentes.

ANEXO 2

LOGO AFJP

LISTADO DE NOTIFICACION DE SOLICITUDES DE TRASPASO

FECHA DE EMISION

HOJA 1/ DE XX

DE NUEVA A.F.J.P.:

DE ANTIGUA A.F.J.P.:

| C.U.I.L./C.U.I.T. | APELLIDO | NOMBRES | FECHA DE SUSCRIPCION | Detalle documentos anexos (con cruces donde corresponda) | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | CARTA DOC. | EST CTA. | OTROS |
| | | | | | | |

TOTAL DE REGISTROS:

ANEXO 3

DISEÑO ARCHIVO INTERCAMBIO SOLICITUDES DE TRASPASO

| | | |
|---|---|---|
| NUEVA AFJP | N (4) | |
| FECHA DE INSCRIPCION | N (8) | (AAAMMDD) |
| ANTIGUA AFJP | A (4) | |
| CODIGO PROMOTOR | N (6) | |
| CUIL/CUIT | N (11) | |
| APELLIDO | A (30) | |
| NOMBRES | A (25) | |
| FILLER | X (10) | |

ANEXO 4-A

LOGO AFJP

LISTADO DE RECHAZOS DE LA NOTIFICACION

FECHA DE EMISION

HOJA 1 DE XX

CORRESPONDE A SOLICITUDES DE TRASPASO NOTIFICADAS EL MES DE:
TOTAL DE SOLICITUDES RECHAZADAS:
DE ANTIGUA A.F.J.P.:
A NUEVA A.F.J.P.:

| C.U.I.L./C.U.I.T. | APELLIDO | NOMBRES | CAUSAL DEL RECHAZO |
|---|---|---|---|
| | | | |

TOTAL DE SOLICITUDES RECHAZADAS

ANEXO 5

**ANEXO 4-B**

LOGO AFJP

**LISTADO DE ACEPTACION DE LA NOTIFICACION**

FECHA DE EMISION

HOJA 1 DE XX

CORRESPONDE A SOLICITUDES DE TRASPASO NOTIFICADAS EL MES DE.
TOTAL DE SOLICITUDES ACEPTADAS:
DE ANTIGUA A.F.J.P.:
A NUEVA A.F.J.P.:

| C.U.I.L./C.U.I.T. | APELLIDO | NOMBRES |
|---|---|---|
| | | |

TOTAL DE SOLICITUDES ACEPTADAS:

DISEÑO DE LOS ARCHIVOS. DAT Y. MOV Y. HIS

1. Archivo. DAT

**Datos personales del Afiliado**

| | | |
|---|---|---|
| Clave de identificación | N (6) | |
| Código Nueva AFJP | A (4) | |
| Apellido | A (30) | |
| Nombres | A (25) | ver tabla |
| Tipo de Documento | N (1) | |
| Nro. Documento | N (8) | |
| CUIL/CUIT | N (11) | |
| Fecha de Nacimiento | N (8) | (AAAAMMDD) |
| Tipo de Afiliado | A (1) | ver tabla |
| Fecha afiliación al sistema | N (8) | (AAAAMMDD) |
| Fecha afiliación AFJP | N (8) | (AAAAMMDD) |
| Tipo de trabajador | N (1) | ver tabla |
| Nro. de movimientos C.C.I. | N (5) | |
| Nro. de traspasos C.C.I. | N (2) | |
| Saldo obligatorio cuotas | N (7) V (4) | |
| Saldo obligatorio pesos | N (10) V (2) | |
| Saldo voluntario cuotas | N (7) V (4) | |
| Saldo voluntario pesos | N (10) V (2) | |
| Saldo cuenta cuotas | N (8) V (4) | |
| Valor cuota | N (8) V (4) | |
| Saldo cuenta pesos | N (11) V (2) | |

Tabla tipo de documento:

1 = DNI
2 = LE
3 = LC
4 = PASAPORTE
5 = CI
6 = ANSES

Tabla tipo de trabajador:

1 = DEPENDIENTE
2 = AUTONOMO
3 = AMBOS
4 = SIN EMPLEO
5 = JUBILADO
6 = PENSIONADO

Tabla tipo de afiliado:

A = ANTIGUO
N = NUEVO
I = INDECISO

2. Archivo. MOV.

**Movimientos de la cuenta de capitalización**

| | | |
|---|---|---|
| Clave de identificación | N (6) | |
| CUIL/CUIT | N (11) | |
| Fecha de operación | N (8) | (AAAAMMDD) |
| Fecha de movimiento | N (8) | (AAAAMMDD) |
| Tipo de movimiento | X (1) | (D=débito, C=crédito) |
| Código de identificación movimiento D.G.I. | X (4) | código de |
| Código de movimiento | N (4) | acorde a Instrucción N° 52 |
| Período de devengamiento | N (6) | (AAAAMM) |
| Remuneración imponible | N (6) V (2) | |
| Aporte pesos | N (6) V (2) | |
| Aporte cuotas | N (6) V (4) | |
| Valor cuotas | N (7) V (4) | |
| CUIT empleador | N (11) | |
| Tipo de aporte | A (1) | ver tabla |
| Tipo de saldo | A (1) | ver tabla |
| Nro. de secuencia | N (5) | se corresponde con Nro. de movimientos C.C.I. |

Tabla tipo de aporte:

O = OBLIGATORIO
V = VOLUNTARIO
C = CONVENIDO

Tabla tipo de saldo:

O = OBLIGATORIO
V = VOLUNTARIO

3. Archivo. HIS

**Historia Previsional**

| | | |
|---|---|---|
| Clave de identificación | N (6) | |
| CUIL/CUIT | N (11) | |
| Código AFJP-ANSeS | A (4) | |
| Desde | N (6) | (AAAAMM) |
| Hasta | N (6) | (AAAAMM) |
| Nro. de secuencia | N (2) | se corresponde con Nro de traspaso C.C.I. |
| Tipo de traspaso | A (1) | ver tabla |

Tabla Tipo de traspaso:

N = NORMAL
E = ESPECIAL
U = UNIFICACION DE CUIL

**ANEXO 6-A**

LOGO AFJP

**LISTADO DE TRASPASO DE SALDOS DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL**
(CUOTAS)

FECHA DE EMISION

HOJA 1 DE XX

CORRESPONDE A LAS APROBADAS DEFINITIVAS DEL PERIODO
TOTAL DE CUENTAS TRASPASADAS:
DE ANTIGUA A F.J.P.:
A NUEVA A.F.J.P.:

| IDENTIFICACION DEL AFILIADO | | | SALDO EN CUOTAS DE LAS CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL | | |
|---|---|---|---|---|---|
| C.U.I.L./C.U.I.T. | APELLIDO | NOMBRES | SUBTOTAL OBLIGATORIO | SUBTOTAL VOLUNTARIO | TOTAL |
| | | | | | |
| | | TOTALES | | | |

ANEXO 11

## ANEXO 6-B

LOGO AFJP

**LISTADO DE TRASPASO DE APORTES PENDIENTES**
(CUOTAS)

FECHA DE EMISION

HOJA 1 DE XX

CORRESPONDE A LAS APROBADAS DEFINITIVAS DEL PERIODO:
TOTAL DE REGISTROS TRASPASADOS:
DE ANTIGUA A.F.J.P.:
A NUEVA A.F.J.P.:

| IDENTIFICACION DEL AFILIADO | | | SALDO EN CUOTAS |
|---|---|---|---|
| C.U.I.L./C.U.I.T. | APELLIDO | NOMBRES | SUBTOTAL |
| | | | |
| | | TOTALES | |

## ANEXO 8

LOGO A.F.J.P.

**LISTADO DE TRASPASO DE APORTES PENDIENTES**
(VALORIZADO EN PESOS)

FECHA DE EMISION

HOJA 1 DE XX

CORRESPONDE A LAS APROBADAS DEFINITIVAS DEL PERIODO:
TOTAL DE REGISTROS TRASPASADOS:
DE ANTIGUA A.F.J.P.: VALOR DE CUOTA:
A NUEVA A.F.J.P.:

| IDENTIFICACION DEL AFILIADO | | | SALDO EN CUOTAS | SALDO EN PESOS |
|---|---|---|---|---|
| C.U.I.L./C.U.I.T. | APELLIDO | NOMBRES | SUBTOTAL | SUBTOTAL |
| | | | | |
| | | TOTALES | | |

## ANEXO 7

LOGO AFJP

**LISTADO DE TRASPASO DE SALDOS DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL**
(VALORIZADO EN PESOS)

FECHA DE EMISION

HOJA 1 DE XX

CORRESPONDE A LAS APROBADAS DEFINITIVAS DEL PERIODO:
TOTAL DE CUENTAS TRASPASADAS:
DE ANTIGUA A.F.J.P.: VALOR DE CUOTA:
A NUEVA A.F.J.P.:

| IDENTIFICACION DEL AFILIADO | | | SALDO EN CUOTAS C.C.I. | | SALDO EN PESOS C.C.I. | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| C.U.I.L./C.U.I.T. | APELLIDO | NOMBRES | SUBTOTAL OBLIGATORIO | SUBTOTAL VOLUNTARIO | SUBTOTAL OBLIGATORIO | SUBTOTAL VOLUNTARIO |
| | | | | | | |
| | | TOTALES | | | | |

## ANEXO 9

**RESUMEN DE TRASPASOS VALORIZADOS EN PESOS**

FECHA:

POR ENVIAR:
DE A.F.J.P.: A A.F.J.P.:

| CONCEPTO | Nº DE CUOTAS | VALOR CUOTA | PESOS | ESTADISTICA |
|---|---|---|---|---|
| 1- LISTADO VALORIZADO DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL<br>2- LISTADO VALORIZADO DE APORTES PENDIENTES<br>3- LISTADO VALORIZADO DE SALDOS POR AJUSTES<br>4- LISTADO VALORIZADO DE APORTES PENDIENTES POR AJUSTES | | | | Nº DE CUENTAS:<br>Nº DE APORTES PENDIENTES:<br>Nº DE CUENTAS:<br>Nº DE APORTES PENDIENTES: |
| TOTAL | | | | |

| CONSTANCIA DE RECEPCION: | RESPONSABLE AREA OPERACIONES |
|---|---|
| NOMBRE REPRESENTANTE A.F.J.P.:<br>CARGO:<br>FECHA:<br>HORA:<br>FIRMA Y SELLO: | NOMBRE:<br>FIRMA: |

## ANEXO 10

**COMPENSACION DE TRASPASOS**

LOGO A.F.J.P.

FECHA DE EMISION

A.F.J.P. PAGADORA:

| CONCEPTO | POR ENVIAR A A.F.J.P.: | | | POR RECIBIR DE A.F.J.P.: | | | DIFERENCIA EN PESOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Nº DE CUOTAS | V. CUOTA | PESOS | Nº DE CUOTAS | V. CUOTA | PESOS | |
| 1- LISTADO VALORIZADO DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL<br>2- LISTADO VALORIZADO DE APORTES PENDIENTES<br>3- LISTADO VALORIZADO DE SALDOS POR AJUSTES<br>4- LISTADO VALORIZADO DE APORTES PENDIENTES POR AJUSTES | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | |

| CONSTANCIA DE RECEPCION: | RESPONSABLE AREA OPERACIONES |
|---|---|
| NOMBRE REPRESENTANTE A.F.J.P.:<br>CARGO:<br>FECHA:<br>HORA:<br>FIRMA Y SELLO: | NOMBRE:<br>FIRMA: |

DISEÑO DE ARCHIVO DE TRASPASO DE APORTES PENDIENTES

| | | |
|---|---|---|
| CLAVE DE IDENTIFICACION | N (6) | |
| CUIL/CUIT | N (11) | |
| FECHA DE OPERACION | N (8) | (AAAAMMDD) |
| FECHA DE MOVIMIENTO | N (8) | (AAAAMMDD) |
| FECHA DE RECAUDACION DGI | N (8) | (AAAAMMDD) |
| TIPO DE MOVIMIENTO | X (1) | (D=Débito, C= Crédito) |
| CODIGO DE IDENTIFICACION | X (4) | Código de movimientos DGI |
| CODIGO DE MOVIMIENTO | N (4) | Acorde a la Instrucción Nº 52 |
| PERIODO DE DEVENGAMIENTO | N (6) | (AAAAMM) |
| NUMERO DE OBLIGACION | X (12) | Dato informado por DGI |
| SECUENCIA DE OBLIGACION | X (3) | Dato informado por DGI |
| REMUNERACION IMPONIBLE | N (6) V (2) | |
| CATEGORIA DE AUTONOMO | X (3) | Dato informado por DGI |
| APORTE PESOS | N (6) V (2) | Nominales enviados por DGI |
| APORTE CUOTAS | N (6) V (4) | |
| VALOR CUOTA | N (7) V (4) | |
| CUIT EMPLEADOR | N (11) | |
| TIPO DE APORTE | A (1) | Ver Tabla |
| TIPO DE SALDO | A (1) | Ver Tabla |
| VALOR CUOTA DIA DE INTERCAMBIO | N (7) V (4) | |
| MONTO PESOS TRASPASADOS | N (6) V (2) | |
| CODIGO BANCO | X (3) | Dato informado por DGI |
| CODIGO SUCURSAL | X (3) | Dato informado por DGI |

| TABLA TIPO DE APORTE: | TABLA TIPO DE SALDO: |
|---|---|
| O = Obligatorio | O = Obligatorio |
| V = Voluntario | V = Voluntario |
| C = Contenido | |

ANEXO 12

TEXTO DE LA CARTA DOCUMENTO (artículo 21 de la Ley 20.216) PREVISTA EN EL ARTICULO 7° DE ESTA RESOLUCION

Lugar y fecha

(nombre y apellido), (C.U.I.T./C.U.I.L., NOTIFICO A LA ADMINISTRADORA.................. (AFJP antigua), QUE EN EL DIA DE LA FECHA HE DECIDIDO TRASPASARME A LA ADMINISTRADORA (AFJP nueva), CONSIDERANDO QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA HACERLO.

Firma
Tipo y N° de Documento

**Dirección General Impositiva**

## OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

**Resolución General 4092/95**

**Procedimiento. Decreto N° 493/95, sus modificatorios. Decretos Nros 625/95 y 856/95 y su complementario. Decreto N° 782/95. Trabajadores autónomos. Obligaciones vencidas entre el 1/8/95 y 30/11/95. Normas complementarias.**

Bs. As., 11/12/95

VISTO el Decreto N° 856 del 6 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en el Visto incorpora un último párrafo al artículo 1° del Decreto N° 493 del 22 de setiembre de 1995, sus modificatorios y complementario, mediante el cual hace extensiva la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios, las multas y demás sanciones firmes o no, emergentes de las obligaciones o infracciones correspondientes a los trabajadores autónomos, relativas a los Recursos de la Seguridad Social vencidas o cometidas con posterioridad al 31 de julio de 1995 y hasta el 30 de noviembre de 1995, inclusive, siempre que los conceptos condonados no hubieran sido pagados o cumplidos con anterioridad al 26 de diciembre de 1995.

Que a su vez la mencionada norma, sustituye el artículo 10 del referido Decreto N° 493/95 sus modificatorios y complementario, permitiendo consolidar la deuda vencida al 30 de noviembre de 1995 en el plan de facilidades establecido en su Título II, Capítulo 2. En consecuencia, estos contribuyentes podrán incluir la totalidad de su deuda vencida hasta el 30 de noviembre de 1995.

Que, por otra parte sustituye el primer párrafo del artículo 12 del Decreto N° 493/95 sus modificatorios y complementario, disponiendo la reducción del monto mínimo de la cuota mensual —comprensiva de capital e interés— que deben abonar los trabajadores autónomos que se acojan al plan de facilidades de pago establecido por esa norma, el que no podrá ser inferior a CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del correspondiente a la posición mensual de su categoría de revista vigente al momento del acogimiento.

Que un elemental principio de equidad, aconseja permitir a aquellos contribuyentes que se hubieran acogido al plan de facilidades de pago con anterioridad a la vigencia de la presente resolución general, rectificar la presentación oportunamente efectuada incluyendo los períodos adeudados y/o recalcular el monto y el número de cuotas del mismo.

Que asimismo, se estima necesario modificar el formulario de declaración jurada actualmente en vigencia para el acogimiento, que recepte las modificaciones introducidas por el decreto citado en el Visto y disponer la modalidad para rectificar los acogimientos formulados.

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 27 del Decreto N° 493/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Los trabajadores autónomos que regularicen su situación en los términos del Decreto N° 493 del 22 de setiembre de 1995 y sus modificatorios, deberán cumplimentar, en lo pertinente, las disposiciones de la Resolución General N° 4065 y sus complementarias y la Resolución General N° 4084.

A dichos efectos, considerarán en particular la ampliación de sus alcances a los aportes vencidos hasta el 30 de noviembre de 1995, inclusive, dispuesta por el Decreto N° 856 del 6 de diciembre de 1995 y los plazos fijados en el artículo 5° de la Resolución General N° 4084.

**Art. 2°** — Los trabajadores autónomos que se hubieran acogido al plan de facilidades de pago previsto en el Capítulo 2 del Título II del Decreto N° 493/95, sus modificatorios y complementario, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución general, podrán rectificar la presentación efectuada incluyendo la totalidad de la deuda que mantengan con este Organismo, cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 30 de noviembre de 1995, inclusive y/o recalcular la cantidad de cuotas y su respectivo monto.

A los fines indicados deberán presentar hasta la fecha de vencimiento general fijada, para cada caso, en el artículo 5° de la Resolución General N° 4084, los formularios de declaración jurada establecidos en la Resolución General N° 4065 y sus complementarias, debiendo utilizar el formulario de declaración jurada N° 826/2 —en sustitución del F. N° 826/1— únicamente cuando se incluyan deuda por aportes vencidos entre el 1/8/95 y el 30/11/95, ambas fechas inclusive.

El citado formulario de declaración jurada N° 826/2 también deberá ser utilizado en nuevos acogimientos, cuando los trabajadores autónomos incluyan además deuda por los aportes indicados en el párrafo anterior.

**Art. 3°** — Cuando el monto de la primera cuota resultante de la rectificación aludida en el artículo anterior, fuere superior al monto oportunamente ingresado corresponderá depositar la diferencia, hasta las fechas de vencimiento mencionadas en el artículo anterior. Si el monto resultare inferior, la diferencia deberá ser compensada con las cuotas siguientes hasta su agotamiento, mediante la utilización del formulario de declaración jurada N° 574.

**Art. 4°** — Apruébase el formulario de declaración jurada N° 826/2 que forma parte integrante de esta resolución general.

**Art. 5°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ORIGINAL [ ] RECTIFICATIVA [ ] (1)

**DGI**

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO DTO. 493/95

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F.826/2 — Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre:

Dependencia en la que se halla inscripto:

RUBRO I - TRABAJADORES AUTONOMOS

| PERIODO | CAT. COL. I | APORTES 11% COL. II | APORTES 16% COL. III | LEY 19.032 COL. IV | TOTAL COL. V |
|---|---|---|---|---|---|
| PERIODOS ADEUDADOS HASTA JUNIO / 94, INCLUSIVE | | | | | 193 |
| JUL./94 | | 125 | 141 | 157 | 173 |
| AGOS./94 | | 126 | 142 | 158 | 174 |
| SET./94 | | 127 | 143 | 159 | 175 |
| OCT./94 | | 128 | 144 | 160 | 176 |
| NOV./94 | | 129 | 145 | 161 | 177 |
| DIC./94 | | 130 | 146 | 162 | 178 |
| ENE./95 | | 131 | 147 | 163 | 179 |
| FEB./95 | | 132 | 148 | 164 | 180 |
| MAR./95 | | 133 | 149 | 165 | 181 |
| ABR./95 | | 134 | 150 | 166 | 182 |
| MAY./95 | | 135 | 151 | 167 | 183 |
| JUN./95 | | 136 | 152 | 168 | 184 |
| JUL./95 | | 137 | 153 | 169 | 185 |
| AGOS./95 | | 138 | 154 | 170 | 186 |
| SET./95 | | 139 | 155 | 171 | 187 |
| OCT./95 | | 140 | 156 | 172 | 188 |
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTALES | | 189 | 190 | 191 | 192 |

ORIGINAL PARA LA DIRECCION

RUBRO II - PLANES NO CADUCOS CUYO SALDO CONSOLIDA

| DESCRIPCION DEL PLAN COL I | MONTO CAPITAL COL. II |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |
| TOTAL | 29 [ ] 1 |

RUBRO III - CANCELACION DE LA DEUDA — CONTADO [ ] CUOTAS [ ] (1)

CATEGORIA DE REVISTA A FECHA DE ACOGIMIENTO [ ]

MONTO DE LA POSICION MENSUAL [ ]

a) SALDO DE LA DEUDA RESULTANTE ( R: I COL. V + R. II COL. II ) — 05 [ ] 1

b) CREDITO A FAVOR ART. 3° DTO. 493/95 — 36 [ ] 1

C) SALDO DE DEUDA ( inc. a) - inc. b) ) — 36 [ ] 8

d) CANTIDAD DE CUOTAS QUE SE PROPONEN [ ]

e) IMPORTE DE LA PRIMERA CUOTA ______ (inc. a) -/- ______ (inc. d) — 65 [ ] 5

f) IMPORTE DE LAS CUOTAS RESTANTES (Monto calculado por aplicación de la fórmula del Anexo I Dto. 493/95) — 28 [ ] 0

El que suscribe, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Marcar con "X" lo que corresponda.



**Subsecretaría de Energía**

## ENERGIA ELECTRICA

**Disposición 28/95**

**Autorízase un ingreso en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).**

Bs. As., 20/11/95

VISTO el Expediente N° 750-001808/95 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que TEXTIL NORESTE SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (DPEC) según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 159 de fecha 31 de mayo de 1994, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de setiembre de 1995.

Que, habiendo formulado una oposición la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (DPEC), las actuaciones fueron giradas al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para su sustanciación, lo cual originó la Resolución ENRE N° 229 del 26 de octubre de 1995, que rechazó la oposición planteada.

Que, en consecuencia, habiendo sido devueltas las actuaciones a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES el día 3 de noviembre de 1995, corresponde hacer lugar a la solicitud de ingreso oportunamente presentada.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES N° 75 de fecha 8 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Autorízase el ingreso TEXTIL NORESTE SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1° de diciembre de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

**Art. 2°** — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al agente involucrado la Tarifa de Peaje que debe pagar el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, aplicando el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 159 de fecha 31 de mayo de 1994, integrado como Anexo 27 a "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

**Art. 3°** — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

**Tesorería General de la Nación**

## DEUDA PUBLICA

**Disposición 29/95**

**Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.**

Bs. AS., 1/12/95

VISTO, lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, y la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA N° 515 y de FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS N° 219 de fecha 16 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del precitado Decreto facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.156 en sus Artículos 57 Inc. B y 82.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO en un todo de acuerdo con los procedimientos para la emisión y colocación de esos instrumentos establecidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Conjunta, estima conveniente la emisión de una serie de LETRAS DEL TESORO para ser ofrecida bajo la forma de suscripción directa.

Que la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995 establece que el monto máximo al que hace mención el Artículo 82 de la Ley 24.156 ha sido fijado en un importe de MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000.-).

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

**Artículo 1°** — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimiento 11 de diciembre de 1995, por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL TREINTA MILLONES (U$SVN 30.000.000.-).

**Art. 2°** — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1° del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 4 de diciembre de 1995.

PLAZO: SIETE (7) días.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

PRECIO: La suscripción se realizará al 99,796 % del valor nominal.

FORMA DE COLOCACION Y TITULARIDAD: La colocación de las LETRAS DEL TESORO se efectuará mediante la emisión de Certificados Globales para su inscripción en el sistema de depósito colectivo —Artículo 208 de la Ley N° 19.550— y disposiciones complementarias, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

NEGOCIACION: Serán negociables.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por suscripción directa.

DENOMINACION MINIMA: Las letras de menor denominación serán u$svn 100.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través de las entidades financieras establecidas en el país Caja de Valores S. A. y/o Euroclear en los términos del Artículo 4° de la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA N° 515/94 Y FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS N° 219/94 del 16 de noviembre de 1994.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

**Tesorería General de la Nación**

## DEUDA PUBLICA

**Disposición 28/95**

**Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.**

Bs. As., 11/12/95

VISTO, lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, y la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA N° 515 y de FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS N° 219 de fecha 16 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del precitado Decreto facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.156 en sus Artículos 57 Inc. b) y 82.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO en un todo de acuerdo con los procedimientos para la emisión y colocación de esos instrumentos establecidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Conjunta, estima conveniente la emisión de una serie de LETRAS DEL TESORO para ser ofrecida bajo la forma de suscripción directa.

Que la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995 establece que el monto máximo al que hace mención el Artículo 82 de la Ley 24.156 ha sido fijado en un importe de MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000).

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

**Artículo 1°** — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimiento 29 de Diciembre de 1995, por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL DOSCIENTOS MILLONES (U$S VN 200.000.000).

**Art. 2°** — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1° del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 4 de diciembre de 1995.

PLAZO: VEINTICINCO (25) días.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

PRECIO: La suscripción se realizará al 99,28 % del valor nominal.

FORMA DE COLOCACION Y TITULARIDAD: La colocación de las LETRAS DEL TESORO se efectuará mediante la emisión de Certificados Globales para su inscripción en el sistema de depósito colectivo —Artículo 208 de la Ley N° 19.550— y disposiciones complementarias, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

NEGOCIACION: Serán negociables.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por suscripción directa.

DENOMINACION MINIMA: Las letras de menor denominación serán u$svn 100.000.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través de las entidades financieras establecidas en el país Caja de Valores S. A. y/o Euroclear en los términos del Artículo 4° de la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA N° 515/94 y FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS N° 219/94 del 16 de noviembre de 1994.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

**Subsecretaría de Energía**

## ENERGIA ELECTRICA

**Disposición 29/95**

**Autorízase un ingreso en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).**

Bs. As., 30/11/95

VISTO el Expediente N° 750-002337/95, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMICA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que ALTEC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que ALTEC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA utilizará las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.) quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 159 del 31 de mayo de 1994.

Que habiéndose presentado observaciones por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.), estas fueron aclaradas mediante presentaciones según consta en el Expediente citado en el VISTO de la presente Disposición.

Que posteriormente habiéndose publicado en el Boletín Oficial con fecha 14 de noviembre de 1995 el pedido de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) no se han efectuado observaciones en el plazo correspondiente, por lo que se decide autorizar su ingreso a partir del 1° de diciembre de 1995 en carácter de excepción.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065 y por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES N° 75 de fecha 8 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Autorízase el ingreso de ALTEC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de diciembre de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

**Art. 2°** — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.) deberá prestar, a la empresa citada la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 159 del 31 de mayo de 1995.

**Art. 3°** — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1° y 2° de la presente Disposición.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

**Tesorería General de la Nación**

## DEUDA PUBLICA

**Disposición 30/95**

**Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos.**

Bs. As., 4/12/95

VISTO, lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, y la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA N° 515 y de FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS N° 219 de fecha 16 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del precitado Decreto facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.156 en sus Artículos 57 Inc. B) y 82.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO en un todo de acuerdo con los procedimientos para la emisión y colocación de esos instrumentos establecidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Conjunta, estima conveniente la emisión de una serie de LETRAS DEL TESORO para ser ofrecida bajo la forma de suscripción directa.

Que la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995 establece que el monto máximo al que hace mención el Artículo 82 de la Ley 24.156 ha sido fijado en un importe de MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000).

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

**Artículo 1°** — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN PESOS con vencimiento 11 de Diciembre de 1995, por un importe de PESOS VALOR NOMINAL CINCUENTA MILLONES ($VN 50.000.000).

**Art. 2°** — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1° del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 4 de Diciembre de 1995.

PLAZO: SIETE (7) días.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

PRECIO: La suscripción se realizará al 99,785 % del valor nominal.

FORMA DE COLOCACION Y TITULARIDAD: La colocación de las LETRAS DEL TESORO se efectuará mediante la emisión de Certificados Globales para su inscripción en el sistema de depósito colectivo —Artículo 208 de la Ley N° 19.550— y disposiciones complementarias, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

NEGOCIACION: Serán negociables.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por suscripción directa.

DENOMINACION MINIMA: Las letras de menor denominación serán $vn 100.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través de las entidades financieras establecidas en el país Caja de Valores S. A. y/o Euroclear en los términos del Artículo 4° de la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA N° 515/94 Y FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS N° 219/94 del 16 Noviembre de 1994.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

**Tesorería General de la Nación**

## DEUDA PUBLICA

**Disposición 31/95**

**Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos.**

Bs. As., 1/12/95

VISTO, lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, y la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA N° 515 y de FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS N° 219 de fecha 16 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del precitado Decreto facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.156 en sus Artículos 57 Inc. B y 82.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO en un todo de acuerdo con los procedimientos para la emisión y colocación de esos instrumentos establecidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Conjunta, estima conveniente la emisión de una serie de LETRAS DEL TESORO para ser ofrecida bajo la forma de suscripción directa.

Que la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995 establece que el monto máximo al que hace mención el Artículo 82 de la Ley 24.156 ha sido fijado en un importe de MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000.-).

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

**Artículo 1°** — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN PESOS con vencimiento 11 de diciembre de 1995, por un importe de PESOS VALOR NOMINAL CIENTO CINCUENTA MILLONES ($VN 150.000.000.-).

**Art. 2º** — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 4 de diciembre de 1995.

PLAZO: SIETE (7) días.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

PRECIO: La suscripción se realizará al 99,806 % del valor nominal.

FORMA DE COLOCACION Y TITULARIDAD: La colocación de las LETRAS DEL TESORO se efectuará mediante la emisión de Certificados Globales para su inscripción en el sistema de depósito colectivo —Artículo 208 de la Ley Nº 19.550— y disposiciones complementarias, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

NEGOCIACION: Serán negociables.

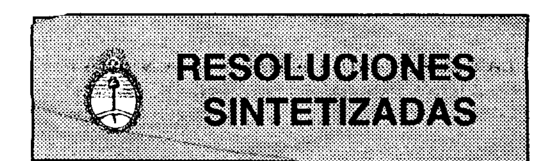
EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por suscripción directa.

DENOMINACION MINIMA: Las letras de menor denominación serán $vn 100.000.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través de las entidades financieras establecidas en el país Caja de Valores S. A. y/o Euroclear en los términos del Artículo 4º de la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 515/94 Y FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 219/94 del 16 de noviembre de 1994.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Resolución 256/95**

Bs. As., 30/11/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL y las cuotas de compromiso presupuestario y devengado para el mes de Noviembre de 1995; de créditos vigentes de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - ORGANISMO DECENTRALIZADO 616 - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de atender compromisos contraídos por el citado organismo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 425/95**

Bs. As., 13/11/95

Aprobar el nuevo artículo 1º, cuyo texto con personería gremial, queda redactado de la siguiente manera: "Denomínase SINDICATO TUCUMAN DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS, la Asociación Profesional de Trabajadores de primer grado, con Personería Gremial inscripta bajo el número seiscientos cincuenta y tres, que agremia en su seno a todos los trabajadores obreros y empleados que desarrollan tareas cualquiera fuera su jerarquía, en la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, o sucesores, así como también el de toda empresa que tenga a su cargo servicios públicos de provisión de agua potable y/o desagües, cloacales y/o pluviales y servicios auxiliares, técnicos, comerciales y administrativos, instalados o que se instalen dentro del ámbito de actuación de esta Organización, sean nacionales, provinciales, municipales, cooperativas, privadas o mixtas, como así también a aquellos trabajadores de empresas similares que no poseyendo sus plantas purificadoras de agua y/o depuradores de líquidos cloacales en la jurisdicción precedentemente establecida, desempeñan sus tareas profesionales, técnicas, operativas, comerciales, administrativas o en forma continuada o permanente en la zona de influencia de esta Organización.

Se le otorga simple inscripción gremial, respecto del siguiente agrupe, que forma parte del antes mencionado artículo primero que se aprueba por la presente Resolución: "Agrupa al personal dependiente de la Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias y de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Obras Sanitarias".

**Resolución 428/95**

Bs. As., 16/11/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL CABRERA (Provincia de Córdoba), obrante de fs. 7 a fs. 28 del Trámite Interno Nº 251.614/92 agregado como fs. 278 al presente Expediente, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y mutuales y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación.

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y Mutuales de Empleados de Comercio.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores, rezagos y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia; semillas y oleaginosos seleccionados.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bombonerías; botonerías; barracas, bicicleterías; carnicerías, camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comida para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicios; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías, gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías, pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías, verdulerías; veterinarias; zapaterías, zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; selección y envasado de oleaginosos.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga, descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, sauna y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transporte de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería; administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes; selección mani confitería.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales; fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábrica de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, areneras y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado, industria ceramista, barracas; empaques de frutas; construcción.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprenden el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole, turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Tendrá como zona de actuación el territorio de General Cabrera, Carnerillo, El Espinillal, Colonia Dolores y Puente Los Molles (Provincia de Córdoba) y con domicilio legal en la localidad de General Cabrera, Provincia de Córdoba.

La entidad mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución Nº 483/88.

**Resolución 431/95**

Bs. As., 17/11/95.

Aprobar el nuevo artículo 7º del Estatuto Social del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO DE SAN LUIS (Ciudad de San Luis), en el trámite interno Nº 370/95, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: FINES DE LA ENTIDAD: El Sindicato Obrero de la Industria del Vestido, no persigue fines de lucro y tendrá los fines que a continuación se indican: 1) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de la actividad. 2) Asumir la defensa o la representación de los trabajadores de la actividad, invistan o no el carácter de afiliados y en concordancia con las que disponen las normas legales aplicables. 3) Defender los intereses profesionales de los trabajadores, autoridades y cualquier otra persona o entidad ante las cuales se hiciera necesaria dicha representación. 4) Proponer el desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores de la actividad, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad. 5) Propender el mejoramiento de las normas que integran el derecho sindical ya sea mediante la concentración de convencio-

nes colectivas de trabajo o instando a la sanción de normas de derechos. 6) Efectuar lo pertinente en miras a lograr el estricto cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo y de las demás normas que integran el derecho Sindical. 7) Adquirir, arrendar, hipotecar o permutar o con la modalidad que más responda a la defensa de los intereses de la entidad, disponer de los muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad. 8) Representar a la Organización ante la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A.), en los Congresos que ésta convoque o cualquier otra reunión y ser parte integrante de las negociaciones de la Federación, relacionada con el ajuste o renovación de las convenciones colectivas de trabajo. 9) Arbitrar los recursos a su alcance para organizar por sí o con la ayuda de otros sindicatos de la actividad, sistemas u organismos que concurran a la capacitación técnica y general de los afiliados ya sea mediante publicaciones de carácter periódico, la constitución o mantenimiento de bibliotecas, el dictado de cursos o conferencias o mediante el otorgamiento de becas. 10) Fomentar en concordancia con lo dispuesto por la Ley 23.551, la creación y/o mantenimiento de: a) Mutualidades o cooperativas. b) Proveedurías de todo tipo. c) Servicios que procuren la adecuada ocupación del tiempo libre de los trabajadores y su esparcimiento que atienda a su cultura física, mental y espiritual y que fomenten la práctica de deportes y turismo social. d) Sistema que facilita la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales. e) Servicios que posibiliten la adquisición de viviendas al afiliado. f) Servicios de asistencia jurídica. g) Coadyuvar al mantenimiento de la situación de los trabajadores de la pasividad y la solución de los problemas que se le presenten. h) Adoptar los sistemas de métodos de utilización directa en la administración de explotación o cualquier otra forma que estime conveniente para el cumplimiento de los incisos a), b), d) y e)"; aprobar el nuevo artículo 76, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "El patrimonio de la Entidad se formará con: a) La cuota mensual de los afiliados son de carácter sindical o contribución asistencial. b) Las contribuciones extraordinarias aprobadas de conformidad con la legislación vigente. c) Los bienes que se adquieren con los fondos de la institución fruto de intereses. d) Contribuciones patronales o de otro origen, que resultan de disposiciones legales. e) Donaciones que no contravengan las disposiciones Estatutarias ni legales y que serán aprobadas por asamblea de afiliados"; aprobar el nuevo artículo 81, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "En caso de producirse la disolución, sus bienes serán donados a una institución hospitalaria de la Provincia de San Luis".

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M. T. y S. S. Nº 714/92.

**Resolución 432/95**

Bs. As., 17/11/95

Otorgar al SINDICATO DE ARTES GRAFICAS DE SALTA, con domicilio en Ituzaingó 1485, ciudad de Salta, Provincia de Salta, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores, operarios, administrativos y de maestranza que se desempeñen en establecimientos del ramo y con zona de actuación en toda la provincia de Salta.

**Resolución 433/95**

Bs. As. 17/11/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LA TRINIDAD, obrante de fs. 242 a fs. 252 del presente Expediente Nº 555.049/86, para agrupar a los empleados administrativos, operarios especializados, tales como: Oficiales en sus distintas especialidades, técnicos y profesionales, permanentes y transitorios que trabajen en el complejo agroindustrial del Ingenio La Trinidad, sus fincas cañeras y explotaciones independientes de producción de caña azucarera. Queda excluido el personal jerárquico, entendiéndose por tal al personal de nivel gerencial y los jefes de unidades técnicas complejas; con zona de actuación en el Departamento de Chicligasta, Provincia de Tucumán. La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. Nº 869 del 9 de octubre de 1990.

**Resolución 436/95**

Bs. As., 17/11/95

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA, como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en Florencio Varela Nº 1905 de la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en jurisdicción de la Universidad Nacional de La Matanza, comprendidos en todas sus categorías, profesión u oficio, sean estos administrativos, profesionales, técnicos, médicos, asistenciales, auxiliares al servicio de la docencia, docentes con funciones administrativas, servicios auxiliares, obreros y de maestranza, sean efectivos, eventuales, transitorios o contratados, como así también al personal que cumpla servicio que se concesione dentro de la Universidad y a los ex agentes de la misma que se hayan acogido a los beneficios jubilatorios ordinario o extraordinarios y que deseen seguir afiliados sin distinción de sexo, nacionalidad y edad. Sin diferenciación de categorías y/o jerarquías en concordancia con lo estatuido en el Artículo 3 inciso "C" del Estatuto Federativo; y con zona de actuación en el Partido de La Matanza y todas las dependencias de la Universidad Nacional de La Matanza que funcionen donde sean y que se puedan crear.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 85 a fs. 100 del Expediente Nº 995.994/95 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES**
**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**Disposición 7440/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

MODIFICAR el texto de la DISPOSICION Nº 7182 GI/95 dada en el siguiente expediente, en cuanto se refiere a la designación del modelo del equipo, conforme el siguiente detalle:

Solicitante: COMSAT ARGENTINA S. A.
Tipo: ANTENA SATELITAL
Marca: PRODELIN
Modelo: 1381 (BANDA C y KU)
Codificación: C- C- 0773/A
Modelo: 1382 (BANDA C y KU)
Codificación: C-C-0773/B

**Disposición 7441/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S. A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO.
Codificación: C-0789
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES.
Marca: PHILIPS
Modelo: PRM 8070

**Disposición 7442/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S. A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO
Codificación: C-0788

Tipo: TRANSCEPTOR PARA SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: PHILIPS
Modelo: PRM 8060

**Disposición 7443/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S. A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO.
Codificación: C-0787
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES.
Marca: PHILIPS
Modelo: FX5000

**Disposición 7444/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNT-Q2-60.11
Número: 18-1617
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: IKUSI
Modelo: TM50/45/2.16

**Disposición 7445/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0785
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: DMC SPECTRUM II (23 GHz)

**Disposición 7446/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0784
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: DMC SPECTRUM II (38 GHz)

**Disposición 7447/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: COMSAT ARGENTINA S. A.
Codificación: C-0783
Tipo: ESTACION TERRENA INTEGRADA
Marca: SSE TECHNOLOGIES
Modelo: ASAT 1214

**Disposición 7448/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: GUILLERMO ANDRES RIVA
Codificación: C-0782
Tipo: SISTEMA DE ACCESO INALAMBRICO AL SERVICIO BASICO TELEFONICO
Marca: DASSAULT A.T.
Modelo: EASYNET

**Disposición 7449/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: PECOM NEC S. A.
Codificación: C-0786
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: NEC
Modelo: TRP-2,4 GHz

**Disposición 7450/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: PECOM NEC S. A.
Codificación: C-0781
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: NEC
Modelo: TRP-1,5 GHz

**Disposición 7451/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0780
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: QUANTUM 7 (16QAM)

**Disposición 7452/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: SAMUEL HERBER
Codificación: C-0779
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL VHF/UHF
Marca: MAXON
Modelo: SP-2000

**Disposición 7453/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: ACEG COMUNICACIONES S. A.
Codificación: C-0778
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL VHF
Marca: UNIDEN PRESIDENT
Modelo: DT-100

**Disposición 7454/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas caracteristicas se indican a continuación:

Norma: SC-St2-40.02
Número: 60-1614
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: HYUNDAI
Modelo: HKP-2448/3296 con teléfono dedicado HKP-2448 ED

**Disposición 7455/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-1613-p
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: DELOS
Modelo: D-1025 REGULADO A TECLADO DECADICO Y DTMF

**Disposición 7456/95-GI**

Bs. As., 28/11/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-1612-p
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: DELOS
Modelo: D-185 REGULADO A TECLADO DECADICO Y DTMF

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución 195/95**

Bs. As., 4/12/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, y la Resolución S.F.P. Nº 481 del 07 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el Cuerpo Normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por Resolución S.F.P. Nº 481/94 se reglamenta la metodología a utilizar para la cobertura de los cargos vacantes en todos los niveles del SINAPA.

Que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera a tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIADE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Llámase a cubrir los cargos de planta permanente de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación en convocatoria general, de acuerdo al detalle que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Llámase a cubrir los cargos de planta permanente de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, en convocatoria abierta, de acuerdo al detalle que se consigna en el ANEXO II que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 3º** — Fíjase como lugar y horario de inscripción e información adicional: Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3º piso, oficina 324, Capital, entre las de 12.00 y 17.00 horas.

**Art. 4º** — Fíjase como fecha de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección de personal el 26 de diciembre de 1995 y el 02 de enero de 1996, respectivamente.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

LLAMADO A CONCURSO GENERAL

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO

DIRECCION NACIONAL DE ESTANDARIZACION Y ASISTENCIA TECNICA

B ANALISTA

ANEXO II

LLAMADO A CONCURSO ABIERTO

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION E INTEGRACION TECNOLOGICA

C ASISTENTE

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGICA PARA EL SECTOR PUBLICO

JEFE DE SECRETARIA PRIVADA

F CADETE

e. 12/12 Nº 3871 v. 12/12/95

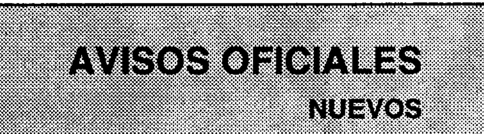
REMATES OFICIALES
NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES**

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S. A. -U. T. E." rematará por cuenta y orden y en nombre de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: 2 camiones CHEVROLET DIESEL; 4 Pick-Up CHEVROLET C-10; 2 Pick-Up DODGE; jeep IKA carrozado; 5500 tns. de desguace de vagones; 240 tns. chatarra de hierro; 800 tns. rezago de rieles; 170 tns. rezago de pares montados, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 14 de diciembre de 1995 a las 13.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. — Buenos Aires, Diciembre 4 de 1995. ALBERTO E. BIEULE, martillero, Capital.

e. 12/12 Nº 28.138 v. 14/12/95




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución Nº 184/95**

Bs. As., 21/11/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución S.F.P. Nº 481 del 07 de octubre de 1994, la Resolución S.F.P. Nº 023 del 16 de agosto de 1995 y la Resolución S.F.P. Nº 083 del 11 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de Selección de dichos cargos.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 023/95, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que dicha Delegación Jurisdiccional constituida en Organo de Selección del Personal por Resolución S.F.P. Nº 083/95 ha procedido de acuerdo a las normas vigentes llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para el cargo de Asesor Tecnológico Nivel A de la Dirección General de Gestión de la Calidad, de la Subsecretaría para la Modernización del Estado de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, el que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

| ORDEN DE MERITO | APELLIDO Y NOMBRE |
|---|---|
| 1ro. | CRESPIN, Vicente Antonio |
| 2do. | GARDELLA, Carlos M. |

e. 12/12 Nº 3872 v. 12/12/95

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución Nº 186/95**

Bs. As., 24/11/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución S.F.P. Nº 481 del 07 de octubre de 1994, la Resolución S.F.P. Nº 023 del 16 de agosto de 1995 y la Resolución S.F.P. Nº 083 del 11 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de Selección de dichos cargos.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 023/95, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que dicha Delegación Jurisdiccional constituida en Organo de Selección de Personal por Resolución S.F.P. Nº 083/95 ha procedido de acuerdo a las normas vigentes llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para el cargo de Asesor Jurídico Nivel A de la Subsecretaría para la Modernización del Estado de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, el que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

| ORDEN DE MERITO | NOMBRE Y APELLIDO |
|---|---|
| 1ro. | BELLO, MARIA ALEJANDRA |
| 2do. | ARAUZ, HECTOR ROSARIO |
| 3ro. | BALMACEDA, ANA CRISTINA |
| 4to. | GALINDEZ, MARIA EUGENIA |
| 5to. | CHARRY, HECTOR |
| 6to. | SARQUIS, CLAUDIA BEATRIZ |
| 7mo. | CARBIA, SUSANA |
| 8vo. | MERCADO, CRISTINA |
| 9no. | CONSOLO, ANALIA NOEMI |
| 10mo. | SCHIRRIPA, CLAUDIA |

e. 12/12 Nº 3873 v. 12/12/95

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución Nº 187/95**

Bs. As., 24/11/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución S.F.P. Nº 481 del 07 de octubre de 1994, la Resolución S.F.P. Nº 023 del 16 de agosto de 1995 y la Resolución S.F.P. Nº 083 del 11 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de Selección de dichos cargos.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 023/95, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que dicha Delegación Jurisdiccional constituida en Organo de Selección de Personal por Resolución S.F.P. Nº 083/95 ha procedido de acuerdo a las normas vigentes llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para el cargo de Asesor Jurídico Nivel B de la Dirección General de Gestión de la Calidad de la Subsecretaría para la Modernización del Estado de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, el que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

| ORDEN DE MERITO | NOMBRE Y APELLIDO |
|---|---|
| 1ro. | TSCHELAKOW, EUGENIO |
| 2do. | ARAUZ, HECTOR ROSARIO |
| 3ro. | CARBIA, SUSANA |
| 4to. | MASTROPIERRO, MARCELA |
| 5to. | LOPEZ, MARTA LUCRECIA |
| 6to. | GUALLINI, SILVANA |
| 7mo. | BERENSTEIN, KARINA |

e. 12/12 Nº 3874 v. 12/12/95

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución Nº 188/95**

Bs. As., 24/11/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución S.F.P. Nº 481 del 07 de octubre de 1994, la Resolución S.F.P. Nº 023 del 16 de agosto de 1995 y la Resolución S.F.P. Nº 083 del 11 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de Selección de dichos cargos.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 023/95, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que dicha Delegación Jurisdiccional constituida en Organo de Selección de Personal por Resolución S.F.P. Nº 083/95 ha procedido de acuerdo a las normas vigentes llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para el cargo de Analista Organizacional Nivel B de la Dirección General de Organización de la Subsecretaría para la Modernización del Estado de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, el que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

| ORDEN DE MERITO | NOMBRE Y APELLIDO |
|---|---|
| 1ro. | KÖMKLE, NELDA |
| 2do. | SANCHEZ, LILIANA DEL VALLE |
| 3ro. | TOBAR, SEBASTIAN |
| 4to. | D'AMICO, RAUL |
| 5to. | ARCURI, ENRIQUE JORGE |
| 6to. | LADILLINSKY, ALFREDO |
| 7mo. | CABRERA, ANGEL PEDRO |
| 8vo. | MANGINI, SILVIA SUSANA |
| 9no. | DEL RINCON, RODOLFO |
| 10mo. | PICCINI DE RAMOS, AMELIA ANDREA |
| 11ro. | CONTRERAS, VICTOR HUGO |
| 12do. | SOSLAND, JUANA |
| 13ro. | TASAT, JOSE |
| 14to. | VIDAL, SONIA |
| 15to. | TOYOS, VICTOR |
| 16to. | PESSOLANO, GABRIELA |
| 17mo. | FANTONI, ROBERTO |
| 18vo. | ECHANIZ, LUIS |
| 19no. | HILLAR, RUBEN JORGE |
| 20mo. | BAÑOS, ROBERTO |

e. 12/12 Nº 3875 v. 12/12/95

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución Nº 189/95**

Bs. As., 29/11/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución S.F.P. Nº 481 del 07 de octubre de 1994, la Resolución S.F.P. Nº 023 del 16 de agosto de 1995 y la Resolución S.F.P. Nº 083 del 11 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de Selección de dichos cargos.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 023/95, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que dicha Delegación Jurisdiccional constituida en Organo de Selección de Personal por Resolución S.F.P. Nº 083/95 ha procedido de acuerdo a las normas vigentes llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para el cargo de Analista de Recursos Humanos —Nivel C— de la Dirección General del Servicio Civil de la Subsecretaría para la Modernización del Estado de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, el que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

| ORDEN DE MERITO | NOMBRE Y APELLIDO |
|---|---|
| 1ro. | MIGUEL PEÑARANDA, ELENA |
| 2do. | MOREIRA, CRISTINA |
| 3ro. | WEGMAN, GABRIEL |
| 4to. | STIER, DAVOR IVO |
| 5to. | ARCOLIA, MARCELO JOSE |
| 6to. | CABRERA, ANGEL PEDRO |
| 7mo. | CERON, MARIA VALERIA |
| 8vo. | REMEDIOS, LEANDRO |
| 9no. | FIGUEIRA, JESUS |
| 10mo. | CONTRERAS, DANTE |
| 11ro. | RIZZI, TERESA |
| 12do. | PICCINI DE RAMOS, AMELIA A. |

e. 12/12 Nº 3876 v. 12/12/95

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución Nº 191/95**

Bs. As., 1/12/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución S.F.P. Nº 481 del 07 de octubre de 1994, la Resolución S.F.P. Nº 023 del 16 de agosto de 1995 y la Resolución S.F.P. Nº 083 del 11 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de Selección de dichos cargos.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 023/95, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que dicha Delegación Jurisdiccional constituida en Organo de Selección de Personal por Resolución S.F.P. Nº 083/95 ha procedido de acuerdo a las normas vigentes llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para el cargo de Asesor en Difusión Informativa —Nivel B— de la Dirección de la Carrera Administrativa de la Dirección General del Servicio Civil de la Subsecretaría para la Modernización del Estado de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, el que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

| ORDEN DE MERITO | NOMBRE Y APELLIDO |
|---|---|
| 1ro. | CARRY, SILVIA |
| 2do. | BOLOGNA, EDUARDO |
| 3ro. | MANGINI, SILVIA |
| 4to. | PICCINI DE RAMOS, AMELIA |
| 5to. | HERRERO, HERNAN |
| 6to. | BERTUNA, NIDIA |
| 7mo. | ARAUZ, HECTOR |

e. 12/12 Nº 3877 v. 12/12/95

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución Nº 192/95**

Bs. As., 4/12/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución S.F.P. Nº 481 del 07 de octubre de 1994, la Resolución S.F.P. Nº 023 del 16 de agosto de 1995 y la Resolución S.F.P. Nº 083 del 11 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de Selección de dichos cargos.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 023/95, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que dicha Delegación Jurisdiccional constituida en Organo de Selección de Personal por Resolución S.F.P. Nº 083/95 ha procedido de acuerdo a las normas vigentes llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para el cargo de Analista Contable —Nivel C— de la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, el que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

| ORDEN DE MERITO | NOMBRE Y APELLIDO |
|---|---|
| 1ro. | IBARRA, RAUL |
| 2do. | SANTARELLI, FERNANDO |
| 3ro. | GARCIA, MARTA ISABEL |
| 4to. | RACHID DE CERSOSIMO, CLYDE |

e. 12/12 Nº 3878 v. 12/12/95

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución Nº 193/95**

Bs. As., 4/12/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución S.F.P. Nº 481 del 07 de octubre de 1994, la Resolución S.F.P. Nº 023 del 16 de agosto de 1995 y la Resolución S.F.P. Nº 083 del 11 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los Organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de Selección de dichos cargos.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 023/95, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que dicha Delegación Jurisdiccional constituida en Organo de Selección de Personal por Resolución S.F.P. Nº 083/95 ha procedido de acuerdo a las normas vigentes llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para el cargo de Analista Profesional Abogado, Nivel C de la Dirección General del Servicio Civil de la Subsecretaría para la Modernización del Estado de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, el que se consigna en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

| ORDEN DE MERITO | NOMBRE Y APELLIDO |
|---|---|
| 1ro. | WEGMAN, MARCELO |
| 2do. | GALANSKY, CRISTIAN |
| 3ro. | MAXIT, MARIA |
| 4to. | FASSONE, RODOLFO |
| 5to. | HERRERO MAYOR, ENRIQUE |
| 6to. | LANGENAUER, INES |
| 7mo. | TITIRO, JORGE |
| 8vo. | TEISERA, JULIO |
| 9no. | MENDEZ, LILIANA |

e. 12/12 Nº 3879 v. 12/12/95

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS
IMPORTANTES INMUEBLES DEL B.H.N.

EN CAPITAL FEDERAL

Avda. Vélez Sársfield Nº 161/69. Obra paralizada con un avance del 30 %. Edificio torre compuesto de planta baja y 14 pisos altos con 102 unidades funcionales y una superficie cubierta total de 5.935 m2. Ocupada por una familia en calidad de intrusos El B. H. N. no cuenta con los planos Municipales aprobados, ni con los planos de instalaciones y de cálculos estructurales. Todos los trámites, gestiones, gastos, etc. que ello origine deberán ser soportados por el comprador. La escrituración a favor del comprador queda condicionada a la obtención de los Segundos Testimonios por parte del Banco.
Valor Base: $ 510.400.

EN PCIA. DE BUENOS AIRES -
VILLA CELINA, PDO. DE LA MATANZA
Partido de la Matanza. Con frente a la Avda. San Martín (Ex Agüero), Antofagasta y sin nombre. Frac. de tierra de 35.335,08 m2 - Nomenclatura Catastral: Circ.: VIII - Secc. B - Frac. VI - Parc. 2b.
Plano de Origen 70-103-89.
En oportunidad de fraccionarse la parcela 2b de este plano deberá cederse el porcentaje de espacios verdes y superficies para Equipamiento Comunitario que correspondan al plano de origen por el total de su superficie.
BASE: $ 79.500. Ocupado.
Zonificación: Residencial de baja densidad, con comercio de uso diario como complemento de las viviendas.
FOS: 0,4 - FOPT: 0,8 - Densidad Máxima: 150 Hab./Ha. La zona posee todos los servicios y líneas varias de transporte colectivo.

CONDICIONES DE VENTA: De contado, dentro de los 30 días de la firma del Boleto de Compra-Venta. Seña: 20 % en precios de venta inferiores a $ 20.000 y 10 % en precios de venta superiores. Escritura: dentro de los 90 días de la cancelación del precio de venta.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional Casa Central, Balcarce 167 - 2º piso - Comisión Venta de Inmuebles Of.: 2290. Tel. 347-5363/5108. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en Casa Central, y en las delegaciones del B.H.N. con una antelación mínima de 5 días hábiles.

APERTURA: Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional - Defensa 192, 3er. Subsuelo, Cap. Federal, el 18 de diciembre de 1995 a las 11 horas.

e. 12/12 Nº 3842 v. 13/12/95

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES**

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al Art. Nº 1013 del Código Aduanero, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según expedientes correspondientes bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido el plazo de 10 días a partir de esta publicación.

| FECHA | EXPEDIENTE | INTERESADO | CARGO | FALLO | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|
| 9/10/95 | SC.914/85 | MABEL GUADALUPE ANDRADA | 2409/95 | 564/90 | $ 109,38 |
| 9/10/95 | SC. 835/85 | MASCHERINI MARIA LUJAN | 2407/95 | 347/90 | $ 352,30 |
| 9/10/85 | SC. 895/85 | MARIA JOSEFINA MEDRAN | 2408/95 | 559/90 | $ 92,57 |
| 9/10/95 | SC. 791/85 | CORINA ZAPATA | 2405/95 | 119/90 | $ 65,63 |
| 9/10/95 | SC. 261/85 | BALDASARRE MARIO ROQUE | 2416/95 | 1172/90 | $135.806,64 |
| 12/10/95 | SC. 603/85 | SERRALONGA EDUARDO | 2496/95 | 610/90 | $ 81,49 |
| 12/10/95 | SC. 497/85 | ZUBILLAGA CARLOS ROLANDO | 2490/95 | 126/90 | $101,99 |
| 12/10/95 | SC. 664/85 | JOSE ANTONIO SANCHEZ | 2491/95 | 338/90 | $332,48 |
| 12/10/95 | SC. 430/85 | MINO RAMON SALVADOR | 2492/95 | 698/90 | $266,35 |
| 12/10/95 | SC. 680/85 | SEGURA LUIS EDUARDO | 2493/95 | 424/90 | $2.532,58 |
| 12/10/95 | SC. 371/85 | NUÑEZ RAUL | 2486/95 | 705/90 | $617,32 |
| 12/10/95 | SC. 360/86 | ENCINA FELIX | 2487/95 | 1197/90 | $193,11 |
| 12/10/95 | SC. 728/86 | LUCIA VEGA | 2488/95 | 1186/90 | $81,42 |
| 12/10/95 | SC. 774/85 | JUAN FRANCISCO PAZ | 2480/95 | 422/90 | $2.508,12 |
| 12/10/95 | SC. 601/85 | VARGAS JUAN RAMON | 2481/95 | 534/90 | $126,65 |
| 12/10/95 | SC. 940/85 | NUÑEZ CECILIA ARACELI | 2482/95 | 431/90 | $327,17 |
| 12/10/95 | SC. 941/85 | GOMEZ YOLANDA ITATI | 2483/95 | 432/90 | $207,36 |
| 12/10/95 | SC. 732/86 | TONIATTI EDUARDO | 2484/95 | 852/90 | $93,88 |
| 12/10/95 | SC. 964/86 | DE CARBALHO SONIA | 2494/95 | 981/90 | $253,74 |
| 12/10/95 | SC. 588/86 | ROMERO PAULINO | 2495/95 | 060/90 | $143,25 |
| 12/10/95 | SC. 073/86 | BOTTAZZI MARIA ESTELA | 2463/95 | 665/90 | $334,98 |
| 12/10/95 | SC. 910/86 | RODRIGUEZ GONZALES VALENTINA | 2461/95 | 380/91 | $473,43 |
| 4/10/95 | SC. 158/86 | DERMINIO JUAN NORBERTO | 2332/95 | 507/90 | $81,08 |
| 12/10/95 | SC. 001/86 | GROSSO HUGO MARCELO | 2451/95 | 1272/90 | $39,20 |
| 12/10/95 | SC. 541/85 | GIACOLA CATTIVELLI ALVARO | 2450/95 | 175/90 | $15,87 |
| 12/10/95 | SC. 213/86 | WILLIAMS SYWIL | 2447/95 | 842/90 | $19,74 |
| 12/10/95 | SC. 298/87 | MARTIGNONE JORGE HECTOR | 2462/95 | 864/90 | $85,94 |
| 12/10/95 | SC. 288/87 | SANCHEZ ASUNCION | 2476/95 | 230/90 | $15,59 |
| 12/10/95 | SC. 596/86 | FERNANDO TROANI | 2477/95 | 140/90 | $80,12 |
| 12/10/95 | SC. 1517/88 | PEREYRA MARIA ANGELICA | 2478/95 | 786/90 | $90,12 |
| 12/10/95 | SC. 605/85 | PARDO JOSE ROBERTO | 2479/95 | 157/90 | $26,72 |
| 12/10/95 | SC. 310/85 | GARCIA JULIO A. | 0869/95 | 444/90 | $31.211,35 |
| 9/10/95 | SC. 372/86 | VERDUN CLEMENTE | 2412/95 | 1194/90 | $1.557,09 |
| 9/10/95 | SC. 486/89 | DIAZ CARLOS ALBERTO | 2411/95 | 1149/90 | $1.138,68 |
| 9/10/95 | SC. 151/85 | SAMANIEGO CLAUDIA | 2410/95 | 027/90 | $169,18 |
| 8/3/95 | SC. 684/86 | MANSILLA JOSE LUIS | 0288/95 | 551/90 | $330,46 |
| 17/5/95 | SC. 1002/85 | JULIO ALBERTO TORRES | 1343/95 | 250/90 | $248,30 |
| 17/5/95 | SC. 873/86 | ALTAMIRANO RAQUEL MERCEDES | 1345/95 | 635/90 | $68,37 |
| 30/3/95 | SC. 811/86 | CARDON DEHESA ALFONSO | 0409/95 | 632/90 | $388,26 |
| 8/3/95 | SC. 1027/86 | ORTIZ HECTOR | 0291/95 | 879/90 | $445,87 |
| 8/3/95 | SC. 1032/86 | QUINONES RICARDO | 0289/95 | 889/90 | $135,87 |
| 9/10/95 | SC. 518/86 | ARRUA MIGUEL ANGEL | 2415/95 | 750/90 | $1.843,64 |
| 9/10/95 | SC. 526/86 | DI LEONARDO NORBERTO | 2414/95 | 769/90 | $526,61 |
| 9/10/95 | SC. 500/86 | MORENO JACINTO ANGEL | 2413/95 | 749/90 | $568,68 |
| 9/10/95 | SC. 742/86 | RUBINI ORESTE EMILIO | 2424/95 | 934/90 | $737,01 |
| 9/10/95 | SC. 682/86 | BORTOLDI GUIDO ALBINO | 2423/95 | 349/90 | $278,33 |
| 9/10/95 | SC. 602/86 | SIR VICTOR MANUEL | 2422/95 | 137/90 | $265,82 |
| 9/10/95 | SC. 601/86 | QUIROGA MARTA AURORA | 2421/95 | 357/90 | $414,68 |
| 9/10/95 | SC. 595/86 | SEGURA TERESA | 2420/95 | 141/90 | $346,54 |
| 9/10/95 | SC. 556/86 | CETTOUR GLADIS NOEMI | 2419/95 | 131/90 | $244,81 |
| 9/10/95 | SC. 528/86 | NUNEZ OLGA ADRIANA | 2418/95 | 591/90 | $1.527,14 |
| 9/10/95 | SC. 152/85 | BARTOLI RITA ARGENTINA | 2417/95 | 286/90 | $215,70 |
| 9/10/95 | SC. 507/86 | SALAS ANTONIO OMAR | 2435/95 | 554/90 | $335,27 |
| 9/10/95 | SC. 906/85 | CABRERA CLEMENTINA | 2436/95 | 734/90 | $58,81 |
| 9/10/95 | SC. 783/85 | ALONSO MIGUEL ANGEL | 2432/95 | 464/90 | $644,08 |
| 9/10/95 | SC.787/85 | FERNANDEZ NAVARRO OVIDIO | 2431/95 | 477/90 | $891,02 |
| 9/10/95 | SC. 916/85 | COSTAMANGNA LILIANA TERESITA | 2430/95 | 569/90 | $334,50 |
| 9/10/95 | SC. 973/85 | MONTANO CORIA CONSTANCIA | 2429/95 | 435/90 | $169,89 |
| 9/10/95 | SC. 995/85 | EMILIO DIOGENES ARNOLDO BERGMAN | 2428/95 | 426/90 | $293,86 |
| 9/10/95 | SC. 996/85 | CARLOS DANIEL RUIZ | 2426/95 | 598/90 | $111,36 |
| 9/10/95 | SC. 999/85 | PANIAGUA CARLOS RAMON | 2425/95 | 438/90 | $263,45 |
| 11/5/95 | SC. 115/87 | GARCIA CARLOS MANUEL | 1304/95 | 219/90 | $34,33 |
| 15/5/95 | SC. 908/89 | FRUCTUOSA HERBAS LEDESMA | 1331/95 | 053/90 | $10,77 |
| 23/3/95 | SC. 649/85 | CARLOS RAUL MALDONADO | 0335/95 | 278/90 | $130,92 |
| 23/3/95 | SC. 659/85 | MARIA PAUCI | 0314/95 | 274/90 | $56,61 |
| 23/3/95 | SC. 747/85 | JUAN CARLOS TERAN | 0342/95 | 024/90 | $142,36 |
| 20/11/95 | SC. 0709/86 | YANG PAUL | 3032/95 | 0379/90 | $149,40 |
| 2/11/95 | SC. 0796/86 | CHAVEZ MARGARITA | 2769/95 | 0867/90 | $733,50 |
| 13/11/95 | SC. 0059/86 | CLAUDIA COLLINET | 2893/95 | 0364/90 | $1.937,15 |
| 13/11/95 | SC. 0799/88 | MARIA REYNAGA SARMIENTO | 2897/95 | 1095/91 | $426,64 |
| 2/11/95 | SC. 0783/86 | FERNANDEZ IDALINA | 2765/95 | 0845/90 | $244,64 |
| 2/11/95 | SC. 1030/86 | SOSA DOLORES | 2768/95 | 0890/90 | $248,91 |
| 10/11/95 | SC. 0210/85 | MARTINEZ FALCO ALDO ANGELO | 2861/95 | 1072/90 | $1.185,67 |
| 31/10/95 | SC. 0805/86 | FERNANDEZ RAQUEL RUFINA | 2764/95 | 0624/90 | $755,67 |
| 2/11/95 | SC. 0278/87 | SANTANA RAMON | 2770/95 | 0888/90 | $441,62 |
| 2/11/95 | SC. 0785/86 | RAMIREZ MARIA LUISA | 2762/95 | 0868/90 | $265,32 |
| 2/11/95 | SC. 0880/86 | IRISARRI HUGO ALBERTO | 2763/95 | 1085/90 | $90,93 |
| 2/11/95 | SC. 0062/86 | GONZALEZ RODRIGUEZ CONCEPCION | 2755/95 | 1110/90 | $38,60 |
| 2/11/95 | SC. 0769/86 | SUDO MARIA ESTHER | 2757/95 | 0866/90 | $252,86 |
| 2/11/95 | SC. 0640/86 | RAIMUNDO SILVIA LUISA | 2759/95 | 0843/90 | $270,25 |
| 2/11/95 | SC. 0078/86 | NELIDA PORTA | 2758/95 | 1065/90 | $597,18 |
| 2/11/95 | SC. 0273/86 | VARGAS JUAN CARLOS | 2756/95 | 0883/90 | $275,40 |
| 2/11/95 | SC. 0206/86 | PALACIOS JORGE OMAR | 2754/95 | 0880/90 | $220,01 |
| 2/11/95 | SC. 0106/86 | MARTINEZ MIGUEL ANGEL | 2788/95 | 0875/90 | $74,71 |
| 2/11/95 | SC. 0730/86 | ROMERO ENRIQUE HORACIO | 2785/95 | 0832/90 | $237,64 |
| 2/11/95 | SC. 0807/86 | HERRERA NELLY MEBEL | 2784/95 | 0616/90 | $426,30 |
| 2/11/95 | SC. 0336/86 | ORTIZ GRACIELA | 2783/95 | 0800/90 | $165,00 |
| 2/11/95 | SC. 0396/86 | VERON ZULMA | 2782/95 | 0798/90 | $418,04 |
| 2/11/95 | SC. 0734/86 | FERREIRA DELIA | 2790/95 | 0854/90 | $549,77 |
| 2/11/95 | SC. 0259/86 | GONZALEZ RAMON BIBIANO | 2787/95 | 1063/90 | $462,32 |
| 2/11/95 | SC. 1580/88 | ALBUQUERQUE IVONETE | 2789/95 | 1043/90 | $294,55 |
| 2/11/95 | SC. 1049/86 | JENSEN VICTOR KARL | 2786/95 | 0903/90 | $953,37 |
| 10/11/95 | SC. 0087/85 | RAMALLO JORGE LUIS | 2775/95 | 1182/90 | $847,62 |
| 10/11/95 | SC. 0087/85 | OSCAR ROBERTO DIEZ | 2776/95 | 1182/90 | $847,62 |

JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 12/12 Nº 3843 v. 12/12/95

**ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES**

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al Art. Nro. 1013 del Código Aduanero, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según expedientes correspondientes bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido el plazo de 10 días a partir de esta publicación.

(I)

| FECHA | EXPEDIENTE | INTERESADO | CARGO | FALLO | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|
| 24/10/95 | SC. 827/86 | CANTERO JOSE R. | 2651/95 | 372/90 | 68,34 |
| 24/10/95 | SC. 827/86 | GOMEZ MICAELA | 2650/95 | 372/90 | 68,34 |
| 24/10/95 | SC. 794/85 | ESCANELLAS M. DIONISIO | 2621/95 | 1178/90 | 464,11 |
| 24/10/95 | SC. 794/85 | FERNANDEZ SEGUNDO H. | 2622/95 | 1178/90 | 464,11 |
| 24/10/95 | SC. 794/85 | GENOVES RAFAEL F. | 2623/95 | 1178/90 | 464,11 |
| 24/10/95 | SC. 1042/86 | PRADO MOLINA FELICIDAD | 2624/95 | 1036/90 | 243,79 |
| 24/10/95 | SC. 739/86 | RUIZ JORGE OSVALDO | 2625/95 | 638/90 | 651,31 |

| FECHA | EXPEDIENTE | INTERESADO | CARGO | FALLO | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|
| 24/10/95 | SC. 840/86 | RODRIGUEZ C. NATIVIDAD | 2626/95 | 828/90 | 81,26 |
| 24/10/95 | SC. 702/86 | QUEVEDO JUAN CARLOS | 2627/95 | 604/90 | 326,30 |
| 24/10/95 | SC. 797/86 | FRANCO INES ARGENTINA | 2628/95 | 380/90 | 59,98 |
| 24/10/95 | SC. 913/85 | RUPEREZ YOLANDA D. | 2629/95 | 257/90 | 171,24 |
| 24/10/95 | SC. 576/85 | CARDOZO DE NIZ LARA | 2630/95 | 284/90 | 77,98 |
| 24/10/95 | SC. 806/86 | BENITEZ BEATRIZ C. | 2631/95 | 383/90 | 306,32 |
| 24/10/95 | SC. 006/85 | PERCELLO LUIS ANGEL | 2632/95 | 172/90 | 179,33 |
| 24/10/95 | SC. 140/88 | MOREYRA JOSE MARIA | 2633/95 | 1105/90 | 167,31 |
| 24/10/95 | SC. 193/88 | RUIZ AGUILERA J. | 2634/95 | 1139/90 | 113,77 |
| 24/10/95 | SC. 082/86 | ZALAZAR SERGIO A. | 2635/95 | 914/90 | 867,67 |
| 24/10/95 | SC. 643/86 | TABORDA ANGEL | 2636/95 | 340/90 | 374,51 |
| 24/10/95 | SC. 346/86 | FERNANDEZ MIGUEL A. | 2637/95 | 960/90 | 521,35 |
| 24/10/95 | SC. 346/86 | BARRIENTOS MONICA | 2638/95 | 960/90 | 521,35 |
| 24/10/95 | SC. 894/86 | COLTURI CARLOS OMAR | 2639/95 | 1133/90 | 223,72 |
| 24/10/95 | SC. 1037/88 | JUAN RAMON MONTES DE O | 2640/95 | 1041/90 | 298,81 |
| 24/10/95 | SC. 591/86 | SOTO JOSE MIGUEL | 2641/95 | 058/90 | 187,11 |
| 24/10/95 | SC. 847/86 | RUIZ DIAZ RAUL | 2642/95 | 825/90 | 90,15 |
| 24/10/95 | SC. 634/86 | VACCA NELIDA | 2643/95 | 837/90 | 283,45 |
| 24/10/95 | SC. 269/86 | MARTINEZ ANGEL | 2644/95 | 963/90 | 1.068,46 |
| 24/10/95 | SC. 561/86 | SANCHEZ DE NUÑEZ ARG. | 2646/95 | 131/90 | 377,17 |
| 24/10/95 | SC. 874/86 | AVELAR MAXIMILIANA | 2645/95 | 634/90 | 129,24 |
| 24/10/95 | SC. 514/86 | BENITEZ SANTOS BERNABE | 2647/95 | 778/90 | 650,75 |
| 24/10/95 | SC. 813/86 | CORONADO AYLLON ESTEF. | 2648/95 | 331/90 | 278,62 |
| 24/10/95 | SC. 116/87 | NIEBUHR GERARDO | 2649/95 | 218/90 | 310,32 |
| 24/10/95 | SC. 085/86 | RUIZ DIAZ BOSCH PORF. | 2652/95 | 752/90 | 374,25 |
| 24/10/95 | SC. 759/86 | SOTO NOEMI | 2653/95 | 371/90 | 136,01 |
| 24/10/95 | SC. 905/85 | GODOY DEOGRACIO | 2654/95 | 556/90 | 211,83 |
| 24/10/95 | SC. 548/86 | CEPARO LUCIA J. | 2655/95 | 378/90 | 325,14 |
| 24/10/95 | SC. 279/87 | SEPULVEDA CARMEN B. | 2657/95 | 214/90 | 186,96 |
| 24/10/95 | SC. 513/86 | ALVEZ LUIS MARIA | 2656/95 | 779/90 | 301,56 |
| 24/10/95 | SC. 882/86 | CEJAS GRACIELA S. | 2658/95 | 313/90 | 209,22 |
| 24/10/95 | SC. 1012/88 | ROJA NORMA A. | 2660/95 | 1042/90 | 129,79 |
| 24/10/95 | SC. 575/86 | GIMENEZ EUSEBIA B. | 2659/95 | 062/90 | 66,30 |
| 24/10/95 | SC. 063/86 | ACEVEDO RAFAEL | 2662/95 | 900/90 | 422,63 |
| 24/10/95 | SC. 771/85 | VARGAS NORMA N. | 2661/95 | 351/90 | 660,12 |
| 12/10/95 | SC. 670/88 | DOS SANTOS DANIEL | 2457/95 | 872/91 | 225,48 |
| 12/10/95 | SC. 536/85 | LOPEZ RAMON A. | 2458/95 | 1212/90 | 109,56 |
| 24/10/95 | SC. 991/86 | LOPEZ PEDRO GASPAR | 2663/95 | 1009/90 | 395,98 |
| 24/10/95 | SC. 262/86 | LOPEZ PEDRO GASPAR | 2665/95 | 894/90 | 614,06 |
| 24/10/95 | SC. 587/86 | NUÑEZ JORGE HORACIO | 2664/95 | 061/90 | 259,15 |
| 24/10/95 | SC. 814/86 | SAFA OMAR ALEJANDRO | 2667/95 | 323/90 | 228,71 |
| 24/10/95 | SC. 563/86 | MENON EDUARDO ALBERTO | 2666/95 | 229/90 | 145,45 |
| 18/10/95 | SC. 195/83 | BORDINA MARIO DANIEL | 2596/95 | 272/88 | 222,99 |
| 18/10/95 | SC. 438/87 | ACOSTA ROSA ESTER | 2595/95 | 341/91 | 596,55 |
| 18/10/95 | SC. 714/85 | FRANCO LUIS | 2597/95 | 034/90 | 86,05 |
| 18/10/95 | SC. 570/86 | SALGUEIRO RAMON ALB. | 2589/95 | 306/90 | 1.056,49 |
| 18/10/95 | SC. 606/88 | GAUNA MARIO BENITO | 2591/95 | 879/91 | 623,55 |
| 18/10/95 | SC. 527/85 | CASENAVE CARLOS EDUARDO | 2593/95 | 1211/90 | 1.619,16 |
| 18/10/95 | SC. 527/85 | VIVIANI EDGAR DANIEL | 2594/95 | 1211/90 | 1.619,16 |
| 18/10/95 | SC. 326/87 | MARQUEZ NAVARRO M. | 2571/95 | 055/90 | 237,56 |
| 18/10/95 | SC. 562/86 | PIETRA GALLI SILVANA | 2572/95 | 133/90 | 166,39 |
| 18/10/95 | SC. 663/85 | MENDEZ CEFERINA N. | 2573/95 | 537/90 | 285,50 |
| 18/10/95 | SC. 382/85 | CASTILLO JUANA | 2574/95 | 797/90 | 142,63 |
| 18/10/95 | SC. 945/85 | PIRIZ ELVIO S. | 2575/95 | 744/90 | 164,91 |
| 18/10/95 | SC. 602/85 | ROHR SERGIO RAMON | 2576/95 | 533/90 | 745,46 |
| 18/10/95 | SC. 459/86 | ROMERO CONCEPCION | 2577/95 | 134/91 | 553,17 |
| 18/10/95 | SC. 434/86 | NADALIN OTILIO JOSE | 2578/95 | 699/90 | 261,41 |
| 18/10/95 | SC. 400/86 | MILANESI MARCELO | 2579/95 | 755/90 | 239,28 |
| 18/10/95 | SC. 1033/86 | SOAJE PEDRO FORTUNATO | 2580/95 | 1016/90 | 397,88 |
| 18/10/95 | SC. 950/86 | GONZALEZ JUAN CARLOS | 2581/95 | 1092/90 | 365,10 |
| 18/10/95 | SC. 145/83 | PEREIRA IRIS | 2590/95 | 193/88 | 243,25 |
| 18/10/95 | SC. 189/83 | BALBINADANIEL ALB. | 2592/95 | 271/88 | 506,40 |
| 18/10/95 | SC. 658/86 | OLARTE JUAN CRUZ | 2582/95 | 550/90 | 604,46 |
| 18/10/95 | SC. 010/86 | CORONEL LILIANA R. | 2584/95 | 897/90 | 197,59 |
| 18/10/95 | SC. 801/86 | PEREYRA MARIA GR. | 2583/95 | 631/90 | 385,32 |
| 18/10/95 | SC. 074/86 | OTOROLA ELBA E. | 2585/95 | 1134/90 | 497,54 |
| 18/10/95 | SC. 641/86 | MEIRELLES DE OLIVERA | 2587/95 | 326/90 | 1.501,19 |
| 18/10/95 | SC. 102/85 | NADALIN OTILIO JOSE | 2588/95 | .171/90 | 71,29 |
| 18/10/95 | SC. 016/86 | LEDESMA ELVIRA | 2586/95 | 899/90 | 677,29 |
| 18/10/95 | SC. 872/86 | BARRIENTOS OLGA | 2561/95 | 636/90 | 18,15 |
| 18/10/95 | SC. 589/86 | CACERES LAURA S. | 2562/95 | 059/90 | 143,49 |
| 18/10/95 | SC. 859/86 | GRELOCIC DANILO | 2563/95 | 1076/90 | 175,78 |
| 18/10/95 | SC. 257/86 | VERON FABIAN JOSE | 2564/95 | 1083/90 | 84,50 |
| 18/10/95 | SC. 752/86 | NUÑEZ HECTOR HUGO | 2565/95 | 363/90 | 678,03 |
| 18/10/95 | SC. 077/86 | PABLO LEGUIZA | 2566/95 | 666/90 | 319,16 |
| 18/10/95 | SC. 1248/88 | ROMANO DAVID | 2567/95 | 1136/90 | 18,88 |
| 18/10/95 | SC. 303/87 | ALVAREZ NOVAL EMILIO | 2568/95 | 187/90 | 14,53 |
| 18/10/95 | SC. 064/86 | SANCHEZ OSCAR M. | 2569/95 | 1089/90 | 241,78 |
| 18/10/95 | SC. 281/87 | BRANDIMARTE RUBEN | 2570/95 | 232/90 | 188,98 |
| 4/10/95 | SC. 245/86 | RAMIREZ OSVALDO M. | 2322/95 | 991/90 | 4.444,63 |
| 4/10/95 | SC. 1021/85 | BALLESTEROS JUAN C. | 2324/95 | 240/90 | 346,56 |
| 29/9/95 | SC. 624/85 | CUATRANI GARCIA PEDRO | 2244/95 | 1206/90 | 13.097,21 |
| 29/9/95 | SC. 618/85 | TOLEDO JUAN CARLOS | 2243/95 | 500/90 | 639,51 |
| 29/9/95 | SC. 604/85 | BARRIOS PABLO OSVALDO | 2216/95 | 532/90 | 425,56 |
| 29/9/95 | SC. 610/85 | BARBARESCO NESTOS | 2240/95 | 018/90 | 115,21 |
| 29/9/95 | SC. 705/85 | OLGA ELENA CASTRO | 2225/95 | 529/90 | 245,04 |
| 29/9/95 | SC. 696/85 | MARGARITA MIRANDA | 2229/95 | 352/90 | 3.210,36 |
| 29/9/95 | SC. 772/85 | BATISTA NELIDA Y. | 2228/95 | 467/90 | 835,31 |
| 27/9/95 | SC. 573/85 | BARRIENTOS MARIA DEL | 2217/95 | 144/90 | 78,40 |
| 29/9/95 | SC. 668/85 | PEDRO FABIAN SOTO | 2218/95 | 180/90 | 23,36 |
| 12/10/95 | SC. 752/85 | CARLOS SANCHEZ | 2454/95 | 470/90 | 158,53 |
| 29/9/95 | SC. 695/85 | CELIZ M. TERESA B. | 2230/95 | 086/90 | 50,67 |
| 29/9/95 | SC. 763/85 | LEIVA HECTOR | 2238/95 | 474/90 | 655,55 |
| 29/9/95 | SC. 685/85 | IRENE ALICIA OVIEDO | 2236/95 | 694/90 | 236,04 |
| 29/9/95 | SC. 418/85 | CARLOS DIAZ | 2233/95 | 283/90 | 171,56 |
| 29/9/95 | SC. 1236/85 | ROSA AMANDA GODOY | 2242/95 | 071/90 | 109,96 |
| 29/9/95 | SC. 469/85 | FERRARI DANIEL LUIS | 2241/95 | 163/90 | 61,16 |
| 29/9/95 | SC. 609/85 | PEREZLINDO RAMONA G. | 2239/95 | 494/90 | 246,86 |
| 29/9/95 | SC. 450/85 | BEISEL ERNESTO | 2245/95 | 536/90 | 377,58 |
| 29/9/95 | SC. 483/85 | MARTINEZ EDGARDO H. | 2246/95 | 015/90 | 1.297,12 |
| 29/9/95 | SC. 666/85 | CORNELIO A. QUINTANA | 2219/95 | 539/90 | 1.702,22 |
| 29/9/95 | SC. 662/85 | AGUSTINA P. TORRICO | 2220/95 | 488/90 | 441,32 |
| 29/9/95 | SC. 656/85 | JUAN CARLOS PEREZ | 2221/95 | 492/90 | 482,90 |
| 29/9/95 | SC. 640/85 | RAMONA ALCARAZ | 2222/95 | 496/90 | 370,28 |
| 29/9/95 | SC. 638/85 | MUÑOZ VILLAROEL L. | 2223/95 | 271/90 | 1.482,20 |
| 12/10/95 | SC. 972/85 | CAÑETE ANTONIA C. | 2460/95 | 370/90 | 213,79 |
| 12/10/95 | SC. 012/86 | DE LUJAN ESCALADA R. | 2459/95 | 898/90 | 280,89 |

| FECHA | EXPEDIENTE | INTERESADO | CARGO | FALLO | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|
| 4/10/95 | SC. 1562/88 | BIASSOLI DEL VALEZ L. | 2321/95 | 1038/90 | 178,51 |
| 4/10/95 | SC. 118/86 | DERMINIO JUAN CARLOS | 2312/95 | 515/90 | 81,01 |
| 29/9/95 | SC. 276/85 | EDUARDO SANTACANA CO. | 2247/95 | 190/90 | 1.156,48 |
| 29/9/95 | SC. 341/85 | PEÑA CASTOR NAVARRO | 2248/95 | 720/90 | 1.033,99 |
| 29/9/95 | SC. 376/85 | CASAS MARTA SUSANA | 2249/95 | 287/90 | 518,01 |
| 29/9/95 | SC. 351/85 | ZALAZAR SERGIO G. | 2250/95 | 1060/90 | 484,44 |
| 29/9/95 | SC. 393/85 | MORALES NELLI | 2251/95 | 669/90 | 414,40 |
| 29/9/95 | SC. 690/85 | MARTA N. ROLDAN | 2234/95 | 523/90 | 345,90 |
| 29/9/95 | SC. 687/85 | PEREZ BLANCA C. | 2235/95 | 358/90 | 766,04 |
| 29/9/95 | SC. 770/85 | ANTONIO NUÑEZ | 2237/95 | 445/90 | 1.902,46 |
| 29/9/95 | SC. 628/85 | RODRIGUEZ BLANCA ANT. | 2224/95 | 501/90 | 157,62 |
| 29/9/95 | SC. 442/85 | FERNANDEZ HERNANDEZ E. | 2252/95 | 535/90 | 418,14 |
| 29/9/95 | SC. 711/85 | ROQUE OSCAR DITTLER | 2227/95 | 528/90 | 504,36 |
| 29/9/95 | SC. 697/85 | IVANA CATALINA QUERC. | 2226/95 | 1167/90 | 348,55 |
| 4/10/95 | SC. 240/86 | SATTO JOSE ROSENDO | 2325/95 | 988/90 | 928,45 |
| 4/10/95 | SC. 239/86 | MONTERO CARLOS RODOLF. | 2326/95 | 986/90 | 749,54 |
| 4/10/95 | SC. 235/86 | FLEITAS JUAN CARLOS | 2327/95 | 987/90 | 1.935,87 |
| 4/10/95 | SC. 153/88 | GARCIA GERONIMO JORGE | 2331/95 | 1118/90 | 416,51 |
| 4/10/95 | SC. 152/86 | ANTELA JUAN CARLOS | 2309/95 | 182/90 | 1.693,02 |
| 4/10/95 | SC. 1033/88 | JULIA POLO | 2317/95 | 1126/90 | 1.550,71 |
| 12/10/95 | SC. 712/85 | TRIVI ELSA | 2455/95 | 439/90 | 334,20 |
| 4/10/95 | SC. 1126/88 | MAIDANA RAMON | 2318/95 | 1128/90 | 2.042,36 |
| 4/10/95 | SC. 267/86 | RICCIOTTI LUIS A. | 2323/95 | 992/90 | 153,86 |
| 4/10/95 | SC. 196/86 | BALLESTEROS JUAN C. | 2328/95 | 411/90 | 119,36 |
| 4/10/95 | SC. 180/86 | DARRILL OSVALDO S. | 2329/95 | 420/90 | 287,36 |
| 4/10/95 | SC. 039/86 | SARMIENTO NESTOR OMAR | 2330/95 | 602/90 | 154,09 |
| 4/10/95 | SC. 169/86 | CARDOZO FORTUNATO | 2333/95 | 511/90 | 154,21 |
| 4/10/95 | SC. 153/86 | ROJO OSCAR | 2308/95 | 408/90 | 95,49 |
| 4/10/95 | SC. 141/86 | CARDON DEHESA ALFONSO | 2310/95 | 473/90 | 66,41 |
| 4/10/95 | SC. 138/86 | ALEXANDROF TEODORO | 2311/95 | 512/90 | 94,76 |
| 4/10/95 | SC. 102/86 | LAZO MALDONADO A. | 2313/95 | 506/90 | 62,08 |
| 4/10/95 | SC. 090/86 | MORA PADILLA BENED. | 2314/95 | 513/90 | 224,24 |
| 4/10/95 | SC. 046/86 | GIRON HECTOR C. | 2315/95 | 618/90 | 211,15 |
| 4/10/95 | SC. 040/86 | TRAINONI JUAN FR. | 2316/95 | 601/90 | 91,22 |
| 4/10/95 | SC. 1395/88 | LEAN LUIS ALBERTO | 2320/95 | 1050/90 | 294,77 |
| 4/10/95 | SC. 301/87 | RODRIGUEZ ABALOS I. | 2319/95 | 145/90 | 47,76 |
| 12/10/95 | SC. 749/85 | LUIS ERNESTO GARAY | 2452/95 | 110/90 | 161,57 |
| 12/10/95 | SC. 740/85 | SANTILLAN ELBA M. | 2453/95 | 025/90 | 96,81 |

JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 12/12 Nº 3844 v. 12/12/95

**ADUANA DE GUALEGUAYCHU - E. R.**

Se hace saber a NICOLETTI FALERO, José Adhemar, D. N. I. Nº 92.175.800, (SA26-108/94); CASSANELLI, Miguel Angel, D. N. I. Nº 10.939.398, (SA26-027/95); que deberán presentarse en las oficinas de la ADUANA DE GUALEGUAYCHU, sita en San Lorenzo Nº 420, Gualeguaychú, Entre Ríos, el día veinte de diciembre de 1995, en el horario de 8,00 a 12,00 horas, a fin de presenciar el Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar el que establezca el Vista sin su presencia -Art. 242 del Código Aduanero Ley 22.415. Por lo tanto quedan Uds. debidamente notificados. Firmado: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 12/12 Nº 3845 v. 12/12/95

**ADUANA DE NECOCHEA**

Se cita a la firma INOUE FOODS ARGENTINA S. A., para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA40/95/05, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 954 incs. a) y c) del Código Aduanero (Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C. A.); $ 18.474. Fdo. BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Necochea, Aduana de Necochea, sita en calle 55 Nº 2698 de la nombrada Ciudad.

e. 12/12 Nº 3846 v. 12/12/95

**ADUANA DE CORDOBA**

Se cita a los interesados que abajo se identifican para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos de referencia a presentar su defensa y/a ofrecer pruebas por s/infracciones que se le imputan (art. 1101 C. A.), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C. A.). Deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. Se notifica además que podrán acogerse al beneficio extintorio de la acción penal (arts. 930/932 del C. A.). Fdo.: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nº 150/60, Ciudad de Córdoba, C. P. 5000.

| NOMBRE Y APELLIDO | DNI/L.E | SUMARIO | ART./S. | MULTA MIN. |
|---|---|---|---|---|
| OSCAR RODRIGUEZ | SIN DOC | SA17-95-328 | 987 | $ 755,56 |
| DANIELA FERNANDEZ | SIN DOC | SA17-95-328 | 987 | $ 755,56 |
| OSCAR RODRIGUEZ | SIN DOC | SA17-95-327 | 987 | $ 276,15 |
| ROSA CARIQUEO | SIN DOC | SA17-95-327 | 987 | $ 276,15 |
| RIO MOTORS | REG. 58094/3-5 | SA17-95-350 | 994 b) y c) | $ 12,72 |
| DAKAR S. R. L. | REG. 8992/6-2 | SA17-95-345 | 994 b) y c) | $ 12,72 |
| ORGANICA MISIONERA | -.- | SA17-95-114 | 987 | $ 342,18 |
| FERNANDO A. VALDIVIA AGUSTI | C. I. 164686 (BOLIVIA) | SA17-95-301 | 970 | $ 3.909,61 |
| | | | Tributos | $ 3.909,61 |
| LUIS E. PIETRI | 9.267.120 | SA17-92-005 | 987 | $ 1.112,26 |
| EDUARDO LIDDLE | SIN DOC | SA17-92-005 | 987 | $ 1.112,26 |
| SERGIO CASAS | SIN DOC | SA17-95-116 | 987 | $ 707,65 |

e. 12/12 Nº 3847 v. 12/12/95

**ADUANA DE CORDOBA**

En el Sumario Contencioso SA17-91-072, tramitado por ante esta Aduana de Córdoba, SE NOTIFICA Y HACE SABER de la Resolución Fallo Nº 079/95, y cuyo texto expresa: "Córdoba, 09-05-95, Y VISTO:... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: Art. 1º CONDENAR A SEGUNDO BERNABE PERALTA DNI Nº 10.133.439, al pago de una multa equivalente a una vez el valor en Aduana de la mercadería, importe que asciende a la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.200,60) en función de los arts. 977 y 1112 del C. A. Art. 2º. INTIMAR A ... para que dentro de un término de quince (15) días de notificado el presente, proceda a hacer efectiva la multa del art. 1º, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los arts. 1122, 1123 ss. y conc. del C. A. Art. 3º. INTIMAR a ... para que dentro de

un término de diez (10) días de abonada la multa proceda a dar destinación aduanera autorizada a la mercadería secuestrada, sobre la que se ejerce derecho de retención (art. 997 C. A.), bajo apercibimiento de proceder al Despacho de Oficio de la misma, previsto en los arts. 437, 442 ss. y conc. del C. A. DE FORMA..." Fdo. Dr. RAUL A. BUSTOS CARA, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nº 150/160, Centro Ciudad de Córdoba (C. P. 5000).

e. 12/12 Nº 3848 v. 12/12/95

**ADUANA DE CORDOBA**

En los Sumarios Contenciosos tramitados por esta Aduana se NOTIFICA Y HACE SABER de la Resolución Fallo recaída en los mismos, cuyo texto expresa: "CORDOBA, ... de 1995. VISTOS:... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: Art. 1º. CONDENAR..., al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de lo secuestrado, importe que asciende a la suma de PESOS... a mérito de los considerandos y conforme los arts. 985, 986, 987 y 1112 del Código Aduanero. Art. 2º. CONDENAR... con el comiso irredimible de la mercadería, la cual deberá ser incluida en planilla en la Oficina de Secuestros y Ventas para su posterior venta en pública subasta, o en su defecto de no ser apta para la comercialización proceder a su destrucción conforme Art. 448 del Código Aduanero. Art. 3º. INTIMAR ... para que dentro de un término de quince (15) días de notificada la presente proceda a hacer efectiva la multa del Art. 1º de esta Resolución, bajo apercibimiento de proceder al cobro por vía judicial en los términos de los artículos 1122, 1123 ss. y conc. del C. A., siendo el presente suficiente Acto de notificación. Art. 4º DE FORMA..." FDO.: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C. P. 5000).

| NOMBRE Y APELLIDO | DNI/L.E | SUMARIO | ART./S. | MULTA | FALLO |
|---|---|---|---|---|---|
| VIVIANA G. TOMIOLO | 14.624.294 | SA1795-196 | 985 | $246,37 | 368/95 |
| CARLOS A. GAMARRO | 12.998.658 | SA1793-182 | 987 | $324,82 | 388/95 |
| OLGA ALMADA | SIN DOC. | SA1795-126 | 986 | $ 56,10 | 405/95 |
| RICARDO FORJES | SIN DOC. | SA1795-204 | 986/987 | $527,63 | 387/95 |

e. 12/12 Nº 3849 v. 12/12/95

**ADUANA DE BARILOCHE**

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche, sita en calle 24 de Setiembre Nº 12 de San Carlos de Bariloche.

| APELLIDOS Y NOMBRES | SUMARIO Nº | INFR. ART. | MULTA | DERECHOS |
|---|---|---|---|---|
| SANCHEZ, José Gabriel | 128/94 | 977 | 160 | 110,39 |
| PACHECO, Juvenal E. | 011/95 | 985/6/7 | 675,20 | - |

e. 12/12 Nº 3850 v. 12/12/95

**ADUANA DE BARILOCHE**

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche, sita en calle 24 de Setiembre Nº 12 de San Carlos de Bariloche.

| APELLIDOS Y NOMBRES | SUMARIO Nº | INFR. ART. | MULTA | DERECHOS |
|---|---|---|---|---|
| CONTRERAS CHAVEZ, MARCO A. | 03/95 | 987 | $ 281,89 | |

e. 12/12 Nº 3851 v. 12/12/95

**ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN**

Bdo. de Irigoyen, 29 /11/95

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicada la presente, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C. A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, sito en Avda. Andrés Guacurarí s/nº, Bernardo de Irigoyen, Pcia. de Misiones, bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código Aduanero. Fdo.: JOSE LUIS AQUINO, Administrador Aduana de Bdo. de Irigoyen.

| SA-82 Nº | INTERESADOS | INF. ART. | MULTA MINIMA |
|---|---|---|---|
| 021/91 | VIAL, María | 987 | $ 886,86 |
| 048/91 | KRUK, Víctor Carlos | 947 | $ 262,30 |
| 061/91 | BRITEZ, Daniel | 987 | $ 1.361,02 |
| 048/92 | KHUN, Armando | 995 | $ 25,40 |
| 094/92 | OLIVERA, Francisco | 995 | $ 25,40 |
| 012/93 | BRITEZ, Daniel | 987 | $ 467,99 |
| 004/94 | JURICHTZ, Francisco | 987 | $ 112,21 |

e. 12/12 Nº 3852 v. 12/12/95

**SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES**

**SUBSECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del "Distribuidor" respectivo, han presentado a esta Secretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el "Generador" respectivo.

| RAZON SOCIAL | PLANTA O PROV. | DISTRIBUIDOR | GENERADOR |
|---|---|---|---|
| PIRELLI CABLES | CAPITAL | EDESUR | C. HINISA |
| SUBPGA | BERAZATEGUI (P.B.A.) | EDESUR | C.A DEL CAJON |
| CRAFM | V. MERCEDES SAN LUIS | EDESAL | C. T. GÜEMES |
| CLOROX ARGENTINA | EDENOR | EDENOR | C. T. GÜEMES |
| AST. RIO SANTIAGO | ENSENADA (P.B.A.) | EDELAP | C. BUENOS AIRES |
| GASES DE ENSENADA | ENSENADA (P.B.A.) | EDELAP | C. BUENOS AIRES |
| SEVEL ARGENTINA | JEPPENER (P.B.A.) | EDELAP | C. SM del TUCUMAN |
| SEVEL ARGENTINA | VILLA BOSCH (P.B.A.) | EDENOR | C. SM del TUCUMAN |
| CORNI FUNDICIONES | GRAL PACHECO (P.B.A.) | EDENOR | C. SM del TUCUMAN |
| BELLA VISTA OESTE | CRO. RIVADAVIA CHUBUT | TRANSPA | MEMSP |

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 720 en el horario de 10 a 16 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing.: JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, subsecretaría de Energía.

e. 12/12 Nº 3856 v. 12/12/95

## ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

**Resolución 233/95**

Bs. As., 29/11/95

VISTO el Expediente Nº 422/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas oportunamente otorgada a METROGAS S. A., mediante Decreto Nº 2459/92 de fecha 21 de diciembre de 1992 y en particular el punto 5.1 del Capítulo V de dichas Reglas Básicas, de donde surge que la Licenciataria está obligada a llevar a acabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en la Licencia, y

CONSIDERANDO:

Que vienen estas actuaciones por el análisis de la información producida en el Expediente ENARGAS Nº 422, relativo a las inversiones de carácter obligatorio que la Licenciataria debe cumplimentar en el año 1994.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo de relevamientos y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el objetivo del programa de Inversiones Obligatorias es el de adecuar substancialmente las operaciones de Distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años.

Que con respecto al año 1994, el ENARGAS analizó la información producida por la propia Licenciataria en el expediente del Registro del ENARGAS Nº 422/94 ya citado, donde se sustenta lo realizado en tal materia como así también los informes producidos hasta el presente por las auditorías técnico-económicas realizadas, comprobádose de esta forma, al 31-12-94, un avance físico menor que lo establecido por la Licencia. Asimismo, cabe destacar que para la fecha antes señalada Metrogas había erogado un monto superior al fijado por Licencia.

Que retomando en cuanto a los aspectos físicos, en el rubro Reemplazo de Cañerías, según indica la Licencia en su Cuadro 1, debe cumplimentarse para cada año, el reemplazo de distintas cantidades de cañerías basándose en el tipo de material y en la antigüedad que revisten las mismas.

Que por otro lado, un porcentaje inferido fue comunicado oportunamente a la Licenciataria imputándole tal circunstancia, según constancia de fs. 554 en nota ENRG/GDyE/GD/GAL Nº 1461, siendo su antecedente el informe pericial GDyE/GD/GAL Nº 020/95.

Que como consecuencia, el faltante físico se verifica en el ítem cañería de acero interior a 1960 un incumplimiento del 95 % de su obligación anual.

Que ello muestra una incidencia que, para el rubro mencionado precedentemente, alcanza, en el global de cañerías a reemplazar, un 9 %. El cálculo económico de ese faltante físico se realiza referenciando aquel porcentaje con el presupuesto monetario que, para el reemplazo de cañería, estipula el Cuadro 2 del Apéndice 1.

Que en su descargo, según Nota del 30.06.95 bajo actuación Nº 4302, presentado en plazo, METROGAS pone de manifiesto sus divergencias con el informe antes citado, mencionando entre otros temas, haber superado largamente los objetivos monetarios, situación que el ENARGAS no ha cuestionado hasta el momento y que no constituye el tema de la imputación efectuada.

Que del análisis realizado, surge que los valores computados en reemplazo de cañerías, alcanzan para cañerías de hierro fundido de cuatro pulgadas de diámetro a los 78.154 metros, para cañerías de P. V. C. llegan a 3.393 metros y para cañerías de acero, 593 metros.

Que en función de estas cifras, el nivel de reemplazo de cañerías, alcanza para cañerías de hierro fundido de cuatro pulgadas de diámetro, un porcentaje ejecutado de 5,01 % sobre un requerido de 5,0 %; para cañerías de P. V. C., alcanza un porcentaje ejecutado 43,50 % sobre un requerido de 10, 0 % y para cañerías de acero se llegó a un porcentaje ejecutado de 0,25 % sobre un requerido de 5,05 %.

Que por otro lado, a fojas 7225 punto c) puede leerse "No fueron incluidos el abandono de 18.200 metros correspondientes a cañerías localizadas en Av. General Paz (Tramos Yapeyú-Saenz Peña —6800 metros—, Pte. La Noria - Yapeyú —8.100 metros— y Saenz Peña - San Martín —3.300 metros—), por no encuadrar dentro de lo definido como Categoría 1.

Que en la presentación de METROGAS bajo análisis (Actuación Nº 4302), la Distribuidora insiste en considerar los reemplazos funcionales como obras ejecutadas.

Que al respecto la nota ENARGAS Nº 667/95 de fecha 10/03/95 es bien clara sobre la posición adoptada por este Organismo Regulatorio, en el sentido que la renovación a que se refiere la Licencia, constituye obra física y no anulaciones o meros abandonos de cañerías.

Que este criterio, ha sido siempre sostenido por esta Autoridad Regulatoria, y además compatibiliza los aspectos monetarios que establece el Cuadro 2, al valorizar las ejecuciones de obras a que hace referencia el Cuadro 1.

Que con relación a las obras Adrogué y Temperley, cabe destacar que el Cuadro Nº 2, referente a Erogaciones (fs. 7232) se contabilizaron como montos erogados los correspondientes a Servicios exclusivamente, no así los relativos a cañerías, ya que estas últimas eran existentes, aunque sin habilitar.

Que no obstante lo señalado, se considera atendible la incorporación de la cañería como físicamente habilitada por la Licenciataria.

Que ello es así, porque las obras realizadas por la Distribuidora posibilitaron la utilización efectiva de dicha cañería en media presión, ya que los usuarios estaban abasteciéndose del antiguo sistema de baja presión; asimismo, esto último permitió la conexión de nuevos servicios.

Que atento a todo lo expuesto, surge un faltante físico a realizar por METROGAS S. A.

Que dicho faltante correspondiente al período 1994, representa un monto de u$s 606.866, que debe ser caucionado mediante depósito a realizar ante esta Autoridad Regulatoria, el que deberá mantenerse en vigencia hasta que se completen los trabajos de que se trata.

Que el Punto 4.2.13 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece la obligación de llevar a cabo todas las Inversiones Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso (a) y 59 incisos (g) y (h) de la Ley 24.076 y en el Capítulo V, punto 5.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intímase a la Licenciataria METROGAS S. A. a completar de inmediato las tareas y obras correspondientes a las Inversiones Obligatorias pendientes para el año 1994, debiendo comunicar a esta Autoridad dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la presente la fecha de terminación de las mismas, esto atento al incumplimiento en el avance de las tareas y obras detectado por las acciones de Auditoría.

ARTICULO 2º — Dispónese que la Licenciataria METROGAS S. A. constituya un depósito por DOLARES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS (U$S 606.866) como garantía de cumplimiento de las obras faltantes a que se refiere el Cuadro 1 del Anexo 1 de las Reglas Básicas de la Licencia; la suma citada deberá ser depositada dentro de los quince (15) días de notificada la presente en la Cuenta de Ahorros en Dólares Nº 194555/1 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la Licenciataria METROGAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. Ricardo V. Busi, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. Gilberto E. Oviedo, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/12 Nº 3853 v. 12/12/95

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE DEFENSA

### GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 23.570 y 42 del Dto. 1579/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional, cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria al haber de pensión a las señoras ARMANDA GRIMI, ZULEMA DEL CARMEN ANDRADE, MARIA MARGARITA SIAN, ELENA FELISA CARMONA, CLOTILDE ESTHER RISAU, ANASTACIA GALEANO, MARIA CLARA ARCAGUET y MARIA ISABEL ONTIVEROS, por el término de DIEZ (10) días a partir de la presente publicación.

e. 1/12 Nº 3746 v. 15/12/95

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/95

Han dejado de tener efecto legales los cheques Nº 13 representativos de los títulos de u$s 1.000 Nros. 2.536.418/419 y de u$s 10.000 Nros. 518.848/849 del empréstito BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Noemí Konisberg, Buenos Aires, 18/9/95. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 4/12/95 Nº 51.829 v. 3/1/96

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Daniel Abraham EDELCOOP, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2271, Expediente Nº 55.718/85 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 6/12 Nº 3792 v. 13/12/95

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALLENDE Fernando Félix - ALLENDE Juan Martín (h.) (L.E. Nº 2.796.021) y ALLENDE Juan Martín (n.) (L.E. Nº 8.607.489), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 016.172/94 Sumario Nº 2679, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/12 Nº 3793 v. 13/12/95

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente del BANCO BIRCO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y a los señores Alfredo TOROS (L. E. Nº 7.292.931), Ariel Néstor CARIZZA (L. E. Nº 6.122.944), Raúl Félix ARANGUREN (L. E. Nº 6.129.360) y Oscar Diego SAMIGUEL (L. E. Nº 7.625.798) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 850, Expte. Nº 101.020/91, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 11/12 Nº 3812 v. 13/12/95

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Alfredo TOROS (L. E. Nº 7.292.931), Ariel Néstor CARIZZA (L. E. Nº 6.122.944), y a Raúl Félix ARANGUREN (L. E. Nº 6.129.360), Oscar Diego SAMIGUEL (L. E. Nº 7.625.798) y a Juan Carlos BARATTA (L. E. Nº 7.365.063) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 813, Expte. Nº 103.042/88, caratulado BANCO BIRCO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación), bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 11/12 Nº 3813 v. 13/12/95

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Víctor Tomás FLAMARIQUE (L. E. Nº 6.854.886) y a Leandro Oscar FLAMARIQUE (L. E. Nº 6.907.442) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 865, Expediente Nº 7.720/95, caratulado EX-BANCO MULTICREDITO S. A., el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 11/12 Nº 3814 v. 13/12/95

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Manuel Plácido DOUTON PEREZ (C.I.P.F. Nº 3.691.389) y Eduardo Mario PAEZ (C.I.P.F. Nº 7.294.205) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 673 —Expediente Nº 26.591/85— que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 11/12 Nº 3815 v. 13/12/95

### SECRETARIA DE INDUSTRIA

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2036, 2037, 2038 y 2039/95 - INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "VILLA ALBERTI" LIMITADA, matrícula 11.110 y COFASAN, COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS, CONSUMO Y EDIFICACION LIMITADA, matrícula 5207, ambas con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA AGRICOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSUMO "NAPENAY" LIMITADA, matrícula 2751, con domicilio legal en la ciudad de Napenay, Departamento Napalpí, Provincia del Chaco, y SOCIEDAD COOPERATIVA BARRIO MODELO LIMITADA DE HOGAR PROPIO, matrícula 4737, con domicilio legal en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—) JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de CINCO (5) días a la cooperativa domiciliada en la Provincia del Chaco y de SIETE (7) días a la entidad radicada en la Provincia de Tucumán. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 7/12 Nº 3808 v. 12/12/95

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2014; 2019; 2020; 2021; 2022; 2015; 2017; 2018 y 2016/95 - INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA MUTUA DEL PERSONAL DE "EDITORIAL ABRIL" LIMITADA , matrícula 7412, con domicilio legal en la ciudad de Florida, Partido de Vicente López; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE LA VIOLETA LIMITADA, matrícula 939, con domicilio legal en La Violeta, Partido de Pergamino; COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA FLETES "LANUS OESTE", matrícula 9202, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Lanús; COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE MAGDALENA LIMITADA, matrícula 1956, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Magdalena; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "LOS PINARES" LIMITADA, matrícula 9871, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE RADIO MENSAJERIA RURAL "AUDIO-AGRO" LIMITADA, matrícula 9368, con domicilio legal en la Ciudad de San Luis; COOPERATIVA MEDICA DE TRABAJO Y CREDITO "VILLA MERCEDES LIMITADA", matrícula 9190, con domicilio legal en la Ciudad de Mercedes, Departamento General Pedernera; COOPERATIVA DE VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO "GENERAL SAN MARTIN" LIMITADA, matrícula 9083, con domicilio legal en la ciudad de San Luis. Estas últimas cooperativas son de la Provincia de San Luis. COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y AFINES "FRU-VER" LIMITADA, matrícula 15.377, con domicilio legal en la Ciudad de Salta, Departamento Capital, Provincia de Salta. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de CUATRO (4) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de San Luis; de OCHO (8) días a la que está radicada en la Provincia de Salta; de DOS (2) días a la que constituye domicilio en Mar del Plata; y de UN (1) día a las que están domiciliadas en Magdalena y Pergamino, perteneciendo estas últimas a la Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 7/12 Nº 3809 v. 12/12/95

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/12/95

Gerencia de accidentes de trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4to. Piso, Capital Federal

BATALLA, Luis Benito

GIRARD, Miguel Angel

YAKOVOSKI, Ricardo

LANDAETA, Rubén Oscar

e. 11/12 Nº 3835 v. 13/12/95

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80